

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa (27a).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI y 224, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario modificar el alcance de las personas que se considerarán inversionistas calificados para girar instrucciones a la mesa en atención a que podrán participar en ofertas públicas restringidas a que alude la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que es indispensable que las casas de bolsa se aseguren que los valores de dichas ofertas únicamente son adquiridos por los inversionistas a los cuales se dirige la propia oferta, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA**

ÚNICA.- Se **ADICIONA** el artículo 113, fracción V, con un inciso g) y se **SUSTITUYE** el Anexo 13 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 9 de marzo de 2005, 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006, 17 de enero de 2007, 11 de agosto, 19 de septiembre y 23 de octubre de 2008, 30 de abril y 30 de diciembre de 2009, 4 de febrero, 29 de julio y 26 de noviembre de 2010 y 23 de agosto de 2011, 16 de febrero, 23 de marzo y 17 de diciembre de 2012, 31 de enero, 2 y 11 de julio de 2013, 30 de enero, 5 y 30 de junio, así como por las expedidas el 18 y 29 de diciembre de 2014 y el 5 de enero de 2015, para quedar como sigue:

Índice**TÍTULOS PRIMERO a SÉPTIMO . . .****ANEXOS A a D . . .****ANEXOS 1 a 12 . . .**

ANEXO 13 Requisitos que los clientes de las casas de bolsa deberán acreditar para ser clasificados como elegibles para girar instrucciones a la mesa.

ANEXOS 14 y 15 . . .**"Artículo 113.- . . .**

I. a IV. . . .

V. . . .

a) a f) . . .

g) Verificar que en las ofertas públicas restringidas únicamente participen inversionistas institucionales o calificados para girar instrucciones a la mesa.

VI. a IX. . . .

. . ."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 6 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO 13**REQUISITOS QUE LOS CLIENTES DE LAS CASAS DE BOLSA DEBERÁN ACREDITAR PARA SER CLASIFICADOS COMO ELEGIBLES PARA GIRAR INSTRUCCIONES A LA MESA**

Para efectos de lo previsto en el artículo 61 de las presentes disposiciones, los clientes de las casas de bolsa que deseen ser considerados como elegibles para girar instrucciones a la mesa, deberán acreditar ante estas, que cumplen con lo siguiente:

- a) Que mantuvieron en promedio durante el último año inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20,000,000 unidades de inversión.

En caso de que la casa de bolsa respectiva no tenga la custodia de la totalidad de los valores de su cliente, este deberá manifestar a dicha casa de bolsa que mantuvo inversiones en valores por el monto señalado en el párrafo anterior, a fin de que sea elegible para girar instrucciones a la mesa.

- b) Que cuentan con las herramientas y mecanismos informáticos o de cualquier otra naturaleza que les permiten dar seguimiento a las instrucciones que giren a la casa de bolsa, y
- c) Asimismo, deberán presentar una manifestación en la que declaren que conocen las diferencias entre las instrucciones que giren al libro y a la mesa, en términos de las presentes disposiciones, así como que entienden que los operadores de bolsa de las casas de bolsa son los encargados de administrar y ejecutar las órdenes derivadas de instrucciones giradas a la mesa. Asimismo, que están conscientes de la transmisión y el orden de prelación para la ejecución de las órdenes que giren a la mesa, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de estas disposiciones.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (71a).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-T, segundo párrafo, 50 Bis, 74, 97, 99 y 119 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” el 10 de enero de 2014, se modificó, entre otros ordenamientos legales, la Ley de Instituciones de Crédito, facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer disposiciones de carácter general relativas a las medidas prudenciales que deberán observar las instituciones de banca múltiple, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos, por problemas de capitalización, liquidez o solvencia de personas con vínculos con las referidas instituciones de banca múltiple;

Que con la publicación del citado Decreto, se otorgó atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar a través de disposiciones de carácter general, los requisitos que deben contener los planes de contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple, en los cuales se detallarán las acciones que dichas instituciones llevarán a cabo para restablecer su situación financiera ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez;

Que adicionalmente, con las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, este Órgano Desconcentrado quedó facultado para establecer disposiciones de carácter general conforme a las cuales las instituciones de banca múltiple evalúen al menos una vez al año si el capital con el que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones pudieran incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, así como para determinar los plazos, forma e información que deberán presentarle las señaladas instituciones de manera conjunta con los resultados de las evaluaciones practicadas, así como los requisitos que deberán cumplir las proyecciones de capital que las instituciones de banca múltiple deben elaborar en el caso de que su capital no resulte suficiente para cubrir las pérdidas estimadas en las evaluaciones de referencia;

Que asimismo se otorgaron atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general conforme a las cuales dicha Comisión podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información relacionada con la administración de riesgos, financiera o la estrategia de negocios de dichas personas, relativa a las operaciones que celebren con las señaladas entidades financieras;

Que en ese tenor, resulta necesario emitir las normas referidas en los párrafos anteriores que permitirán contar con un sistema bancario mexicano más sólido y que pueda enfrentar los problemas de capitalización, liquidez, solvencia o situación financiera, en el evento de que estos se presenten, y

Que finalmente, con el objeto de que las instituciones de crédito puedan dar cabal cumplimiento a lo establecido en la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, en materia de contabilidad, es indispensable ampliar los plazos para la entrada en vigor del Anexo 33, que fue sustituido mediante la referida Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 Bis 22, fracción VI y 68, primer párrafo y se **ADICIONAN** los artículos 1, con las fracciones XL, LV, LIX, LXXV, CXXII, CXXVI, CLXX y CLXXI recorriéndose las demás fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda; 69, con una fracción X; 71, fracción I, con un inciso e); una Sección Tercera “De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores” al Capítulo VI Bis del TÍTULO PRIMERO BIS, que comprende los artículos 2 Bis 117 e; 2 Bis 117 f; 2 Bis 117 g; 2 Bis 117 h y 2 Bis 117 i; el Capítulo VIII al Título Segundo a denominarse “Medidas Prudenciales Adicionales y Planes de Contingencia” que se integrará con la Sección Primera a denominarse “De las medidas prudenciales para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple”, la cual comprenderá los artículos 172 Bis 34 a 172 Bis 36 y la Sección Segunda a denominarse “De los Planes de Contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple”, la cual comprenderá los artículos 172 Bis 37 a 172 Bis 39; el Capítulo IX al Título Segundo a denominarse “De las instituciones de banca múltiple integrantes de grupo empresariales o consorcios, o que tengan vínculos patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales” que comprenderá los artículos 172 Bis 40 y 172 Bis 41; el Anexo 12-D a denominarse “Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores”, así como el Anexo 69 a denominarse “Requisitos mínimos de los Planes de Contingencia de las instituciones de banca múltiple” a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre, 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013, 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO BIS

Capítulo I a VI

Capítulo VI Bis

Sección Tercera

De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Capítulo VII

TÍTULO SEGUNDO

Capítulos I a VII . . .

Capítulo VIII

Medidas Prudenciales Adicionales y Planes de Contingencia

Sección Primera

De las medidas prudenciales para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple

Sección Segunda

De los Planes de Contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple

Capítulo IX

De las instituciones de banca múltiple integrantes de grupo empresariales o consorcios, o que tengan vínculos patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

TÍTULOS TERCERO A QUINTO**Anexo 1 a 12-C . . .**

Anexo 12-D Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Anexo 13 a 68 . . .

Anexo 69 Requisitos de los Planes de Contingencia de las instituciones de banca múltiple.

“**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. a XXXIX. . . .

XLII. Control: a lo previsto por la fracción II del artículo 22 Bis de la Ley.

XLIII. a LVI. . . .

LVII. Escenario Supervisor: en singular o plural al conjunto o conjuntos de supuestos establecidos por la Comisión, que las instituciones de banca múltiple deben utilizar para realizar su Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.

LVIII. a LXI. . . .

LXII. Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores: al proceso incorporado en la Administración Integral de Riesgos de las instituciones de banca múltiple, mediante el cual estas evalúan si su Capital Neto sería suficiente para cubrir las posibles pérdidas que, en su caso, deriven de los riesgos a los que dichas instituciones están expuestas en cada uno de los Escenarios Supervisores que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 12-D de las presentes disposiciones.

LXIII. a LXXIX. . . .

LXXX. Influencia Significativa: a lo previsto por la fracción III del artículo 45-P de la Ley.

LXXXI. a CXXIX. . . .

CXXX. Plan de Acción Preventivo: al conjunto de acciones propuesto por las instituciones de banca múltiple, que les permitiría mantenerse en la categoría I conforme al artículo 220 de estas disposiciones, cumplir con el capital mínimo señalado en el Artículo 2 de las presentes disposiciones así como con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley, durante los trimestres que comprenda la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.

CXXXI. Plan de Contingencia: al conjunto de acciones que deben llevar a cabo las instituciones de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez, en términos de lo previsto por el artículo 119 de la Ley y las presentes disposiciones.

CXXXII. a CLXXVIII. . . .

CLXXIX. Vínculo de Negocio: a lo previsto por la fracción III del artículo 45-P de la Ley.

CLXXX. Vínculo Patrimonial: a lo previsto por la fracción IV del artículo 45-P de la Ley.

CLXXXI. . . .”

“**Artículo 2 Bis 22.-** . . .

I. a V. . . .

VI. Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en los grupos del Método Estándar señalados en el Apartado B de la presente sección, de acuerdo con las características de los activos subyacentes. Tratándose de inversiones en certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o de desarrollo cuyos recursos se destinen a otorgar

créditos o invertir en financiamientos en las no cuenten con la información para determinar el requerimiento de capital de dichos activos subyacentes, se aplicará un ponderador del 1,250 por ciento a la posición.

VII. y VIII. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .”

“Sección Tercera

De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Artículo 2 Bis 117 e.- Las instituciones de banca múltiple deberán determinar anualmente si:

- I. Su Capital Neto resultaría suficiente para cubrir las pérdidas en que podrían incurrir bajo Escenarios Supervisores;
- II. Se mantendrían en la categoría I, tal como esta se define en el artículo 220 de las presentes disposiciones, y
- III. Cumplirían con el capital mínimo establecido en el Artículo 2 de las presentes disposiciones, así como con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de banca múltiple deben realizar una Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, sujetándose para ello a los lineamientos establecidos en el Anexo 12-D de las presentes disposiciones. Asimismo, la verificación de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo, debe determinarse para cada uno de los trimestres que comprenda la evaluación señalada, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Artículo 2 Bis 117 f.- La Comisión dará a conocer a las instituciones de banca múltiple los Escenarios Supervisores que deberán considerar para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, así como los términos en que deberán presentar el informe a que se refiere el Artículo 2 Bis 117 g siguiente. Lo anterior se hará de su conocimiento mediante oficio, a más tardar el último día de julio de cada año, el cual adicionalmente incluirá un formulario que especifique la información que deberán contener las estimaciones que las instituciones de banca múltiple realicen como parte de la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, atento a lo dispuesto por el citado Artículo 2 Bis 117 g.

Artículo 2 Bis 117 g.- Las instituciones de banca múltiple deberán presentar a la Comisión a más tardar durante los meses de septiembre y de octubre de cada año, según se especifique en el requerimiento correspondiente, un informe que contenga los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 2 Bis 117 e de estas disposiciones, el cual deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Para cada Escenario Supervisor, las estimaciones de por lo menos los 10 trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, contados a partir de junio del año al que corresponda la evaluación, de los elementos que a continuación se describen:
 - a) Balance General y Estados de Resultados;
 - b) Índice de Capitalización, Capital Neto y Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales; y
 - c) En su caso, las desviaciones a los Límites de Exposición al Riesgo establecidos por la institución de banca múltiple y a los demás límites regulatorios establecidos en la Ley y en las presentes disposiciones.
- II. Los supuestos del plan de negocios de la institución para el periodo de proyección, que incluya al menos la colocación bruta de créditos, la emisión bruta de pasivos, la política de reparto de dividendos u otras distribuciones patrimoniales, el comportamiento de gastos de administración y promoción, el crecimiento del personal y las sucursales, así como las actividades fuera de balance.
- III. En su caso, el Plan de Acción Preventivo al que se refiere el Artículo 2 Bis 117 h de estas disposiciones.

El informe a que se refiere el presente artículo deberá estar suscrito por el director general de la institución debiendo contar con la aprobación previa del Consejo.

Artículo 2 Bis 117 h.- Las instituciones de banca múltiple deberán presentar un Plan de Acción Preventivo como parte del informe señalado en el Artículo 2 Bis 117 g de las presentes disposiciones cuando, como resultado de la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, su Índice de Capitalización no sea suficiente para ser clasificadas en la categoría I en términos del Artículo 220 de este instrumento, cuando su capital mínimo sea inferior al establecido en el Artículo 2 de las presentes disposiciones según resulte aplicable o bien, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley. El citado plan deberá ser aprobado por la Comisión y como mínimo deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones que permitirían a la institución mantenerse en la categoría I conforme al Artículo 220 de las presentes disposiciones o bien, cumplir con el capital mínimo correspondiente. De manera enunciativa mas no limitativa, las acciones podrán consistir en aportaciones de capital suficientes para cumplir con los requerimientos de capital que resulten necesarios de conformidad con la regulación aplicable, contracción de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgos Totales y cancelación de líneas de negocio o venta de activos, así como reducción de gastos operativos.

Para cada una de las acciones a que se refiere esta fracción, se deberá precisar lo siguiente:

- a) El plazo de su ejecución, el cual no podrá exceder de doce meses contados a partir de la fecha en que el Plan de Acción preventivo sea aprobado por la Comisión;
 - b) La evaluación de los impactos potenciales en el Capital Neto o en los Activos Ponderados Sujetos a Riesgos Totales, manteniendo los demás supuestos constantes.
 - c) Una justificación de su factibilidad y de cualquier supuesto que se utilice para su implementación.
 - d) Las personas responsables de su ejecución, en la inteligencia de que deberán contar con la jerarquía, independencia y capacidad técnica suficientes para gestionar adecuadamente las citadas acciones.
- II. Una proyección financiera estimada bajo el supuesto de la implementación del Plan de Acción Preventivo, agregando de manera acumulativa los impactos independientes determinados conforme al inciso b) de la fracción anterior.
 - III. La estrategia de comunicación que incluya los procedimientos y reportes para informar periódicamente a la dirección general, al Consejo y a la Comisión sobre el cumplimiento y avances del Plan de Acción Preventivo.

La Comisión podrá ordenar modificaciones al Plan de Acción Preventivo cuando a su juicio su ejecución no será factible o bien, cuando estime que su contenido no resulta suficiente para que la institución alcance la categoría I del citado Artículo 220, para cumplir con el capital mínimo requerido conforme a la normativa o para dar cumplimiento a lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley.

Artículo 2 Bis 117 i.- La Comisión, tomando en consideración tanto los resultados de la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo los Escenarios Supervisores como los derivados de sus labores de supervisión y vigilancia, podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple que realicen Evaluaciones de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores con una mayor frecuencia y con supuestos distintos a los del último ejercicio realizado.”

“Artículo 68.- El Consejo de cada Institución será responsable de aprobar el Perfil de Riesgo Deseado para la Institución, el Marco para la Administración Integral de Riesgos, los Límites de Exposición al Riesgo, los Niveles de Tolerancia al Riesgo y los mecanismos para la realización de acciones de corrección, así como los Planes de Contingencia y de Financiamiento de Contingencia. El Consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo por cada unidad de negocio y tipo de riesgo al que se encuentra sujeta la Institución.

...

...

Artículo 69.- ...

I. a IX. ...

- X. Elaborar el Plan de Contingencia y sus modificaciones, apoyándose en las áreas que considere necesarias para ello, así como someterlo a la consideración del comité de riesgos.”

“Artículo 71.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) El Plan de Contingencia y sus modificaciones.

II. a VIII. ...

...”

“Capítulo VIII**Medidas Prudenciales Adicionales y Planes de Contingencia****Sección Primera**

De las medidas prudenciales para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple

Artículo 172 Bis 34.- La Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple la implementación inmediata de las medidas a que se refiere el artículo 172 Bis 35 siguiente cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control sobre la institución de banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas tengan Vínculos de Negocios o Patrimoniales, se encuentren sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente.

En todo caso, en el evento de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a dar aviso de inmediato a la Comisión.

Artículo 172 Bis 35.- La Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple la aplicación de una o varias de las medidas prudenciales que a continuación se describen cuando, verificándose lo previsto en el primer párrafo del artículo 172 Bis 34 anterior:

- I. Las instituciones de banca múltiple mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley que impliquen una disminución de su Índice de Capitalización igual o menor [al uno por ciento], conforme a lo señalado en el último párrafo de este artículo, caso en el cual se podrán dictar las medidas siguientes:
 - a) La suspensión total o parcial de:
 - i) El pago a las personas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, de dividendos provenientes de la institución de banca múltiple, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a aquellas, salvo por los pagos que la institución de banca múltiple deba realizar en virtud de las operaciones que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que la Comisión ordene la medida respectiva.
 - ii) Los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate.
 - iii) La adquisición de acciones, partes sociales, certificados de participación o cualquier otro valor que, directa o indirectamente, represente una participación de capital en alguna de las personas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley.
 - iv) La realización de nuevas Operaciones con las personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de artículo 74 de la Ley, incluyendo la adquisición de activos y pasivos, así como el incremento en los montos de los créditos y líneas de crédito otorgados a estas, sin perjuicio de que puedan ejercer dichas líneas de crédito hasta el monto pactado.
 - b) Requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Título Primero Bis de las presentes disposiciones, hasta por el equivalente al dos por ciento de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple de que se trate, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión.
- II. Las instituciones de banca múltiple mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley que impliquen una disminución de su Índice de Capitalización de más de [un uno por ciento], conforme a lo señalado en el último párrafo de este artículo, supuesto en el cual se podrán dictar las medidas siguientes:
 - a) Las previstas en el inciso a) fracción I del presente artículo.
 - b) La suspensión parcial o total de:
 - i) El pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como nuevas compensaciones para el director general y aquellos funcionarios involucrados directamente en la autorización de las operaciones celebradas con personas relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley y que se encuentren en los supuestos previstos por el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, hasta en tanto tales supuestos se hayan dejado de actualizar.

- ii) La disposición de recursos por parte de personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de artículo 74 de la Ley, al amparo de líneas de crédito que la institución de banca múltiple le haya otorgado con anterioridad a que la Comisión ordene la medida respectiva.
 - iii) Las Operaciones que se encuentren vigentes con las personas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley.
 - c) Requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Título Primero Bis de las presentes disposiciones, hasta por el equivalente al cuatro por ciento de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple de que se trate, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión.
- III. Las instituciones de banca múltiple no mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, caso en el cual podrán ordenarse las medidas señaladas en el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

Para efectos de determinar si disminuyó el Índice de Capitalización conforme a lo que se señala en las fracciones I y II de este artículo, la Comisión deberá utilizar el resultado del cálculo del Índice de Capitalización que hubiere obtenido en términos del artículo 2 Bis 4 de estas disposiciones y compararlo contra el Índice de Capitalización del mes inmediato anterior a esa fecha.

Artículo 172 Bis 36.- Las instituciones de banca múltiple podrán solicitar a la Comisión el levantamiento de las medidas que esta haya ordenado en términos del artículo 172 Bis 35 anterior, siempre que la propia institución demuestre que no se pone en riesgo su solvencia, liquidez o estabilidad. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión decidir sobre el levantamiento de las medidas a que se refiere las fracciones I, inciso b), y II, inciso c), del citado artículo 172 Bis 35.

Sección Segunda

De los Planes de Contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple

Artículo 172 Bis 37.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar con Planes de Contingencia que prevean las acciones que llevarán a cabo para restablecer su situación financiera ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dichos planes, deberán ser elaborados de conformidad con lo establecido en el Anexo 68 de las presentes disposiciones y serán aprobados por el Consejo conforme a lo establecido por el artículo 68, primer párrafo de estas disposiciones.

Artículo 172 Bis 38.- Los Planes de Contingencia deberán someterse a la aprobación de la Comisión, de forma anual. Para efectos de lo anterior las instituciones de banca múltiple deberán presentar sus planes a la Comisión durante el mes de marzo de cada año y esta determinará, previa opinión del IPAB, del Banco de México y de la Secretaría, si dichos planes cumplen con los requisitos previstos por la Ley y las presentes disposiciones, así como si son adecuados para restablecer la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.

La Comisión podrá solicitar modificaciones a los Planes de Contingencia presentados para aprobación, directamente o a petición de la Secretaría, el Banco de México o el IPAB, y otorgará un plazo no mayor a 90 días naturales a las instituciones de banca múltiple para atenderlas y presentar nuevamente dicho plan o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Cuando la Comisión determine que las modificaciones no fueron atendidas, el Plan de Contingencia se tendrá por no presentado y en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 172 Bis 39.- En el evento de que la institución de banca múltiple de que se trate lleve a cabo actos que modifiquen sus actividades o situación financiera que pudieran afectar significativamente la eficacia de su Plan de Contingencia, estará obligada a actualizar dicho plan y presentarlo para la aprobación de la Comisión, en términos de lo establecido en el artículo 172 Bis 38 de estas disposiciones.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar modificaciones a los Planes de Contingencia en cualquier momento, o bien, a solicitud del Banco de México o el IPAB, determinando si las instituciones de banca múltiple deberán incorporar dichas modificaciones en la actualización subsecuente del Plan de Contingencia o bien, tomando en cuenta la gravedad de las observaciones, en un plazo no mayor a 90 días naturales. Las instituciones de banca múltiple contarán con dicho plazo para solicitar la aprobación del proyecto del nuevo Plan de Contingencia o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Capítulo IX

De las instituciones de banca múltiple integrantes de grupo empresariales o consorcios, o que tengan vínculos patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

Artículo 172 Bis 40.- La Comisión podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple que sean integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas que realicen actividades empresariales, información en la forma y términos que al efecto señale, sobre las operaciones que celebren con cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial de que se trate o con dichas personas morales.

En el evento de que la institución de banca múltiple no presente la información a que se refiere el párrafo anterior o bien, sea incompleta, esta se tendrá por no presentada y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-T de la Ley.

Artículo 172 Bis 41.- Los requerimientos de información que la Comisión formule a las instituciones de banca múltiple en términos de lo previsto en el artículo 172 Bis 40 anterior, podrán referirse a lo siguiente:

- I. En materia de administración integral de riesgos:
 - a) Convenio, contrato o documento a través del cual la institución de banca múltiple haya celebrado cualquier tipo de operación, incluidas las de cesión de cartera. En este último caso, se deberá precisar si la transacción se realizó a título oneroso o gratuito, y acompañarse de la información que acredite que los cesionarios están facultados para realizar actividades de cobranza.
 - b) Número de créditos que la institución de banca múltiple haya cedido en un determinado periodo, clasificados por tipo de crédito, indicando el monto de crédito original, intereses ordinarios y moratorios pagados por el cliente y saldo insoluto de cada crédito a la fecha de la cesión, así como la fecha en que se otorgaron.
 - c) Estado de los créditos cedidos al momento de la cesión de cartera, así como al cierre de cada mes calendario transcurrido a partir de que se efectuó la cesión. Para tal efecto, se deberá desglosar, al menos, el monto de la cartera total, la cartera vigente total, sin pagos vencidos, con pagos vencidos y cartera vencida, conforme a los Criterios Contables.
 - d) Los estudios de precios de transferencia elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45-S de la Ley.
- II. Cuando algún integrante del mismo grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución de banca múltiple o bien, personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, le proporcionen servicios a la institución de banca múltiple, la información de estrategia de negocios siguiente:
 - a) El personal de nómina o por honorarios, que comparten las instituciones de banca múltiple con las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio o con las que mantengan vínculos, agrupado por el tipo de funciones que realizan para ambas sociedades, precisando quién paga por sus servicios.
 - b) Tratándose de contratos o convenios celebrados en materia de promoción de productos y servicios, atención al público y cobranza, las constancias de capacitación del personal que llevará a cabo los servicios antes señalados en las materias correspondientes, así como del esquema de remuneraciones correspondiente a dicho personal.
- III. Financiera, por el periodo que se especifique en el requerimiento respectivo:
 - a) Respecto de la cartera que se haya cedido:
 - i. Número de pagos realizados por el cliente, especificando el monto de cada uno y si dichos pagos cubrieron el monto exigible o se trató solo de un pago parcial, al momento de la cesión.
 - ii. El detalle de los pagos realizados al cierre de cada mes calendario transcurrido a partir de que se efectuó la cesión.
 - iii. La evaluación para determinar el valor presente de los flujos de la cartera.
 - b) Detalle mensual de las labores de cobranza realizadas después de haberse efectuado una cesión de cartera.

- c) Respecto de créditos que haya otorgado a las sociedades que sean integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas que realicen actividades empresariales, o que sean empleados de los anteriores, su comportamiento de pago y el riesgo que representan para la institución de banca múltiple de que se trate.
- d) Los comprobantes del pago de renta o de agua, luz, teléfono o cualquier otro servicio que la institución de banca múltiple efectúe a cuenta de las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio, o con las que mantengan vínculos.

Las instituciones de banca múltiple podrán pactar en los contratos que celebren con algún integrante del mismo grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan o bien, con las personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, la obligación de que estos le proporcionen la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.”

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, modificado mediante la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, así como las resoluciones que modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas el 12 y 19 de mayo de 2014”, publicada en el citado órgano de difusión con fecha 3 de julio de 2014, para quedar como sigue:

“**SEGUNDO.-** Los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo 33 que se sustituyen mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de febrero de 2015.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación, el Plan de Contingencia a que se refiere el artículo 172 Bis 37 que se adiciona mediante la presente Resolución, por primera vez durante el mes de marzo de 2016 y la Comisión, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2016 para aprobar dichos planes.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

Anexo 12-D

Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Las instituciones de banca múltiple, para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, deberán apegarse a los lineamientos siguientes:

- I. Estimarán los movimientos en todas las variables de sus estados financieros, de acuerdo con lo establecido en los Escenarios Supervisores que la Comisión les dé a conocer, los cuales serán al menos los siguientes:
 - i. Escenario Base, en el cual la Comisión evaluará el desempeño de la institución de banca múltiple bajo los supuestos macroeconómicos esperados, considerando las proyecciones del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el consenso de expertos de la iniciativa privada.
 - ii. Escenario Adverso, en el cual la Comisión considerará un conjunto de proyecciones macroeconómicas desfavorables y de variables de riesgo, con el objetivo de evaluar la fortaleza financiera de la institución de banca múltiple en un escenario que, a juicio de la Comisión, sea adverso y posible.

- II. Considerarán para cada Escenario Supervisor los supuestos sobre las variables macroeconómicas y otras variables de riesgo, tales como pérdida esperada para el portafolio de créditos, cargos de capital para posiciones de mercado y tasas de fondeo que la Comisión les proporcione, los cuales deberán ser consideradas en las estimaciones de los estados financieros señaladas en el Artículo 2 bis 117 g de las presentes disposiciones. Algunas de las variables macroeconómicas que la Comisión podrá proporcionar, serán las siguientes:
- Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días.
 - Tasas de Interés de Referencia en Dólares de los Estados Unidos de América.
 - Tasas de Inflación.
 - Tipos de Cambio para las operaciones en moneda extranjera.
 - Tasas de Desempleo.
 - Cambios Reales del Producto Interno Bruto.
 - Cambios en el Índice de Precios y Cotizaciones.
 - Exportaciones No Petroleras.
- III. Presentarán ejercicios de sensibilidad considerando los supuestos que le proporcione la Comisión que, entre otros, podrán ser los siguientes:
- El quebranto de las diez contrapartes, o grupo de contrapartes que representen riesgo común, más grandes y su efecto en el Índice de Capitalización. Para ello se considerará el monto de los créditos y la respectiva Severidad de la Pérdida que tengan asociada a una fecha previa a la proyección.
 - El retiro del financiamiento, menor a 30 días, por parte de los 10 mayores depositantes de la institución de banca múltiple, y su efecto en los Activos Líquidos.

ANEXO 69

Requisitos de los planes de contingencia de las instituciones de banca múltiple

Los Planes de Contingencia de las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 172 Bis 37 de estas disposiciones en adición a lo establecido en el artículo 119 de la Ley, deberán contener la información que se señala en los apartados siguientes.

I. Resumen ejecutivo.

Las instituciones de banca múltiple deberán presentar el resumen ejecutivo de su Plan de Contingencia en escrito libre. El resumen ejecutivo deberá contener como mínimo:

- Los elementos fundamentales del Plan de Contingencia, tales como las situaciones que llevarían a la institución de banca múltiple de que se trate, a su inmediata aplicación, así como aquellos factores, obstáculos o dificultades que, en su caso, impedirían su implementación.
- Las razones por las que el Consejo considera que el Plan de Contingencia es factible y ejecutable en escenarios adversos, que pudieran afectar su solvencia o liquidez.
- En su caso, una síntesis de los cambios y diferencias relevantes ocurridas en la institución de banca múltiple de que se trate, desde el último Plan de Contingencia aprobado por la Comisión, así como las modificaciones relevantes al Plan.

II. Participación de los órganos de gobierno y de la estructura corporativa de la institución de banca múltiple en el diseño, desarrollo e implementación del Plan de Contingencia.

Las instituciones de banca múltiple deberán considerar dentro de sus medidas preparatorias y de implementación del Plan de Contingencia, los elementos siguientes:

- La participación de las unidades administrativas y de los funcionarios de la institución de banca múltiple encargados del desarrollo, ejecución y seguimiento a la implementación del Plan de Contingencia.
- La descripción de las políticas y procedimientos que rigen la aprobación interna del Plan de Contingencia, así como los procesos para informar al Consejo cuando dicho plan deba ser activado.
- La descripción de la forma en que el Plan de Contingencia se integra o complementa con la Administración Integral de Riesgos de la institución de banca múltiple de que se trate.

- d) El mecanismo mediante el cual informará a la Comisión cuando se active el Plan de Contingencia, incluyendo las razones por las cuales se actualizaron los supuestos para ello.
- e) La estrategia de comunicación y divulgación al público que describa la manera en que la institución de banca múltiple propone gestionar la posible reacción negativa de los mercados, en caso de que se actualicen los supuestos que detonan la implementación de su Plan de Contingencia.

III. Descripción de la institución de banca múltiple, de sus funciones esenciales, y de aquellas cuya suspensión pudiera causar efectos adversos en otras entidades financieras.

Las instituciones de banca múltiple deberán incluir en el Plan de Contingencia los elementos siguientes:

- a) Descripción general de la institución y de su estrategia de negocios que identifique y explique sus líneas de negocio esenciales, las personas morales que resulten significativas para su operación y su relación con estas, así como los motivos que justifican esta clasificación; las fuentes y usos del financiamiento tanto de la institución como de dichas personas morales; los principales contratos de servicios o comisiones celebrados con terceros; las funciones críticas tanto de la institución de banca múltiple como de las personas morales antes referidas, cuya interrupción pudiera causar efectos adversos otras entidades financieras; los sistemas relevantes de administración de la información; su participación en los sistemas de pagos, contrapartes centrales, custodios, cámaras de compensación y principales jurisdicciones en las que opera.
- b) Tratándose de instituciones de banca múltiple que formen parte de un grupo financiero, la descripción de los convenios relevantes celebrados con otras entidades del grupo, incluyendo en su caso la cuantificación de las exposiciones, fondeo, garantías y flujos de capital, entre otros, que se generen en virtud de dichos convenios. Asimismo, una descripción de las restricciones legales y operativas que existan para el libre flujo de recursos entre los miembros del grupo.
- c) Las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de las entidades financieras, nacionales o extranjeras, que formen parte del mismo grupo empresarial al que pertenezca la institución de banca múltiple, quiebren o presenten problemas de capitalización o liquidez.
- d) Tratándose de instituciones de banca múltiple Filiales, deberán señalar la manera en que los planes de contingencia o procedimientos similares de las instituciones financieras del exterior, en caso de contar con ellos, son consistentes con el Plan de Contingencia de la institución de banca múltiple.

IV. Descripción, evaluación y activación de las acciones de recuperación contempladas en el Plan de Contingencia.

Las instituciones de banca múltiple deberán establecer indicadores cuantitativos y cualitativos de solvencia y liquidez para dar seguimiento a la situación de la propia institución. Dichos indicadores deberán estar relacionados con las principales líneas de negocio que la institución de banca múltiple haya señalado como esenciales conforme al inciso a) de la fracción III anterior. Asimismo, deberán señalar los umbrales de dichos indicadores que detonarán la eventual implementación de las acciones de recuperación señaladas en su Plan de Contingencia.

Las instituciones de banca múltiple deberán realizar pruebas periódicas al menos una vez al año para evaluar los indicadores a que alude el párrafo anterior, así como la pertinencia de las acciones de recuperación que al efecto hayan diseñado para restablecer sus niveles de liquidez y solvencia, considerando para ello escenarios de tensión financiera que afecten tanto a la institución en lo individual como al sistema bancario o financiero en general. Para efectos de lo previsto en esta fracción, las instituciones de banca múltiple podrán utilizar, cuando menos, las mismas pruebas periódicas y considerar los escenarios a que aluden el Anexo 12-B de las presentes disposiciones.

La descripción de las acciones de recuperación a que alude el párrafo anterior, deberán incluirse en los Planes de Contingencia cuyo objeto será mantener la viabilidad financiera de la institución. Dichas acciones deberán contenerse en un apartado el cual deberá contemplar, al menos:

- a) La forma en que guarda congruencia el Plan de Contingencia con el Plan de Continuidad de Negocio y el Plan de Financiamiento de Contingencia, indicando la manera en que se complementan, a fin de que la implementación de cada uno de ellos se realice de manera coordinada.

- b) En función de cada uno de los escenarios de tensión financiera considerados, el tiempo aproximado para la ejecución de cada una de las acciones de recuperación, tomando en cuenta, en su caso, los plazos establecidos en estas disposiciones y en la Ley, así como el orden de prelación de cada una de ellas.
- c) En su caso, el costo de implementar cada acción de recuperación, el cual deberá presentarse en cifras netas.
- d) Evaluación de los factores que podrían afectar la implementación o efectividad de cada acción de recuperación, y la forma en que podría mitigarse este riesgo o bien, acciones que pudieran llevarse a cabo de manera adicional o alternativa.
- e) Evaluación de la posible incompatibilidad entre las acciones de recuperación.
- f) La experiencia previa, en su caso, de la institución de banca múltiple ejecutando la acción de recuperación de que se trate.
- g) Evaluación cuantitativa del impacto esperado en las operaciones, solvencia y liquidez de la institución de banca múltiple en caso de que se ejecutaran las acciones de recuperación. Asimismo, deberán incluir el posible impacto, en su caso, sobre el resto del grupo financiero al cual pertenezcan, sobre su clientela y sobre sus principales contrapartes.

Asimismo, cuando se presente una modificación al Perfil de Riesgo Deseado, las instituciones de banca múltiple deberán actualizar los escenarios e indicadores que utilizarán para realizar las pruebas a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, el Plan de Contingencia deberá contemplar como parte de las medidas a adoptar por parte de la institución de banca múltiple, el acceso a recursos públicos.

V. Descripción de los elementos necesarios y suficientes que permitirían la implementación de las acciones de recuperación previstas en el Plan de Contingencia, así como la documentación jurídica necesaria que demuestre que la implementación es viable.

Las instituciones de banca múltiple deberán incluir en su Plan de Contingencia los lineamientos y medidas para facilitar su implementación, así como la descripción detallada de cualquier obstáculo importante que evitaría su ejecución.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (72a).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI y 413 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con los artículos 53, 81, 81 Bis y 96 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario modificar el alcance de las personas que se considerarán inversionistas calificados para girar instrucciones a la mesa en atención a que podrán participar en ofertas públicas restringidas a que alude la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que es indispensable que las instituciones de crédito se aseguren que los valores de dichas ofertas únicamente son adquiridos por los inversionistas a los cuales se dirige la propia oferta, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

ÚNICA.- Se **ADICIONA** el Artículo 164, fracción IV con un inciso i) y se **SUSTITUYE** el Anexo 65 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28

de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre, 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013, 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12, 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre y 8 y 31 de diciembre de 2014, así como por la expedida el 5 de enero de 2015, para quedar como sigue:

Índice

TÍTULOS PRIMERO a QUINTO . . .

ANEXOS 1 a 64 . . .

ANEXO 65 Requisitos que los clientes de las Instituciones deberán acreditar para ser clasificados como elegibles para girar instrucciones a la mesa.

ANEXO 66 y 67 . . .

“Artículo 164.- . . .

. . .

. . .

I. a III. . . .

IV. . . .

a) a h) . . .

i) Verificar que en las ofertas públicas restringidas únicamente participen inversionistas institucionales o calificados para girar instrucciones a la mesa.

V. a VIII. . . .

. . .

. . .”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 6 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO 65

REQUISITOS QUE LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DEBERAN ACREDITAR PARA SER CLASIFICADOS COMO ELEGIBLES PARA GIRAR INSTRUCCIONES A LA MESA

Para efectos de lo previsto en el Artículo 261 de las presentes disposiciones, los clientes de las Instituciones que deseen ser considerados como elegibles para girar instrucciones a la mesa, deberán acreditar ante éstas, que cumplen con lo siguiente:

a) Que mantuvieron en promedio durante el último año inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20,000,000 UDIs.

En caso de que la Institución respectiva no tenga la custodia de la totalidad de los valores de su cliente, este deberá manifestar a dicha Institución que mantuvo inversiones en valores por el monto señalado en el párrafo anterior, a fin de que sea elegible para girar instrucciones a la mesa.

b) Que cuentan con las herramientas y mecanismos informáticos o de cualquier otra naturaleza que les permiten dar seguimiento a las instrucciones que giren a la Institución.

c) Presentar una manifestación en la que declaren que conocen las diferencias entre las instrucciones que giren al libro y a la mesa, en términos de las presentes disposiciones, así como que entienden que los operadores de bolsa de las casas de bolsa con las que convengan las Instituciones son los encargados de administrar y ejecutar las Ordenes derivadas de instrucciones giradas a la mesa. Asimismo, que están conscientes de la transmisión y el orden de prelación para la ejecución de las Ordenes que giren a la mesa, en el entendido de que cuando estas Ordenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas tendrán prelación entre sí, según su folio de recepción, conforme a lo señalado en el Artículo 263 Bis 9 de estas disposiciones.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 50 y 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y 4, fracciones II, III, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se contempló, entre otros aspectos, homologar el marco normativo concerniente al control y vigilancia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero al establecido para la banca de desarrollo, y

Que es indispensable actualizar, de la misma forma, la normatividad aplicable a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en materia prudencial y contable, así como flexibilizar el límite de diversificación al que está sujeto el referido organismo descentralizado para operaciones activas con instituciones de banca múltiple, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito para la población rural en general, ha resuelto expedir las siguientes:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
EN MATERIA PRUDENCIAL, CONTABLE Y PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
APLICABLES A LA FINANCIERA RURAL**

ÚNICA.- Se **ADICIONAN** los Artículos 2, con un segundo párrafo; 8, con un último párrafo; 58 Bis y 83 Bis; se **REFORMAN** la denominación de las “Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural” para quedar como “Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”; los Artículos 1, primer y segundo párrafos, así como las fracciones I, VI, segundo párrafo, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XIX; 3; 5, primer y último párrafos; 9; 25, el primer y último párrafos, así como la fracción XIII; 30; 100, fracción II, inciso a), numeral 1; 105; 106, último párrafo; 127, fracciones I, II, III y IV todas ellas en su segundo párrafo; 131, fracción II; y se **SUSTITUYE** el Anexo 10; y se **DEROGAN** los Artículos 1, fracciones IV, VIII y X; 4; 5, fracción I; 6; el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II, Apartado A denominado “Del comité de auditoría y de las funciones de auditoría interna”, así como sus Artículos 10 al 22; 25, segundo, tercer y penúltimo párrafos, así como fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX y XI y la Sección IV denominada “De las funciones de contraloría interna”, que se integra por el Artículo 26; 53 y 85 de las “Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2006 y modificada mediante Resolución publicada en el citado Diario Oficial el 22 de noviembre de 2013, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

Título Primero

Título Segundo

Capítulo Primero

De las funciones

Sección I

Del consejo

Sección II

De los comités del consejo directivo

Apartado A

Se deroga.

Apartado B

Del comité de administración integral de riesgos

Sección III

De la dirección general

Sección IV

Se deroga.

Sección V

De la unidad para la administración integral de riesgos

Capítulo Segundo a Cuarto

Título Tercero a Sexto

ANEXOS 1 a 9 ...

ANEXO 10 CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA LA FINANCIERA

ANEXOS 11 a 14 ...”

“**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones prudenciales tienen por objeto establecer lineamientos que la Financiera deberá observar en el desempeño de sus actividades, estableciendo al efecto un adecuado control interno, así como un proceso operativo de crédito y de administración y diversificación de riesgos, acordes con las mejores prácticas, al tiempo que delimitan las funciones y responsabilidades de los distintos órganos colegiados, unidades administrativas y servidores públicos involucrados en las actividades de la mencionada entidad, fomentando el uso de sanas prácticas y evitando conflictos de interés.

Asimismo, estas disposiciones establecen las normas relativas a los servicios de valuación de bienes y de registro contable, que con base en los “Criterios de Contabilidad para la Financiera” el citado organismo descentralizado de la Administración Pública Federal deberá efectuar, así como los requerimientos de información financiera que proporcionará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que difundirá al público en general.

...

- I. Actividad crediticia, a la colocación de los recursos propios, mediante operaciones de préstamo, descuento, asunción de riesgos crediticios, aval y otro tipo de garantías o créditos en su más amplio sentido, así como cualquier operación que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de la Financiera, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.

II. a III. ...

IV. Se deroga.

V. ...

VI. ...

La Financiera, al clasificar un determinado crédito como comercial, aplicará supletoriamente el criterio D- 1 “Estados de contabilidad o balance general” de la serie D de los “Criterios de Contabilidad para la Financiera” que se contienen en estas disposiciones.

VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. Consejo, al consejo directivo de la Financiera.

X. Se deroga.

XI. Criterios contables, a los “Criterios de Contabilidad para la Financiera” que se contienen en las presentes disposiciones.

XII. ...

XIII. Entidades Financieras, a los Intermediarios Financieros Rurales a que se refiere la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y que son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera.

XIV. Factor de riesgo, a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de la Financiera.

XV. Financiera, al organismo descentralizado integrante de la Administración Pública Federal denominado como la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a que se refiere la Ley.

XVI. ...

XVII. Garantías en paso y medida (pari-passu), a aquellas a través de las cuales el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.

XVIII. . . .

XIX. Ley, a la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

XX. a XXVIII. . . .”

Artículo 2.- . . .

La vigilancia de la Financiera se realizará por los órganos y en los términos señalados para las instituciones de banca de desarrollo, tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión en lo relativo a la integración y funcionamiento del comité de auditoría y el área o responsable de las funciones de auditoría interna, incluyendo las auditorías internas en materia de crédito, administración integral de riesgos y control interno, así como de las funciones de contraloría interna.

Artículo 3.- El Consejo deberá conocer y, en su caso, aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de sus riesgos, de conformidad con el Artículo 5 siguiente.

Artículo 4.- Se deroga.

Artículo 5.- El Consejo deberá conocer y, en su caso, aprobar lo siguiente:

I. Se deroga.

II. a V. . . .

El Consejo deberá revisar por lo menos una vez al año, los límites globales y específicos por tipo de riesgo, así como los objetivos, lineamientos y políticas en materia de administración integral de riesgos, así como evaluar la gestión de los comités competentes y de la dirección general al respecto. El propio Consejo deberá dejar constancia documental de los resultados de estas revisiones y evaluaciones a disposición de la Comisión.

Artículo 6.- Se deroga.”

“Artículo 8.- . . .

I. a IV. . . .

El comité de administración integral de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el Consejo o, en su caso, por el órgano que faculte para ello de conformidad con la Tercera de las “Reglas para la calificación de la cartera crediticia, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2003, o las que las sustituyan, salvo cuando de acuerdo con las políticas de la Financiera, esta función sea realizada por otro de los comités con que cuente.

Artículo 9.- El comité de administración integral de riesgos, sin perjuicio de integrarse conforme al Estatuto Orgánico de la Financiera según lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley, desempeñará las facultades que corresponda a su propia competencia y las que se contienen en las presentes disposiciones.

El comité de administración integral de riesgos deberá reunirse de manera ordinaria al menos trimestral o mensualmente, según corresponda y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. Todas las sesiones y acuerdos de dicho comité deberán constar en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de sus integrantes presentes.

Apartado A

Se deroga.

Artículos 10 a 22.- Se derogan.”

“Artículo 25.- A la dirección general, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

Segundo párrafo.- Se deroga.

Tercer párrafo.- Se deroga.

I. y II. Se derogan.

III. a V. . . .

VI. a IX. Se derogan.

X. . . .

XI. Se deroga.

XII. . . .

XIII. Revisar y, en su caso, promover la actualización, por lo menos una vez al año, de los manuales de operación, de crédito, de normas y políticas de reporto, de valuación de bienes y para la administración integral de riesgos, así como los objetivos, lineamientos y políticas en materia de administración integral de riesgos y proceso crediticio que hubiere aprobado el consejo.

XIV. y XV. . . .

Cuarto párrafo.- Se deroga.

El director general informará por escrito, al menos anualmente, al consejo y al comité de auditoría, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo.

Sección IV

Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.”

“**Artículo 30.-** Los objetivos y lineamientos del sistema de control interno de la Financiera, así como la participación que en dicha materia competa a sus órganos de administración y vigilancia, así como a sus unidades administrativas o personal, en adición a lo previsto en las presentes disposiciones, deberán establecerse de conformidad con lo dispuesto en las Secciones Primera a Séptima y Novena, del Capítulo VI del Título Segundo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión, en lo conducente para las instituciones de banca de desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los objetivos del sistema de control interno de la Financiera y los lineamientos para su implementación, se incluirán por lo menos:

- I. Aquellos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, presentándose en los términos señalados en el Artículo 33, fracción XXIV de la Ley.
- II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, a que se refiere el Artículo 7 fracción XXI de la Ley.
- III. Los que regulen y controlen lo relativo a la instalación y uso de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas de carácter general que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley.”

“**Artículo 53.-** Se deroga.”

“**Artículo 58 Bis.-** La Financiera, al evaluar los créditos en relación con el valor de las garantías, podrá utilizar los mecanismos de mitigación que a continuación se listan a efecto de ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda constituir por los créditos que otorgue:

- I. Tratándose de garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos al pago del saldo insoluto, la Financiera deberá separar cada crédito en la parte cubierta y en la parte descubierta.

La parte descubierta del crédito mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a la operación original, en tanto que para la parte cubierta, la Financiera podrá ajustar la severidad de la pérdida al 10 %, sin modificar la probabilidad de incumplimiento del acreditado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando exista un depósito de dinero por parte del acreditado o, a favor de este en la propia Financiera, y se otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos a su cargo.

- II. Cuando la Financiera sea beneficiaria de Garantías en paso y medida otorgados por otras Entidades Financieras o bien, de Garantías bajo el esquema de primeras pérdidas provenientes de fondos mutuales constituidos en efectivo con recursos públicos, se procederá conforme a siguiente:

- a) Previamente, la Financiera deberá separar la parte cubierta por cualquier otra garantía y determinar las reservas correspondientes conforme a las presentes disposiciones para ello. Respecto del saldo del crédito no cubierto, se procederá conforme a los siguientes incisos, según corresponda.
- b) Tratándose de Garantías en paso y medida, la Financiera deberá separar la parte cubierta del crédito, de la parte descubierta, asignado a la primera de ellas el nivel de reservas que corresponda al proveedor de la garantía y a la segunda el porcentaje de reservas que corresponda al crédito original.
- c) En el caso de que la Financiera sea beneficiaria de Garantías bajo el esquema de primeras pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, provenientes de fondos mutuales constituidos con recursos públicos en efectivo, deberá aplicar el procedimiento siguiente:
 - i. Calcular el requerimiento de reservas para cada crédito del portafolio y sumar los resultados para determinar el requerimiento de reservas totales del portafolio cubierto.
 - ii. Las reservas totales calculadas conforme al inciso anterior, deberán compararse con el saldo del fondo mutual y ajustarse a lo siguiente:
 - 1. Si el saldo del fondo mutual es mayor o igual que el requerimiento de reservas totales para el citado portafolio, entonces la Financiera constituirá las reservas que resulten de multiplicar 0.5 % por el valor de dichas reservas totales del portafolio.
 - 2. Si el saldo del fondo mutual es menor que el requerimiento de reservas totales del portafolio, la Financiera deberá constituir reservas para la parte descubierta por el importe equivalente a la diferencia, mientras que para la parte cubierta constituirá reservas por el 0.5 % del valor de la garantía.”

“Artículo 83 Bis.- Los financiamientos que la Financiera otorgue a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de financiamiento a que se refiere el Artículo 82 anterior, sin que excedan del 14 % del patrimonio de la Financiera.

La Financiera podrá exceder el límite a que alude el párrafo anterior, siempre que cuente con la autorización de la Comisión, el cual en ningún caso excederá del 17 % de su patrimonio.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión por conducto del director general de la Financiera.”

“Artículo 85.- Se deroga.”

“Artículo 100.- . . .

. . .

I. . . .

a) y b) . . .

II. . . .

a) . . .

1. El membrete de la Financiera.

2. y 3. . . .

b) . . .”

“Artículo 105.- . . .

Serie A

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para la Financiera.

A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a la Financiera.

A-2. Aplicación de reglas particulares.

A-3. Aplicación supletoria de criterios contables.

Serie B

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

- B-1. Disponibilidades.
- B-2. Inversiones en valores.
- B-3. Instrumentos financieros derivados.
- B-4. Cartera de crédito.
- B-5. Bienes adjudicados.
- B-6. Arrendamientos.
- B-7. Avaluos.
- B-8. Operaciones por cuenta de terceros.
- B-9. Fideicomisos.

Serie C

Criterios aplicables a conceptos específicos.

- C-1. Información por segmentos.

Serie D

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

- D-1. Balance general.
- D-2. Estado de resultados.
- D-3. Estado de variaciones en el patrimonio.
- D-4. Estado de cambios en la situación financiera.

“Artículo 106.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .

Adicionalmente, la Financiera deberá anotar al calce de los estados financieros básicos la constancia siguiente: “La Financiera reconoce el efecto por posición monetaria neto como rubro del patrimonio ganado y no dentro del estado de resultados”.”

“Artículo 127.- . . .

I. . . .

“El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Financiera hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

. . .”

II. . . .

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

. . .”

III. ...

“El presente estado de variaciones en el patrimonio se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del patrimonio derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...”

IV: ...

“El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...”

“Artículo 131.- ...

I. ...

II. La integración del Consejo, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como aquéllos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.

III. y IV. ...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere el artículo Transitorio Segundo siguiente.

SEGUNDO.- La Financiera contará con un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución para contar con el Plan de Continuidad de Negocio a que hace referencia el Artículo 164 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable de conformidad con el Artículo 30 de las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural, que mediante este instrumento se reforma.

TERCERO.- El comité de auditoría definirá cuál de los órganos o áreas encargadas del control y vigilancia de la Financiera, según las materias que sean objeto de su competencia de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, quedará a cargo del seguimiento y cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías sobre actividades sustantivas que hayan sido determinadas por el Órgano Interno de Control o por cualquier otra instancia de fiscalización con anterioridad a la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, además de que el órgano o área designada deberá hacerse responsable del manejo y custodia de los expedientes respectivos.

CUARTO.- El responsable o responsables del área de auditoría interna de la Financiera, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su designación, para solicitar los expedientes al Órgano Interno de Control relacionados con las facultades conferidas por esta Resolución, a dicha área de auditoría interna.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO 10**CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO****A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS CONTABLES APLICABLES A LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO****Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos 1 contables aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (la entidad).

Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en la entidad

La contabilidad de la entidad se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de los 2 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), definió el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), en el Boletín A-1 “Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera”. En este contexto, los conceptos que integran la contabilidad de la entidad son: los principios, las reglas particulares y el criterio prudencial de aplicación de las reglas particulares.

En tal virtud, la entidad considerará en primera instancia los PCGA contenidos en los boletines de la 3 Serie A “Principios contables básicos”, con excepción de lo establecido por el Boletín A-8 “Aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad”, ya que para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el criterio A-3 “Aplicación supletoria de criterios contables”.

Asimismo, la entidad observará los lineamientos contables de las reglas particulares de las Series 4 B, C y D de los PCGA emitidos por el IMCP, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable específico, tomando en consideración que la entidad realiza operaciones especializadas.

La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será sólo a nivel de reglas 5 particulares de registro, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de la entidad, así como de las aplicables a la elaboración de los estados financieros.

A-2 APLICACION DE REGLAS PARTICULARES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las reglas particulares del IMCP, así 1 como el establecimiento de reglas particulares de aplicación general a que la entidad deberá sujetarse.

Son materia del presente criterio:

2

- a) la aplicación de algunas de las reglas particulares dadas a conocer en los boletines de las Series B, C y D de los PCGA emitidos por el IMCP, que la entidad debe cumplir;
- b) aclaraciones a las reglas particulares contenidas en los citados boletines, y
- c) reglas particulares de aplicación general para la entidad.

No procederá la aplicación de reglas particulares en el caso de operaciones que por legislación 3 expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la entidad.

Boletines emitidos por el IMCP

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios 4 contables aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, la entidad observará, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las reglas particulares contenidas en los boletines de las Series B “Principios relativos a estados financieros en general”, C “Principios aplicables a partidas o conceptos específicos” y D “Problemas especiales de determinación de resultados” de los PCGA emitidos por el IMCP que a continuación se detallan, o los que los sustituyan:

Serie B

Objetivos de los estados financieros.....	B-1
Utilidad integral.....	B-4
Información financiera a fechas intermedias.....	B-9
Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)	B-10
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros.....	B-13

Serie C

Cuentas por cobrar.....	C-3
Pagos anticipados.....	C-5
Inmuebles, maquinaria y equipo.....	C-6
Activos intangibles.....	C-8
Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.....	C-9
Capital contable.....	C-11
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15

Serie D

Obligaciones laborales.....	D-3
-----------------------------	-----

Las circulares emitidas por el IMCP relativas a los conceptos a que se refieren los boletines 5 anteriores, se considerarán como una extensión de las reglas particulares de las Series B, C y D citadas, toda vez que éstas aclaran puntos de los boletines o dan interpretaciones a los mismos.

Aclaraciones a las reglas particulares emitidas por el IMCP

Tomando en consideración que la entidad lleva a cabo operaciones especializadas, es necesario 6 establecer aclaraciones que adecuen las reglas particulares de registro, valuación, presentación y en su caso revelación, establecidas por el IMCP. En tal virtud, la entidad al observar lo establecido en los párrafos 4 y 5 anteriores, deberá ajustarse a lo siguiente:

B-9 Información financiera a fechas intermedias***Reglas de revelación***

Con relación al párrafo 5 del Boletín B-9, para la determinación de la información financiera a fechas 7 intermedias deberán seguirse los “Criterios de contabilidad para la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, situación que será revelada en nota a los estados financieros.

Respecto a los periodos a los que hace referencia el párrafo 34 del Boletín B-9 la entidad, cuando 8 presente estados financieros a fechas intermedias, deberá incluir cuando menos la información del periodo en curso, comparativo con el periodo inmediato anterior y con la información correspondiente al mismo periodo del ejercicio inmediato anterior, así como la información acumulada desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de presentación del periodo en curso, comparativo con el mismo periodo acumulado del ejercicio inmediato anterior. Lo indicado, será aplicable únicamente al balance general y al estado de resultados, no siendo necesario que sus notas se presenten en forma comparativa.

La revelación de los estados financieros a fechas intermedias deberá cumplir con los objetivos que 9 a continuación se mencionan:

1. Describir, y en su caso explicar, los rubros y las modificaciones más importantes en la posición financiera y en el desempeño operativo de la entidad a partir de la última emisión de estados financieros anuales.
2. Proporcionar información adicional relevante que complemente las cifras presentadas en la información financiera.

B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)*Determinación de la posición monetaria*

Para efectos del cálculo de la posición monetaria se considerarán como partidas monetarias, 10 además de las señaladas por el IMCP, a los bienes adjudicados.

La determinación de la posición monetaria neta de cada uno de los rubros que la integran, se hará 11 con base en los saldos promedio diarios.

El efecto por posición monetaria neto determinado se registrará en el rubro "Resultado por posición 12 monetaria" como parte del patrimonio ganado.

Asimismo, la entidad deberá revelar el saldo promedio de los principales activos y pasivos 13 monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo.

Cuenta transitoria

Una vez efectuados los ajustes por actualización de las partidas no monetarias contra la cuenta 14 transitoria, el saldo de esta cuenta deberá ser equivalente al resultado por posición monetaria de la entidad, de tal forma que al registrar este importe, dicha cuenta quede saldada. De existir un saldo remanente en la citada cuenta transitoria, éste se cancelará contra el resultado por posición monetaria del ejercicio de que se trate.

Factor de actualización

Para su determinación se apegará a lo establecido en el párrafo 37. 15

C-3 Cuentas por cobrar*Alcance*

Para los efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las 16 operaciones a que se refieren los criterios B-3 "Instrumentos financieros derivados" y B-4 "Cartera de crédito", emitidos por la CNBV, ya que las reglas de registro, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en los citados criterios.

Préstamos a funcionarios y empleados

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados se presentarán en el estado de 17 resultados dentro del rubro de otros productos.

Préstamos a ex-empleados

Los préstamos a ex-empleados recibirán el mismo tratamiento que los préstamos a funcionarios y 18 empleados.

Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente a partidas directamente 19 relacionadas con la cartera de crédito tales como gastos de juicio, se determinará aplicando el mismo porcentaje de riesgo asignado para el crédito asociado, conforme a lo establecido en el criterio B-4 "Cartera de crédito".

Por los préstamos que otorgue la entidad a sus funcionarios y empleados, deberá crear, en su caso, 20 una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad.

La estimación de las cuentas por cobrar que no estén comprendidas en los dos párrafos anteriores, 21 deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
- b) a los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos: 22

- a) saldos a favor de impuestos;
- b) impuesto al valor agregado acreditable, y
- c) cuentas liquidadoras.

Los conceptos resultantes de operaciones entre matriz y sucursales, se depurarán cuando menos al 23 cierre de cada mes, por lo que no deberán presentar saldo a esa fecha.

C-9 Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos***Alcance***

Para los efectos del Boletín C-9, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refieren los criterios B-3 "Instrumentos financieros derivados" y B-6 "Arrendamientos", ya que éstos se encuentran contemplados en dichos criterios. 24

Asimismo, no aplicará lo establecido en este Boletín para la determinación de la estimación de la cartera de crédito, de otras cuentas por cobrar, sobre descuento de documentos o avales otorgados, en cuyo caso se estará a lo indicado en el criterio B-4 "Cartera de crédito" o en los párrafos 19 a 23 anteriores y en el criterio B-7 "Avales", respectivamente. 25

C-11 Capital contable

Para los efectos de este Boletín, se entenderá como capital contable al patrimonio, el cual se divide en: a) patrimonio contribuido que está representado por las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal de acuerdo con la legislación aplicable, y b) patrimonio ganado que corresponde a las reservas, los resultados de ejercicios anteriores y las partidas que forman parte de la utilidad integral. El patrimonio, tanto contribuido como ganado, incluye su efecto inflacionario. 26

Al calce del balance general, deberá revelar el monto histórico de las aportaciones a que hace referencia el párrafo anterior. 27

Reglas particulares de aplicación general**Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio**

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, el bien deberá permanecer en el balance general al mismo valor en libros que a la fecha de la firma de dicho contrato, aun cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo, reclasificándose como restringido. 28

Los cobros que se reciban a cuenta del bien deberán registrarse en el pasivo como un cobro anticipado. 29

En la fecha en que se cumpla con las condiciones para considerar a la operación como transferencia de propiedad, se deberá reconocer en resultados como otros productos u otros gastos, la utilidad o pérdida generada. 30

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de considerarse como restringido y aquellos cobros anticipados sobre los que la entidad pueda disponer de acuerdo con las condiciones del contrato, se reconocerán como otros productos. 31

Garantías

En las operaciones en que la entidad entregue activos en garantía deberá efectuar la reclasificación de los mismos como un activo restringido, en tanto que los que reciba los registrará en cuentas de orden. En ambos casos, dichos activos seguirán las reglas de valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio que corresponda al tipo de bien de que se trate. 32

Cuentas liquidadoras

Tratándose de operaciones que realice la entidad en materia de inversiones en valores e instrumentos financieros derivados, una vez que éstas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras. 33

Asimismo, por las operaciones de compraventa de divisas en las que no se pacte la liquidación inmediata, o fecha valor mismo día, deberán registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. 34

Para efectos de presentación de los estados financieros, el saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras resultantes de operaciones de compraventa de divisas e inversiones en valores podrá ser compensado siempre y cuando de conformidad con lo establecido en el párrafo 43, las operaciones que generaron dichos saldos se hayan celebrado con la misma contraparte, sobre conceptos con características similares en cuanto a especie y términos, así como que se revele una descripción del procedimiento efectuado en la compensación de las mencionadas cuentas liquidadoras. 35

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables, conforme lo establece el párrafo 120 del Boletín C-9 emitido por el IMCP. 36

Factor de actualización

Para la determinación del factor de actualización se deberá utilizar el valor de la Unidad de Inversión (UDI) en lugar del Índice Nacional de Precios al Consumidor. 37

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente. 38

Operaciones en moneda extranjera

En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.), será el de la fecha de valuación, que es publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil bancario posterior a la misma, aplicable para la liquidación de las operaciones dos días hábiles después de la mencionada fecha de valuación. 39

En el caso de divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los EE.UU.A. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece Banco de México en la regulación aplicable. 40

Asimismo, deberá revelarse el monto de las operaciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la entidad, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 41

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores e instrumentos financieros derivados, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 42

Reglas de compensación

Los activos y pasivos deberán ser compensados y el monto neto presentado en el balance general, cuando: 43

- a) se tenga el derecho contractual de compensar las cantidades registradas, al mismo tiempo que se tiene la intención de liquidarlas sobre una base neta o bien, de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente, o
- b) los activos y pasivos financieros son de la misma naturaleza es decir, surgen de un mismo contrato, tienen el mismo plazo de vencimiento y se liquidarán simultáneamente.

Se exceptúa de lo anterior a aquellas operaciones en las que los criterios contables correspondientes establezcan la forma de compensarlas. 44

Valor de la exposición global al riesgo

Se deberá revelar el valor de la exposición global al riesgo (VAR), desglosado por tipo de riesgo (de crédito, legal, de liquidez, de mercado y operativo). 45

Valor razonable

El valor razonable a que se refieren los criterios B-2 "Inversiones en valores" y B-3 "Instrumentos financieros derivados" lo proporcionarán terceras personas sin conflicto de interés. 46

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquél dado a conocer por Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 47

A-3 APLICACION SUPLETORIA DE CRITERIOS CONTABLES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo establecer las bases para la supletoriedad en materia de 1
lineamientos contables para la entidad, considerando que, al aplicarla, se está preparando y
presentando la información financiera de acuerdo con criterios de contabilidad para la entidad.

No procederá la aplicación del concepto de supletoriedad en el caso de operaciones que por 2
legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente
autorizadas a la entidad.

Definición

Para efectos de los criterios de contabilidad para la entidad, el proceso de supletoriedad aplica 3
cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular, y del
IMCP en lo general, éstas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de reglas distinto a
ambas.

Proceso de supletoriedad

Los criterios de contabilidad aplicables a instituciones de crédito emitidos por la CNBV, las normas 4
internacionales de contabilidad aprobadas y emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de
Contabilidad (International Accounting Standards Board, IASB), así como los PCGA definitivos,
aplicables en los EE.UU.A., son supletoriamente parte de los criterios de contabilidad para la
entidad.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los 5
EE.UU.A. los siguientes:

- a) Pronunciamientos de normas de contabilidad financiera (Statements of Financial Accounting Standards, SFAS), pronunciamientos de conceptos (Concepts Statements, CON), interpretaciones (Interpretations, FIN) y boletines técnicos (Technical Bulletins, FTB), emitidos por el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB);
- b) Opiniones del Consejo de Principios de Contabilidad (Accounting Principles Board Opinions, APB);
- c) Boletines de investigación contable (Accounting Research Bulletins, ARB) del Comité de Procedimiento Contable (Committee on Accounting Procedure);
- d) Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- e) Boletines de la práctica, interpretaciones, guías de auditoría y contabilidad, así como pronunciamientos sobre posiciones del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants Practice Bulletins, Accounting Interpretations, Audit and Accounting Guides, and Statements of Position, SOP).

La aplicación del proceso supletorio estará sujeto a lo siguiente:

6

- a) A falta de criterio contable expreso de la CNBV para la entidad y en segundo término para instituciones de crédito, o en un contexto más amplio, del IMCP, se aplicará en primer lugar, la supletoriedad a las normas emitidas por el IASB. En caso de no existir normas emitidas por el IASB, se aplicará la supletoriedad a los PCGA aplicables en los EE.UU.A.;
- b) Para que una norma sea aplicada supletoriamente como criterio contable, será necesario que haya sido emitida con carácter de definitiva;
- c) En aquellos aspectos no previstos por el IASB y los PCGA aplicables en los EE.UU.A., se aplicará el proceso de supletoriedad con cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de reglas formal y reconocido. Lo anterior, está sujeto a que no se contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad emitidos por la CNBV o, en su caso, los del IMCP, y
- d) Al momento de emitirse un criterio contable por parte de la CNBV o del IMCP sobre un tema en el que se aplicó el proceso de supletoriedad, la nueva normatividad sustituirá a los criterios que hayan sido aplicados con anterioridad a la misma.

El efecto resultante de aplicar por primera vez una regla supletoria, deberá ser tratado como un 7
cambio de una regla particular por una nueva disposición normativa, en los términos establecidos
en el Boletín A-7 "Comparabilidad" del IMCP.

Cuando la entidad aplique el proceso supletorio consignado en este criterio, deberá comunicar por escrito a la CNBV la norma contable que se aplicó supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. Adicionalmente, la entidad deberá revelar mediante notas a los estados financieros este hecho, así como la cuantificación de sus impactos en los citados estados financieros.

Cuando se aplique la supletoriedad, la norma deberá ser empleada en su totalidad, por lo que la entidad se apegará estrictamente a todos los lineamientos que dicha norma establezca, no permitiéndose la aplicación parcial de las fuentes supletorias.

B-1 DISPONIBILIDADES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidades en el balance general de la entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidades estará integrado por caja, billetes y monedas, depósitos en bancos efectuados en el país o en el extranjero, así como en entidades de ahorro y crédito popular, incluyendo la compra de divisas que se liquiden a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su concertación, así como otras disponibilidades tales como corresponsales, documentos de cobro inmediato y remesas en camino.

Reglas de registro

Los rendimientos que generen los depósitos se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

Los documentos de cobro inmediato en firme se registrarán como otras disponibilidades y no deberán contener partidas no cobradas después de dos días hábiles de haberse efectuado la operación que les dio origen, ni los que habiéndose depositado en bancos hubiesen sido objeto de devolución. Los documentos de cobro inmediato salvo buen cobro se registrarán en cuentas de orden.

Las remesas en camino deberán registrarse en disponibilidades sólo si son cobrables dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles (sobre el país) o 15 días hábiles (sobre el extranjero).

Cuando los documentos señalados en los párrafos 4 y 5 no hubiesen sido cobrados en los plazos establecidos, el importe de éstos se traspasará a adeudos vencidos creándose la estimación correspondiente, conforme a lo indicado en el criterio B-4 "Cartera de crédito".

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en un plazo máximo de dos días hábiles bancarios siguientes a la concertación de la operación de compraventa, se registrarán como una disponibilidad restringida, en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades. La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-2.

Regla de valuación

Las disponibilidades se valorarán a su valor nominal.

Reglas de presentación

Balance general

Las disponibilidades deben mostrarse en el balance general de la entidad como las primeras partidas que integran el activo, agrupadas bajo un solo rubro. Sólo cuando la importancia relativa del concepto lo amerite, el monto específico de dicho concepto deberá revelarse mediante nota a los estados financieros.

Estado de resultados

Los rendimientos que generan los depósitos en bancos, en entidades de ahorro y crédito popular, así como los efectos de valuación de aquéllos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultados, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de divisas, se agruparán dentro del rubro de resultado por intermediación, a que hace referencia el criterio D-2.

Reglas de revelación

Cuando se desglose el rubro de disponibilidades mediante nota a los estados financieros en los términos especificados en el párrafo 9, el desglose incluirá: caja, billetes y monedas, depósitos en bancos efectuados en el país y en el extranjero, así como en entidades de ahorro y crédito popular y, por último, otras disponibilidades. 11

Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas:

1. Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.
2. Se deberán revelar las disponibilidades denominadas en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.

B-2 INVERSIONES EN VALORES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones por inversiones en valores que realice la entidad. 1

Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos: 2

- a) reconocimiento inicial del costo de las inversiones en valores;
- b) reconocimiento de las ganancias o pérdidas derivadas de la tenencia de las inversiones en valores, y
- c) cancelación de las inversiones en valores dentro del balance general de la entidad.

No son objeto del presente criterio las operaciones siguientes: 3

- a) instrumentos financieros derivados, e
- b) inversiones derivadas de planes de pensiones y jubilaciones.

Definiciones

Acción.- Es la parte alícuota del capital social de una entidad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos. 4

Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, así como las comisiones por corretaje, son parte integrante del costo de adquisición. 5

Decremento en el valor de un título.- Movimiento hacia la baja en el valor de un título del cual se conocen sus causas y del que, por ende, es poco factible que se tenga una apreciación posterior. 6

Inversiones en valores.- Aquellas que se realicen con activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la entidad mantiene en posición propia. 7

Método de interés efectivo.- Método para el devengamiento del rendimiento diario en bonos cupón cero, que consiste en transformar la tasa de rendimiento a vencimiento en una tasa equivalente diaria, y aplicar esta última en forma compuesta al costo de adquisición del título. 8

Método de línea recta.- Método para el devengamiento de intereses en títulos que los paguen periódicamente, el cual consiste en reconocer en resultados dichos intereses en montos iguales durante el plazo del título, de acuerdo a sus características. 9

Operaciones de rango.- Operaciones de compraventa de valores no asignadas ni liquidadas. 10

Operaciones fecha valor.- Operaciones de compraventa de valores asignadas no liquidadas. 11

Precio al vencimiento.- Es aquel derecho representado por el precio pactado más el premio, acordados en la operación de adquisición de títulos en reporto. 12

Precio pactado.- Es el importe entregado por la entidad al inicio de la operación de adquisición de títulos en reporto. 13

Premio.- Representa el importe de la compensación que la reportada entrega a la reportadora por el uso de su dinero. 14

Reportada.- Aquella entidad que cede la propiedad de valores a la entidad por medio de una operación de reporto, con la obligación de readquirirlos al término del contrato al precio al vencimiento. 15

Reportadora.- Aquella postura de la entidad cuando adquiere la propiedad de valores por medio de una operación de reporto, con la obligación de regresarlos al término del contrato al precio al vencimiento. 16

Riesgo de crédito.- Se refiere a la probabilidad de que los emisores de los títulos no cumplan con la obligación de pago pactada originalmente. 17

Tasa de rendimiento a vencimiento.- Tasa de interés requerida para traer a valor presente el valor nominal del título a lo largo de su plazo, a efecto de igualar este valor con el costo de adquisición. 18

Técnicas formales de valuación.- Son métodos de estimación de los posibles valores de los títulos, realizados por terceras personas sin conflicto de interés. Estas valuaciones deben fundamentarse en elementos suficientes y objetivos para determinar adecuadamente el valor razonable de los títulos. 19

Títulos conservados a vencimiento.- Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables y plazo conocido mayor a 90 días, adquiridos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento. 20

Títulos de deuda.- Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte una cuenta por cobrar y para la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos. 21

Títulos disponibles para la venta.- Son aquellos títulos de deuda y acciones que se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento. 22

Títulos para negociar.- Son aquellos valores que la entidad tiene en posición propia, con la intención de obtener ganancias derivadas de las fluctuaciones en sus precios como participantes del mercado. 23

Valor de mercado.- El valor o precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales. 24

Valor en libros.- Es el costo de adquisición ajustado, en su caso, por el resultado por valuación registrado hasta el periodo anterior al de la valuación o venta. El resultado por valuación puede, en lo conducente, verse afectado por: 25

- a) en el caso de títulos de deuda, los rendimientos o intereses devengados con las tasas de interés o descuento inherentes al título que hayan sido generados, así como los pagos parciales de intereses y principal recibidos, y
- b) en el caso de títulos accionarios, los dividendos cobrados en efectivo por la entidad.

Valor neto de realización.- Es el precio probable de venta de un activo, una vez deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables, que se eroguen en su realización. 26

Valor razonable.- Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias. 27

Clasificación

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, títulos conservados a vencimiento, o bien, títulos recibidos en reporto. Cada una de estas categorías posee normas específicas en lo referente a reglas de registro, valuación y presentación en los estados financieros. 28

La clasificación entre las categorías a que se refiere el párrafo anterior la hará la administración de la entidad, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento tenga referente al mismo, existiendo la posibilidad de efectuar transferencias entre categorías, atendiendo las limitantes que al efecto se establecen en los párrafos 45 a 47. 29

TÍTULOS PARA NEGOCIAR

Reglas de registro

Al momento de su adquisición, los títulos para negociar se registrarán al costo de adquisición. En la fecha de su enajenación, se reconocerá el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros del mismo. 30

Los intereses devengados se registrarán directamente en resultados, en tanto que los dividendos 31
cobrados en efectivo, se disminuirán del valor en libros de los títulos sin afectar resultados.

Reglas de valuación

Títulos de deuda

El devengamiento del rendimiento o intereses de los títulos de deuda, se determinará conforme al 32
método de interés efectivo o de línea recta, según corresponda a la naturaleza del título.

En aquellos títulos que liquiden intereses periódicamente, el descuento o sobreprecio recibido o 33
pagado al momento de su adquisición, se ajustará a través de su valuación a valor razonable, y en
aquellos títulos valuados a su costo de adquisición conforme al párrafo 35, el descuento o
sobreprecio se devengará en línea recta durante la vida del instrumento contra los resultados del
ejercicio, como un ingreso o gasto por intereses.

Los títulos de deuda se valorarán a su valor razonable el cual deberá incluir, tanto el componente de 34
capital, como los intereses devengados. Dicho valor se obtendrá de conformidad con los siguientes
lineamientos:

1. aplicando valores de mercado;
2. en caso que el valor a que se refiere el punto anterior no pudiera ser obtenido confiablemente,
o bien, no sea representativo, tomando en cuenta el evento que no haya actividad frecuente en
el mercado donde sea negociado el título, se negocie un volumen poco significativo o se
suspenda su cotización, el valor razonable se determinará:
 - a) utilizando como referencia precios de mercado de instrumentos financieros con
características similares en cuanto a: tipo de instrumento, plazo remanente, calificación
del emisor, entre otros, o
 - b) utilizando precios calculados con base en técnicas formales de valuación ampliamente
aceptadas.

Cuando el valor razonable no pueda ser determinado de conformidad con las reglas establecidas en 35
el párrafo anterior, el título de que se trate se mantendrá registrado al último valor razonable
determinado, o bien a costo de adquisición, reconociendo los intereses devengados y, en su caso,
el decremento a que se refieren los párrafos 48, 49, 51 y 52.

Títulos accionarios

Los títulos accionarios se valorarán a su valor razonable, el cual se obtendrá de conformidad con los 36
siguientes lineamientos:

1. aplicando valores de mercado;
2. en caso que el valor a que se refiere el punto anterior no pudiera ser obtenido confiablemente,
o bien, no sea representativo, tomando en cuenta el evento de que no haya actividad frecuente
en el mercado en el cual sea negociado el título, se negocie un volumen poco significativo o se
suspenda su cotización, el valor razonable será el valor que sea menor entre:
 - a) el valor en libros del emisor, o
 - b) el costo de adquisición ajustado a través de factores de actualización descritos en el
criterio A-2, o bien el último valor razonable determinado, reconociendo en ambos casos,
el decremento a que se refieren los párrafos 50 a 52 del presente criterio.

El resultado por valuación de los títulos para negociar corresponderá a la diferencia que resulte 37
entre el valor razonable de la inversión a la fecha de que se trate, y el último valor en libros. Los
ajustes resultantes se reconocerán directamente en los resultados del periodo.

TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

Reglas de registro

Al igual que los títulos para negociar, se registrarán inicialmente a su costo de adquisición. Cuando 38
el título se enajene o llegue a su vencimiento, se reconocerá el resultado por compraventa por el
diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros, previa cancelación del resultado por
valuación registrado en el patrimonio de la entidad.

Los intereses devengados, así como los dividendos cobrados en efectivo se registrarán conforme a 39
lo establecido en el párrafo 31.

Reglas de valuación*Títulos de deuda y accionarios*

Para la valuación de los títulos de deuda y accionarios se apegarán, según sea el caso, a lo establecido en los párrafos 32 a 37, reconociendo los ajustes resultantes en el patrimonio de la entidad, salvo los que se deriven de lo dispuesto en los párrafos 32 y 33 que se efectuarán contra resultados.

TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

Se considera que no se tiene la intención para mantener a vencimiento una inversión en un título de deuda, si la entidad no tiene definido el plazo en que éste será enajenado o negociado, o bien, cuando éste podría ser dispuesto para negociarse en respuesta a cambios en las tasas de interés y riesgos del mercado, necesidades de liquidez de la entidad, cambios en la disponibilidad y en el rendimiento en inversiones alternativas, cambios en las fuentes de financiamiento y plazos o cambios en el riesgo de moneda extranjera.

Asimismo, no se podrá clasificar un título de deuda como conservado a vencimiento si conforme a la experiencia obtenida durante el ejercicio en curso o en los dos inmediatos anteriores, la entidad ha vendido o transferido antes de su vencimiento un título con características similares, excepto cuando:

- a) el título haya sido vendido dentro de los 28 días previos a su vencimiento, o
- b) a la fecha de enajenación del título se haya devengado más del 85% de su valor original en términos nominales.

Reglas de registro

Los títulos conservados a vencimiento se registrarán a su costo de adquisición, o bien, al valor razonable correspondiente a la fecha en que se efectúen transferencias a esta categoría, afectando los resultados del ejercicio por el devengamiento de los intereses. En la fecha de su enajenación, se deberá reconocer el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros del mismo.

Reglas de valuación

El devengamiento de intereses de los títulos de deuda conservados a vencimiento, así como del descuento o sobreprecio recibido o pagado al momento de su adquisición, se realizará conforme al método de línea recta.

Transferencia de títulos entre categorías

No se podrán efectuar transferencias hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, ni de títulos para negociar hacia disponibles para la venta, salvo autorización expresa de la CNBV.

Los resultados por valuación en caso de efectuar transferencias de títulos entre categorías, tendrán los siguientes tratamientos especiales:

- a) por aquellos instrumentos transferidos de la categoría de títulos para negociar hacia cualquier otra, el resultado por valuación a la fecha de la transferencia debió haber sido reconocido en el estado de resultados previamente, por lo que no se llevará a cabo registro alguno;
- b) por aquellos títulos transferidos hacia la categoría de títulos para negociar, el resultado por valuación a la fecha de la transferencia, deberá reconocerse en el estado de resultados;
- c) por aquellos títulos de deuda transferidos a la categoría de títulos conservados a vencimiento, desde la categoría de títulos disponibles para la venta, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia se continuará reportando en el patrimonio de la entidad, debiendo ser amortizado con base en la vida remanente de dicho título, y
- d) por aquellos títulos de deuda transferidos hacia la categoría de títulos disponibles para la venta, desde la categoría de títulos conservados a vencimiento, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia deberá reconocerse en el patrimonio.

Cuando se realice la transferencia de títulos desde la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia cualquier otra, se entenderá como resultado por valuación, a la diferencia que resulte de comparar el valor en libros con el valor razonable a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.

Reconocimiento del decremento en el valor de un título

Se deberá evaluar, con independencia de las reglas de valuación y registro establecidas en los párrafos 35 y 43, si existe evidencia suficiente de que un título presenta un elevado riesgo de crédito y/o que el valor de estimación experimenta un decremento, en cuyo caso el valor en libros del título deberá modificarse. 48

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de estimación de los títulos de deuda se calculará tomando como base los nuevos flujos esperados de efectivo, descontados a la tasa original del título conforme a técnicas formales de valuación. 49

En el caso de los títulos accionarios valuados a costo de adquisición, se ajustarán a su valor neto de realización, cuando éste sea menor al costo actualizado. Dicho valor será determinado con base en técnicas formales de valuación. 50

El monto por el cual se reduce el valor de los títulos de deuda y accionarios, deberá reconocerse contra los resultados del ejercicio. 51

Si en fecha posterior a que el valor de un título fue disminuido, existe certeza de que el emisor cubrirá un monto superior al registrado en libros, se podrá hacer una nueva estimación de su valor. El efecto de esta revaluación deberá reconocerse en los resultados en el momento en que esto ocurra. Bajo ninguna circunstancia esta revaluación podrá ser superior al valor en libros que a dicha fecha tendría el título, si éste no hubiera sido ajustado por el decremento enunciado. 52

TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

Este apartado aplica a los títulos recibidos en reporto que la entidad adquiera con el fin de invertir sus excedentes de liquidez, es decir, actuando como reportadoras. 53

Reglas de registro

En la fecha de contratación de los títulos recibidos en reporto, la entidad reconocerá dentro de las inversiones en valores la entrada de los títulos objeto de la operación al costo de adquisición, así como la salida del efectivo correspondiente. 54

Reglas de valuación

El reconocimiento del premio se efectuará con base en el valor presente del precio al vencimiento de la operación, afectando la valuación de los títulos objeto de la misma, así como los resultados del ejercicio. El valor presente del precio al vencimiento, se obtendrá descontando dicho precio a la tasa de rendimiento obtenida considerando el valor razonable que corresponda a títulos de la misma especie de aquéllos objeto del reporto, cuyo término sea equivalente al plazo restante de la misma operación. 55

OPERACIONES DE RANGO Y FECHA VALOR**Reglas de registro y valuación***Operaciones de rango*

En la fecha de concertación de la operación, actuando la entidad como compradora, deberá reconocer una posición activa que represente los títulos por recibir en la operación y una posición pasiva por el compromiso de liquidación de la misma; mientras que cuando actúe como vendedora deberá reconocer una posición activa por el derecho de liquidación pactado y una posición pasiva por los títulos a entregar en la operación. 56

Las posiciones activas o pasivas que representan los títulos por recibir o por entregar deberán valuar a su valor razonable, afectando el resultado del ejercicio, en tanto que las posiciones activas o pasivas que representen el derecho o compromiso de liquidación pactado deberán mantenerse registradas a su valor nominal, por lo que no sufrirán variaciones en su valor. 57

Al momento de la asignación de los títulos, la entidad deberá efectuar lo siguiente: 58

- a) cancelar las posiciones activas y pasivas correspondientes a los títulos a entregar o a recibir, así como los derechos o compromisos de liquidación pactados.
- b) registrar la entrada o salida de los títulos afectando la categoría de títulos para negociar, contra las cuentas liquidadoras correspondientes, en tanto no se perciba la liquidación, según se haya pactado en el contrato respectivo.

Al vencimiento de la operación se cancelarán las cuentas liquidadoras y, en su caso, se reconocerá una utilidad o pérdida por compraventa por la diferencia entre el precio de los títulos asignados y el precio pactado. 59

Operaciones fecha valor

Por las operaciones fecha valor, la entidad deberá observar las reglas de registro, valuación, 60 presentación y, en su caso, revelación establecidas en el criterio A-2 “Aplicación de reglas particulares”, así como las relativas a los títulos para negociar antes mencionadas, en cuyo caso deberá registrar la entrada o salida de los títulos objeto de la operación al momento de concertación, afectando la cuenta liquidadora correspondiente.

Cancelación de valores

Se deberá llevar a cabo la cancelación total o parcial de sus títulos en el balance general cuando: 61

- a) realice la totalidad de los derechos o los beneficios inherentes a éstos;
- b) los derechos expiren, o
- c) entregue o pierda el control de los mismos en los términos del criterio C-1 “Transferencia de activos financieros” aplicable a instituciones de crédito.

Reglas de presentación*Balance general*

Las inversiones clasificadas como títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, títulos 62 conservados a vencimiento y títulos recibidos en reporto, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden.

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta se presentará en un rubro por 63 separado dentro del patrimonio.

La posición activa y pasiva de cada una de las operaciones de rango se compensarán en forma 64 individual y el saldo deudor o acreedor resultante de cada una de las compensaciones se presentará en el rubro específico del activo o pasivo denominado “Valores no asignados por liquidar”, como parte de las operaciones con valores y derivadas, sin que dichos saldos deudores o acreedores se compensen entre sí.

Si al momento de asignar los títulos en las operaciones de rango, así como en las de fecha valor, el 65 monto de los títulos para negociar es insuficiente para cubrir el importe de los títulos por entregar en la operación, el saldo acreedor se presentará en el pasivo de la entidad en el rubro denominado “Valores asignados por liquidar”, antes de las operaciones con valores y derivadas.

Estado de resultados

El rendimiento o los intereses devengados por los títulos de deuda, el devengamiento del descuento 66 o sobreprecio a que se refiere el párrafo 33, así como el reconocimiento del premio derivado de títulos recibidos en reporto, se reconocerán como un ingreso o gasto por intereses.

El resultado por valuación a valor razonable de los títulos para negociar, y de los títulos por recibir o 67 por entregar en operaciones de rango, por compraventa de valores, el ajuste por decremento en el valor de un título, o bien, el incremento por revaluación de títulos previamente castigados, se incluirán dentro del resultado por intermediación, conforme a lo señalado en el criterio D-2 “Estado de resultados”.

Reglas de revelación

Se deberá presentar mediante notas a los estados financieros la siguiente información: 68

- a) la descripción de las políticas de administración de riesgo, así como el análisis sobre los riesgos a los que está expuesta la entidad bajo su propia perspectiva;
- b) la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, así como los criterios con base en los cuales clasificaron las inversiones;
- c) de manera agregada, los montos relativos a las posiciones activas y pasivas en operaciones de rango, identificando respecto a los títulos por entregar o recibir, los correspondientes a títulos gubernamentales o bancarios;
- d) tasas y rangos promedio de rendimiento pactados en las operaciones de rango;
- e) información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
- f) por cada clase de título, el procedimiento utilizado para obtener su valor razonable;

- g) en el caso de que el valor razonable de los títulos de deuda o accionarios no pudiera ser obtenido confiablemente o no sea representativo, se requiere la revelación de este hecho, la descripción del instrumento, método de valuación utilizado, monto acumulado y una explicación de las causas por las cuales no pudo ser determinado;
- h) en caso de que la entidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 45, haya obtenido de la CNBV autorización para traspasar títulos, se requiere de la revelación de este hecho, indicando específicamente las características de los títulos traspasados en cuanto a: su número, su tasa promedio ponderada y tipo de emisor. Asimismo, se deberá revelar el valor en libros y el valor razonable de los títulos a la fecha de los estados financieros, cuando éstos hayan sido transferidos hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento o, el efecto de la valuación a valor razonable a esa fecha, si la transferencia ha sido de la categoría de títulos para negociar a la de disponibles para la venta;
- i) monto y origen de las estimaciones y/o revaluaciones en títulos registrados a costo;
- j) los ingresos por intereses, los resultados por valuación y por compraventa de valores reconocidos en el ejercicio;
- k) inversiones en valores distintas a títulos gubernamentales, que estén integradas por títulos de deuda de un mismo emisor, que representen más del 5% del patrimonio de la entidad y que impliquen riesgo de crédito, indicando las principales características de éstas (emisor, emisión y, en su caso, plazo y tasa);
- l) información relativa al monto total de las operaciones de reporto celebradas;
- m) monto de los premios reconocidos en resultados;
- n) plazos promedio en la contratación de operaciones de reporto;
- o) tipo genérico de títulos objeto de operaciones de reporto, y
- p) cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de las inversiones en valores.

B-3 INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios de 1 contabilidad relativos al registro, valuación, presentación y revelación de las operaciones con instrumentos financieros derivados o, en su caso, del componente derivado en las denominadas operaciones estructuradas, en los estados financieros de la entidad.

Alcance

Son objeto de este criterio todas las operaciones efectuadas con instrumentos financieros 2 derivados, incluyendo los crediticios, los paquetes de instrumentos financieros derivados, así como la porción derivada correspondiente a operaciones estructuradas.

No son objeto de este criterio las siguientes operaciones:

3

- a) aquellas operaciones de compraventa de divisas cuya liquidación se pacte a un plazo de 48 horas o menor, ya que estas operaciones se consideran como disponibilidades;
- b) las operaciones de compraventa de valores en directo, efectuadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aun y cuando la liquidación se efectúe en un periodo mayor a 48 horas (compraventas fecha-valor);
- c) aquellas operaciones de compraventa de mercancías;
- d) los contratos de seguros en donde el tenedor obtenga el derecho a recibir el pago de determinadas cantidades de dinero cuando ocurra algún evento distinto al cambio en un precio, que propicie el que dicho tenedor incurra en una obligación o sufra una pérdida en el valor de algún activo;
- e) las cartas de crédito y los avales, salvo en el caso de los derivados crediticios, y

- f) aquellos contratos no negociados en un mercado específico en los cuales el bien subyacente tenga alguna de las siguientes características:
- i. que sea un activo, bien o evento no comerciable, como por ejemplo los fenómenos de la naturaleza;
 - ii. que sea un activo no financiero difícilmente convertible en efectivo, o que sea una obligación cuya liquidación no requiera la entrega de un activo fácilmente convertible en efectivo, y
 - iii. que represente volúmenes específicos de ventas de mercancías para alguna de las partes.

Definiciones

Activos financieros.- Es todo aquel efectivo, valores, o títulos de crédito, así como el derecho de recibir efectivo o valores en propiedad. 4

Bien subyacente.- Se refiere a cualquier variable que determina el valor de un instrumento financiero derivado, como por ejemplo, una tasa de interés específica, el precio de un título o mercancía, el tipo de cambio, los índices de precios o, tratándose de instrumentos derivados crediticios, el riesgo de crédito. 5

Cobertura de una posición abierta de riesgo.- Consiste en celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados, con objeto de compensar el riesgo para la entidad originado por una transacción o conjunto de transacciones. 6

Colateral.- Garantía constituida para el pago de las contraprestaciones pactadas en contratos con instrumentos financieros derivados en mercados sobre el mostrador, o en otros distintos a los mercados reconocidos. 7

Cuentas de margen.- Efectivo o valores que debe entregar la entidad para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los contratos con instrumentos financieros derivados celebrados en mercados reconocidos. Dicho monto corresponde al margen inicial y a las provisiones de pago que se efectúen durante la vigencia del contrato. 8

Instrumento financiero derivado.- Es aquel contrato que reúne todas y cada una de las siguientes características: 9

- a) su precio se determina de acuerdo al precio de otro u otros bienes subyacentes;
- b) se incorpora uno o más montos nominales o provisiones de pago, o ambos;
- c) los subyacentes, montos nominales o provisiones de pago, determinan, junto con las características específicas de cada contrato, las condiciones de la liquidación del instrumento o, en algunos casos como las opciones, determinan si se requiere o no una liquidación, y
- d) se permiten liquidaciones en efectivo o, en su caso, las liquidaciones se efectúan mediante la entrega de un bien, de tal forma que la contraparte se vea en condiciones similares a que si la liquidación hubiese sido en efectivo.

Instrumento derivado crediticio.- Es aquel instrumento financiero cuyo valor está determinado por el desempeño de un acreditado en una operación de financiamiento específica, pudiendo ser ésta, el otorgamiento de un crédito o la tenencia de valores. 10

Liquidación en efectivo.- Para efectos de los contratos de instrumentos financieros derivados, se considerará que existe una liquidación en efectivo cuando ninguna de las partes queda obligada a entregar un activo idéntico o, en su caso, de características similares al bien subyacente objeto del contrato. 11

Liquidación en especie.- Es el mecanismo para la extinción de obligaciones en donde el emisor del instrumento recibe o entrega el bien subyacente pactado, de acuerdo con lo establecido en el contrato. 12

Monto nominal.- Es aquella cantidad resultante de aplicar los procedimientos establecidos en el contrato. Esta puede ser obtenida de multiplicar el número de acciones, divisas u otras unidades de medición por el precio unitario de las mismas. 13

Operaciones estructuradas.- Son aquellos contratos que no cumplen íntegramente con las condiciones de un instrumento financiero derivado, pero que incorporan una serie de características específicas que hacen que una porción o segmento de los contratos que le dieron origen (porción derivada), se comporte o afecte su rendimiento de la misma forma en que lo haría la tenencia o emisión de un instrumento financiero derivado. 14

Operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados.- Operaciones donde participan uno o varios instrumentos financieros derivados y en algunos casos activos o pasivos no derivados, formando en conjunto una posición específica. A diferencia de las operaciones estructuradas, estas operaciones tienen la característica de estar amparadas bajo distintos contratos. 15

Paquetes de instrumentos financieros derivados.- Son aquellas operaciones donde en un mismo contrato se incluye la emisión, adquisición o venta de dos o más instrumentos financieros derivados. 16

Posición con fines de negociación.- Aquella posición que asume la entidad como participantes en el mercado, con fin diferente a cubrir posiciones abiertas de riesgo. 17

Posición primaria.- Aplica únicamente para los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, entendiéndose por ésta a cualquier activo o pasivo que se tenga registrado en el balance general que genera una posición de riesgo y sobre la cual se está realizando la cobertura. 18

Precio pactado.- Precio o equivalente determinado en el presente, para comprar o vender el o los activos subyacentes en una fecha futura determinada. 19

Precio spot.- Precio o equivalente del bien subyacente, vigente en el mercado a la fecha de la valuación de los contratos. Para el caso de divisas, el precio spot será el tipo de cambio para efectos de valuación a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". 20

Prima.- Es el importe que se paga o que se cobra para tener derecho de ejercer o no las condiciones establecidas en los contratos de opciones. 21

Provisión de pago.- Es aquella especificación contractual que obliga a una o a ambas partes a efectuar liquidaciones fijas o determinadas en caso de que el subyacente salga de los límites preestablecidos o pactados. Este concepto incluye las denominadas "llamadas de margen". 22

Riesgo de crédito.- Se refiere a la posibilidad de que los suscriptores, deudores, emisores o contrapartes de los contratos o de los activos subyacentes, no cumplan con la obligación pactada originalmente en los mismos. 23

Riesgo de mercado.- Es la contingencia que enfrentan los suscriptores o contrapartes de los instrumentos financieros derivados, resultante de cambios en los precios de los bienes o valores subyacentes, o bien, del propio instrumento financiero derivado. 24

Técnicas formales de valuación.- Son métodos de estimación de los posibles valores de los derechos y obligaciones de los contratos, realizados por terceras personas sin conflictos de interés. Estas valuaciones deben fundamentarse en elementos suficientes y objetivos para determinar adecuadamente el valor razonable de los citados derechos y obligaciones de los contratos. 25

Transacción adelantada.- Aquella transacción que con cierta razonabilidad, la entidad espera llevar a cabo, pero que por no haberse concertado, o que por observar ciertas características, no se encuentra registrada en el balance general como un activo o un pasivo. 26

Valor de mercado.- El valor o precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores o de instrumentos financieros derivados organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así como los denominados "sobre el mostrador" en donde se tengan cotizaciones públicas de los precios de los contratos. 27

Valor razonable.- Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado, entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias. 28

Características

Contratos de futuros y contratos adelantados

Los contratos de futuros, así como los contratos adelantados son aquéllos mediante los cuales se establece una obligación para comprar o vender un bien subyacente en una fecha futura, en una cantidad, calidad y precios preestablecidos en el contrato. En estas transacciones se entiende que la parte que se obliga a comprar asume una posición larga en el subyacente y la parte que se obliga a vender asume una posición corta en el mismo subyacente. La liquidación de los contratos de futuros y contratos adelantados podrá hacerse en especie o en efectivo, dependiendo de las especificaciones de cada contrato. 29

Existen diferencias básicas entre los contratos adelantados y los de futuros. Los contratos adelantados son esencialmente negociables en lo que se refiere al precio, plazo, cantidad, calidad, colateral, lugar de entrega y forma de liquidación. Este tipo de contratos no tiene mercado secundario y exponen a la entidad al riesgo de crédito. Los contratos de futuros por otra parte, tienen plazo, cantidad, calidad, lugar de entrega y forma de liquidación estandarizados; su precio es negociable; tienen mercado secundario; el establecimiento de cuentas de margen es obligatorio, y la contraparte siempre es una cámara de compensación, por lo que los participantes no enfrentan riesgo de crédito.

Contratos de opciones

Las opciones son contratos mediante los cuales se establece para el adquirente el derecho, mas no la obligación, de comprar o vender un bien subyacente a un precio determinado denominado precio de ejercicio, en una fecha o periodo establecidos.

En los contratos de opciones intervienen dos partes:

- a) la parte que compra la opción es quien paga una prima por la adquisición de ésta, y a su vez obtiene un derecho, mas no una obligación, y
- b) la parte que emite o vende la opción es quien recibe una prima por este hecho, y a su vez adquiere una obligación mas no un derecho.

Para las opciones de compra y de venta, el hecho de comprar o vender la opción tendrá las siguientes implicaciones financieras:

- a) quien asume una posición larga de compra obtiene el derecho de adquirir el bien subyacente, pagando por éste el precio de ejercicio;
- b) quien asume una posición larga de venta, adquiere el derecho de vender el bien subyacente, recibiendo por éste el precio de ejercicio;
- c) quien asume una posición corta de compra, contrae la obligación contingente de vender el bien subyacente al precio de ejercicio, en caso de que el tenedor de la opción decida ejercerla, y
- d) quien asume una posición corta de venta, contrae la obligación contingente de adquirir el bien subyacente al precio de ejercicio, en caso de que el tenedor de la opción decida ejercerla.

La liquidación de la opción, en caso de que ésta sea ejercida, podrá hacerse en especie o en efectivo, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato.

Swaps

El swap es un contrato entre dos partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un periodo de tiempo determinado y en fechas preestablecidas. La liquidación del contrato de swap podrá hacerse en especie o en efectivo, de conformidad con las condiciones del mismo.

Para efectos de este criterio, se entenderá que los lineamientos de registro, valuación, presentación y revelación referentes a swaps, únicamente aplicarán a los denominados "swaps de tasas de interés" y a los "swaps de divisas".

Los swaps de tasas de interés son contratos mediante los cuales se establece la obligación bilateral de intercambiar durante un periodo de tiempo determinado, una serie de flujos calculados sobre un monto nominal, denominado en una misma moneda, pero referidos a distintas tasas de interés.

Tanto al inicio como al final del contrato, no existe intercambio de flujos parciales ni totales sobre el monto nominal y generalmente, en este tipo de contratos una parte recibe una tasa de interés fija y la otra recibe una tasa variable, aunque también se puede dar el caso de intercambios referidos a dos tasas variables.

Los swaps de divisas son contratos mediante los cuales se establece la obligación bilateral de intercambiar durante un periodo de tiempo determinado, una serie de flujos sobre un monto nominal denominado en divisas distintas para cada una de las partes, los cuales a su vez están referidos a distintas tasas de interés.

En algunos casos, además de intercambiar flujos de tasas de interés en distintas divisas se puede pactar el intercambio de flujos sobre el monto nominal durante la vigencia del contrato. En cuanto a las distintas tasas de interés, la obligación establecida para las partes no necesariamente implica el intercambio de flujos de una tasa fija por otra variable, pudiendo ser éstos de tasa fija por fija o variable por variable.

Derivados crediticios

Son contratos que implican la celebración de una o varias operaciones con instrumentos financieros 41
derivados (principalmente opciones y swaps), con el objeto de asumir o reducir la exposición al
riesgo de crédito en activos como créditos o valores (activos subyacentes). La transferencia del
riesgo en este tipo de operaciones puede ser en forma total o parcial. En dichos contratos se puede
pactar el pago de primas iniciales por la celebración de los mismos.

En este tipo de operaciones, una de las partes recibe el derecho o asume la obligación de recibir o 42
entregar, según sea el caso, los intereses o cualquier otro tipo de rendimientos inherentes a los
activos subyacentes, e inclusive en algunas operaciones se puede pactar que una de las partes se
obligue a pagar a la otra las cantidades que no hubieran sido cubiertas por incumplimiento del
emisor de los activos subyacentes, aun y cuando la parte receptora no sea directamente la
beneficiaria de los derechos de cobro sobre los activos subyacentes. Como contraprestación, se
asume el derecho u obligación de recibir o pagar intereses o rendimientos fijos o variables,
previamente determinados.

Los derivados crediticios pueden ser de dos tipos: 43

Derivados de incumplimiento crediticio: Los derivados de incumplimiento crediticio son contratos en
los que únicamente se transfiere a la contraparte el riesgo de incumplimiento en operaciones de
crédito o de la amortización de títulos.

Derivados de rendimiento total: Los derivados de rendimiento total son contratos en los que además
de intercambiar flujos de intereses y rendimientos inherentes a una operación crediticia o emisión
de títulos, se transfieren el riesgo de mercado y de crédito de éstos.

Operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados

Para efectos del presente criterio, se considera que las operaciones estructuradas y los paquetes 44
de instrumentos financieros derivados tienen las características siguientes:

- a) Operaciones estructuradas: En las cuales se tiene un contrato principal referido a activos o
pasivos no derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros
títulos de deuda), y una porción derivada representada por uno o más instrumentos financieros
derivados (generalmente opciones o swaps). En este tipo de instrumentos, el contrato principal
implica la celebración de alguna operación crediticia, emisión o adquisición de títulos o
cualquier otro acto generador de activos o pasivos diferentes a los instrumentos financieros
derivados, pero que en adición a lo anterior, implican necesariamente la celebración, de una o
más operaciones derivadas.
- b) Paquetes de instrumentos financieros derivados: En los cuales se tiene una conjunción
de instrumentos financieros derivados sin ninguna porción no derivada. En este tipo de
instrumentos, únicamente interactúan dos o más instrumentos financieros derivados en una
sola operación.

A diferencia de las operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados, las operaciones 45
estructuradas tienen forzosamente que estar amparadas bajo un solo contrato.

Intencionalidad de los instrumentos financieros derivados

Los contratos derivados descritos anteriormente pueden utilizarse en dos sentidos: 46

- a) como cobertura de una posición abierta de riesgo, o
- b) con fines de negociación.

Condiciones necesarias para reconocer al instrumento financiero derivado como cobertura

Se podrán cubrir las posiciones activas o pasivas de manera individual (por transacción), o de 47
manera global (posición neta de algún portafolio de la propia entidad).

No se dará tratamiento de cobertura a aquellos instrumentos financieros derivados que se utilicen 48
para cubrir transacciones adelantadas. Asimismo, tampoco se considerará como instrumentos de
cobertura aquellas operaciones en las que se utilicen activos que no cumplan con todas las
características de un instrumento financiero derivado, de conformidad con el párrafo 9 del presente
criterio.

Se considerará que la entidad está utilizando instrumentos financieros derivados como cobertura de una posición abierta de riesgo, únicamente cuando los activos o pasivos cuyo riesgo se cubre, cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) que éstos cuenten con valor de mercado determinable, con el propósito de que la valuación a valor razonable del instrumento financiero derivado sea consistente con la valuación de la operación o posición primaria; o bien, que no contando con valor de mercado, su valor razonable pueda ser fácilmente determinado de manera que el valor del bien subyacente del instrumento financiero derivado afecte el valor del activo o pasivo cubierto;
- b) el activo o pasivo cubierto deberá contribuir al riesgo de mercado, así como en su caso, al riesgo de crédito de la entidad;
- c) para determinar si se cumple con la condición de contribuir al riesgo de mercado, la entidad deberá considerar si otros activos, pasivos, o compromisos, compensan o reducen la exposición al riesgo del activo o pasivo cubierto, y
- d) para determinar si se cumple con la condición de contribuir al riesgo de crédito, se deberá considerar si la posición cubierta cuenta con algún mecanismo de garantía que minimice dicho riesgo en la entidad.

Además, para que el instrumento financiero derivado sea reconocido como cobertura, éste deberá cumplir la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) deberá reducir la exposición al riesgo y tendrá que ser designado como cobertura;
- b) a partir del momento en que se pacta el contrato derivado, y durante la vida del mismo, deberá existir una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero derivado y el valor razonable de la posición primaria, así como entre el ingreso o gasto asociado con el activo o pasivo cubiertos, de manera que los resultados del instrumento financiero derivado compensen significativamente los efectos en resultados de la posición primaria. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente;
- c) para el caso de coberturas de riesgo de crédito, el bien subyacente por el que dichos riesgos son cubiertos deberá ser un instrumento emitido por la misma contraparte que el emisor de la posición cubierta, así como tener las mismas condiciones que dicha posición (plazo, tasa, colateral, prelación, etc.). Si el emisor de la posición cubierta es una contraparte distinta al emisor del bien subyacente, pero tienen un riesgo de crédito similar en cuanto a: la calificación crediticia, actividad económica, entre otros que garanticen que el comportamiento crediticio es comparable; se considerará como cobertura si hay evidencia de que los eventos de crédito que influyen sobre la posición primaria, afectan el valor del derivado, y
- d) en caso de coberturas de riesgos de mercado en donde el bien subyacente del instrumento financiero derivado difiera del activo o pasivo que se pretenda cubrir, se reconocerá al contrato como una cobertura, siempre y cuando exista una relación económica clara entre los precios del subyacente y los precios del activo o pasivo cubierto, y la relación inversa entre las variaciones explicadas en el inciso anterior se cumpla. Asimismo, dicha relación deberá estar sustentada por evidencia estadística suficiente.

Reglas de registro y valuación

Se deberá reconocer en el balance general el importe de los instrumentos financieros derivados que tengan en su posición, ya sea en el activo, pasivo o ambos, de acuerdo con los derechos y obligaciones contenidos en cada instrumento.

Para el caso de contratos de futuros, así como las opciones cotizadas en mercados de derivados reconocidos, se considerará que ya no se tienen los citados derechos u obligaciones cuando se cierre la posición de los mismos, es decir, cuando se efectúe una operación contraria con un contrato de las mismas características con la misma contraparte (cámara de compensación) a través de un socio liquidador.

Tratándose de contratos adelantados, swaps, así como otros instrumentos financieros derivados que no se hayan celebrado en bolsas de derivados reconocidas, se considerará que los derechos y obligaciones contenidos en los contratos permanecen hasta que suceda lo siguiente:

- a) llegue el término del contrato;
- b) el ejercicio de los derechos del contrato por cualquiera de las partes, o
- c) cuando las partes acuerden la terminación anticipada de los contratos y que además se liquiden todas las cantidades adeudadas por virtud de los mismos.

Derivados con fines de negociación**Contratos adelantados***Comprador*

El comprador del contrato reconocerá una posición activa y una posición pasiva. Al momento del registro inicial, la posición activa reflejará el monto nominal del contrato y subsecuentemente, ésta se valorará de acuerdo con el valor razonable de los derechos de dicho contrato. 54

La posición pasiva se mantendrá valuada al monto nominal del contrato, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 55

Vendedor

El vendedor del contrato registrará una posición activa y una pasiva. La posición activa se mantendrá valuada al monto nominal, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 56

La posición pasiva para contratos adelantados se registrará inicialmente al monto nominal al inicio de la operación, mientras que en periodos subsecuentes, ésta se valorará de acuerdo con el valor razonable de las obligaciones del contrato. 57

Valor razonable de los derechos y obligaciones en contratos adelantados

En el caso de contratos adelantados, el valor razonable de los derechos u obligaciones será el precio pactado teórico que para un contrato de la misma naturaleza (plazo remanente, bien subyacente, monto nominal, entre otros), correspondería a la fecha de valuación, el cual será determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 25 del presente criterio. 58

Contratos de futuros

Tanto el comprador como el vendedor del contrato registrarán una parte activa y una pasiva. Sin embargo, dado que las liquidaciones por parte de la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, se realizan diariamente, el valor de la parte activa siempre será igual al de la parte pasiva, por lo que ambas deberán actualizarse diariamente para reflejar el valor razonable de los derechos y obligaciones en cualquier fecha de valuación. Por lo anterior, el reconocimiento de las fluctuaciones en el precio de los contratos se registrará directamente en las cuentas de margen. 59

Las fluctuaciones en las cuentas de margen generadas por movimientos en los precios de los contratos, serán reconocidas diariamente por la entidad como resultado por intermediación, afectando en contrapartida el valor de las citadas cuentas de margen de conformidad con el párrafo 100 del presente criterio. 60

Valor razonable de los derechos y obligaciones en contratos de futuros

El valor razonable de los derechos y obligaciones a la fecha de valuación corresponderá al monto nominal al que se pactaría un contrato de igual naturaleza a esa fecha. 61

Contratos de opciones*Comprador*

Cuando la entidad actúe como comprador de la opción registrará la prima pagada en la operación, formando parte de las operaciones con instrumentos financieros derivados, en el rubro de operaciones con valores y derivadas. Esta se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción. 62

Emisor

Cuando la entidad actúe como emisora de la opción, registrará en su balance general la entrada de efectivo contra la prima cobrada en la operación, la cual se considerará como parte de las operaciones con instrumentos financieros derivados, dentro del rubro de operaciones con valores y derivadas en el pasivo de la entidad. Esta se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción. 63

Valor razonable en opciones

Para efectos de este tipo de instrumentos, el valor razonable estará representado por el valor de mercado o, en caso de no existir, el valor teórico de la opción determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 25 del presente criterio. 64

Swaps

Por los derechos y obligaciones del contrato se reconocerá una parte activa y una pasiva, 65 respectivamente. La valuación de la parte activa y pasiva, según corresponda, se realizará de acuerdo con el valor razonable de los flujos a recibir o a entregar.

En caso de que se establezca en el contrato el intercambio de montos nominales, los valores 66 razonables a que hace referencia el párrafo anterior, deberán incorporar el importe de los montos intercambiados para efectos de la valuación.

Valor razonable en swaps

Para efectos de este tipo de contratos, el valor razonable corresponderá al valor presente de los 67 flujos futuros esperados tanto a recibir como a entregar, proyectados de acuerdo con las tasas futuras implícitas aplicables y descontados a las tasas de interés prevalecientes en el mercado en la fecha de la valuación.

Derivados crediticios

Los instrumentos derivados crediticios en los que se pacte el intercambio de flujos, se valuarán de 68 acuerdo con el valor razonable de los derechos a recibir y los flujos a entregar incorporados en cada instrumento.

Valor razonable en derivados crediticios

En el caso de los derivados de rendimiento total en donde el bien o bienes subyacentes cuenten 69 con valores de mercado, el valor razonable de los flujos a recibir o a entregar deberá incorporar dichos valores de mercado. En caso de que los subyacentes no cuenten con un valor de mercado, el valor razonable a recibir y a entregar se determinará de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 25 del presente criterio.

Para los derivados de incumplimiento crediticio, el valor razonable de los flujos a recibir y a entregar 70 deberá incorporar la evaluación del riesgo de incumplimiento por parte del emisor o acreditado del activo subyacente, el cual se determinará de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 25 del presente criterio.

Los instrumentos derivados crediticios cuyo contrato primario adopte la forma de opción, se 71 valuarán conforme al valor razonable de la prima o primas implícitas en el contrato.

Operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados

Operaciones estructuradas

La porción o porciones derivadas incorporadas en las operaciones estructuradas se valuarán cada 72 una en forma independiente a la porción no derivada (contrato principal), observando para tales efectos, las disposiciones de valuación aplicables al instrumento financiero derivado al cual se asemejen, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, adelantados, opciones, swaps y derivados crediticios.

Con objeto de identificar y registrar adecuadamente la porción o porciones derivadas del contrato 73 principal, al inicio de la operación se deberá observar lo siguiente:

- a) Se determinarán todas y cada una de las porciones derivadas, identificando si se trata de opciones, de contratos adelantados o de algún otro.
- b) Se valuarán dichas porciones, una por una conforme a los lineamientos establecidos para cada instrumento financiero derivado con fines de negociación contenidas en los párrafos anteriores.
- c) Por último, la diferencia entre el monto recibido o pagado y el valor de las porciones derivadas, corresponderá al valor de la porción no derivada o contrato principal, el cual no necesariamente deberá coincidir con el monto nominal contenido en el contrato.

Posteriormente, cada porción derivada se seguirá valuando conforme los lineamientos aplicables a 74 cada instrumento financiero derivado, mientras que el contrato principal se valorará conforme a la regla de valuación que le corresponda según su naturaleza.

Paquetes de instrumentos financieros derivados

Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán valuarse a su valor razonable, considerando para tal efecto lo siguiente: 75

- a) en caso de que el paquete de instrumentos financieros derivados cotice en algún mercado reconocido, se utilizará el valor de mercado establecido en dicho mercado, o
- b) en caso de no tener un mercado reconocido, el valor razonable se obtendrá de adicionar los valores razonables de cada instrumento financiero derivado incluido en el contrato, en forma independiente, lo cual implica que se deberán desagregar todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se deberán valorar individualmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, contratos adelantados, opciones y swaps.

Derivados con fines de negociación cuyo subyacente sea un instrumento financiero derivado

Los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea otro instrumento financiero derivado recibirán el tratamiento aplicable al derivado primario, por lo que no se considerarán paquetes de instrumentos financieros derivados. Por ejemplo, en el caso de opciones sobre futuros se aplicarán los lineamientos contables establecidos para el caso de opciones, mientras que para un contrato adelantado sobre opciones se estará a lo dispuesto para los contratos adelantados. 76

Derivados con fines de negociación denominados en moneda extranjera

En caso de que el valor razonable de los instrumentos financieros derivados con fines de negociación mencionados anteriormente esté denominado en moneda extranjera, una vez efectuada la valuación del instrumento financiero derivado conforme los párrafos anteriores, dicho valor se deberá convertir a moneda nacional utilizando el tipo de cambio a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". 77

Derivados con fines de coberturaContratos de futuros y contratos adelantados*Comprador*

El comprador del contrato reconocerá una posición activa y una posición pasiva. La posición activa reflejará el precio spot, multiplicado por el número de unidades del bien subyacente objeto del contrato aplicable al inicio del mismo. Subsecuentemente, la parte activa se valorará conforme al valor razonable del bien subyacente, es decir, utilizando los mismos métodos o técnicas de valuación y reconocimiento de ingresos y gastos, que la posición primaria cubierta. 78

En caso de que la posición primaria haya sufrido disminuciones en su valor por concepto de pago de dividendos, cupones de intereses o algún otro de naturaleza análoga, la valuación del derivado incorporará adicionalmente los ajustes que por disposición contractual acuerden las partes. 79

La posición pasiva se mantendrá registrada al monto nominal del contrato, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 80

La diferencia entre el monto nominal (parte pasiva) y el precio spot del bien subyacente al inicio del contrato multiplicado por el número de unidades (parte activa), representa el gasto o en algunos casos el ingreso en que incurre el comprador al realizar la cobertura, por lo cual se registrará como un cargo o crédito diferido y se amortizará en línea recta durante la vigencia del contrato. 81

Vendedor

El vendedor del contrato registrará una posición activa y una pasiva de la operación. La parte activa se mantendrá registrada al monto nominal, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 82

La parte pasiva reflejará el precio spot, multiplicado por el número de unidades del bien subyacente objeto del contrato al inicio del mismo. Subsecuentemente, la parte pasiva se valorará conforme al valor razonable del bien subyacente, es decir, utilizando los mismos métodos o técnicas de valuación y reconocimiento de ingresos y gastos, que la posición primaria cubierta. 83

En caso de que la posición primaria haya sufrido disminuciones en su valor por concepto de dividendos, pago de cupones de intereses u otro de naturaleza análoga, la valuación del derivado incorporará adicionalmente, los ajustes que por disposición contractual acuerden las partes. 84

La diferencia entre el monto nominal (parte activa) y el precio spot del bien subyacente al inicio del contrato (parte pasiva), representa el ingreso o en algunos casos, el gasto que habrá asegurado el vendedor al realizar la cobertura, por lo cual se registrará como un crédito diferido, o en su caso, como un cargo diferido y se amortizará en línea recta durante la vigencia del contrato. 85

Contratos de opciones*Comprador*

Cuando la entidad actúe como compradora de la opción para cubrir una posición abierta de riesgo, 86 registrará en el activo, la prima pagada en la operación contra la salida de efectivo. La prima pagada se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción.

Vendedor o emisor

Cuando la entidad actúe como vendedor o emisor de la opción para cubrir una posición abierta de 87 riesgo, registrará en su balance la entrada de efectivo contra la prima cobrada en la operación, que se considerará como un pasivo. La prima cobrada se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción.

Valor razonable en opciones

Para efectos de este tipo de instrumentos, el valor razonable estará representado por el valor de 88 mercado o, en caso de no existir, el valor teórico de la opción determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 25 del presente criterio.

Swaps

Por los derechos y obligaciones del contrato se reconocerá una parte activa y pasiva, 89 respectivamente. Tanto la parte activa (flujos a recibir), como la parte pasiva (flujos a entregar) se valorarán con la misma metodología o técnica (precios de mercado, valor presente, costos de adquisición más intereses, etc.), que los activos o pasivos cubiertos.

Los flujos a recibir o a entregar denominados en moneda extranjera deberán ser convertidos 90 utilizando el tipo de cambio aplicable a la fecha de valuación, de conformidad con el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". En caso de que se establezca en el contrato la posibilidad de intercambiar el monto nominal, la valuación de las partes activas y pasivas deberá incorporar dicho importe como flujos a recibir y flujos a entregar, según sea el caso.

Derivados crediticios

Los derivados crediticios de rendimiento total que incorporen intercambios de flujos, seguirán para 91 efectos de su valuación disposiciones análogas a las aplicables para las posiciones primarias que se estén cubriendo. Para ello, tanto los flujos a recibir como los flujos a entregar, se valorarán de acuerdo con la técnica del valor razonable con la que se estén valuando las posiciones cubiertas (valor de mercado, valor presente, costo de adquisición más intereses devengados, entre otras).

Para el caso de derivados de incumplimiento crediticio con intercambio de flujos, el valor razonable 92 se determinará utilizando las técnicas de valor razonable con la que se estén valuando las posiciones cubiertas, las cuales, invariablemente deberán incorporar la exposición al riesgo crediticio del bien o bienes subyacentes a los que estén referidos los contratos.

Los derivados crediticios que incorporen la emisión o adquisición de opciones se valorarán conforme 93 al valor razonable de las opciones involucradas en los contratos, determinado con alguna metodología ampliamente aceptada, la cual deberá incorporar la exposición al riesgo de crédito del bien o bienes subyacentes a los que estén referidos los contratos.

Operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados*Operaciones estructuradas*

La porción o porciones derivadas incorporadas en las operaciones estructuradas se valorarán en 94 forma independiente al contrato principal (porción no derivada), observando para tales efectos, las disposiciones de valuación aplicables al instrumento financiero derivado al que se asemejen, como si cada porción fuera una operación derivada aislada. Sin embargo, se considera que una operación estructurada no se efectúa con fines de cobertura salvo con la autorización expresa de la CNBV.

Con objeto de identificar y registrar adecuadamente la porción o porciones derivadas del contrato 95 principal, al inicio de la operación se deberá observar lo siguiente:

- a) Se determinarán todas y cada una de las porciones derivadas, identificando si se trata de opciones, contratos adelantados, entre otros.
- b) Se valorarán dichas porciones una por una, conforme a los lineamientos establecidos para cada instrumento financiero derivado con fines de cobertura, contenidas en los párrafos anteriores.
- c) Por último, la diferencia entre el monto recibido o pagado y el valor de las porciones derivadas, corresponderá al valor de la porción no derivada o contrato principal, el cual no necesariamente deberá coincidir con el monto nominal contenido en el contrato.

Paquetes de instrumentos financieros derivados

Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán valuarse a su valor razonable, 96 considerando para tal efecto lo siguiente:

- a) en caso de que el paquete de instrumentos financieros derivados cotice en algún mercado reconocido, se utilizará el valor establecido en dicho mercado, o
- b) en caso de no tener un mercado reconocido, el valor razonable se obtendrá de adicionar los valores razonables de cada instrumento financiero derivado incluido en el contrato, en forma independiente, lo cual implica que se deberán desagregar todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se deberán valorar individualmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, adelantados, opciones y swaps.

Derivados con fines de cobertura cuyo subyacente sea un instrumento financiero derivado

Los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea otro instrumento financiero 97 derivado recibirán el tratamiento aplicable al derivado primario, por lo que no se considerarán paquetes de instrumentos financieros derivados.

Derivados con fines de cobertura denominados en moneda extranjera

En caso de que el valor razonable de los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura 98 mencionados anteriormente esté denominado en moneda extranjera, una vez efectuada la valuación del instrumento financiero derivado conforme los párrafos anteriores, dicho valor se deberá convertir a moneda nacional utilizando el tipo de cambio a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares".

Registro y valuación del colateral recibido y otorgado*Colateral recibido y colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsas reconocidas*

En caso de que, en alguna operación con instrumentos financieros derivados cotizados o no 99 cotizados en bolsas reconocidas, la entidad reciba un colateral, o bien, cuando lo otorgue, en alguna operación con instrumentos financieros derivados no cotizados en dichas bolsas, éste deberá registrarse de acuerdo con lo establecido para tales efectos en el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". Cuando exista transferencia de propiedad y la entidad tenga el control sobre el colateral recibido, deberá registrarlo de conformidad con el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros" aplicable a instituciones de crédito.

Colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas con fines de negociación

Las cuentas de margen requeridas a la entidad por motivo de la celebración de operaciones en 100 bolsas de derivados reconocidas con fines de negociación, cambiarán de valor por virtud de las liquidaciones parciales o totales que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, les efectúe o les otorgue, por las aportaciones adicionales o retiros efectuados a las mismas, así como por los rendimientos que sean generados por dichos depósitos, de conformidad con lo estipulado contractualmente con la citada cámara de compensación.

Como se menciona en los párrafos 59 y 60 del presente criterio, las fluctuaciones en las cuentas de 101 margen generadas por movimientos en los precios de los contratos serán reconocidas diariamente como incrementos o disminuciones en la cuenta de margen por el importe total de la fluctuación del precio de los contratos afectando los resultados de la entidad, lo anterior con independencia de que ésta retire recursos de la cuenta de margen o aporte cantidades adicionales a la misma a través de un socio liquidador, por instrucciones de la cámara de compensación.

Los rendimientos generados por las cuentas de margen de conformidad con lo establecido con la 102 cámara de compensación y que por su naturaleza sean distintos a aquellas ganancias atribuibles a fluctuaciones en el precio de los contratos, se reconocerán incrementando el valor de la cuenta de margen contra los resultados de la entidad.

Las aportaciones adicionales, así como los retiros que la entidad efectúe de las cuentas de margen, 103 incrementarán o disminuirán el valor de las citadas cuentas de margen afectando en contrapartida las cuentas de disponibilidades o inversiones en valores de la entidad según se trate, por lo que estas aportaciones adicionales o retiros no se considerarán en el estado de resultados.

Colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas con fines de cobertura

Las cuentas de margen requeridas a la entidad por motivo de la celebración de operaciones en 104
bolsas de derivados reconocidas utilizadas con fines de cobertura, tendrán el carácter de depósitos
en garantía, los cuales únicamente cambiarán de valor por virtud de las liquidaciones parciales o
totales que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, les efectúe o les otorgue,
por las aportaciones adicionales o retiros efectuados a las mismas, así como por los rendimientos
que sean generados por dichos depósitos, de conformidad con lo estipulado contractualmente con
la citada cámara de compensación.

Las liquidaciones parciales efectuadas u otorgadas por la cámara de compensación, a través de un 105
socio liquidador, no se considerarán como parte de los resultados del periodo, por lo que deberán
seguir los lineamientos establecidos en los siguientes dos párrafos.

Cuando la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, efectúe retiros disminuyendo 106
el saldo de la cuenta de margen, pero sin exigir nuevas aportaciones de recursos, se considerará
que la entidad ha otorgado un financiamiento parcial para la liquidación de los contratos, por lo que
se reclasificará el citado retiro de la cuenta de margen a una cuenta por cobrar.

Cuando la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, efectúe depósitos 107
incrementando el saldo de la cuenta de margen, se considerará que la entidad ha recibido un
financiamiento parcial para la liquidación de los contratos, por lo que además de incrementar el
saldo de la cuenta de margen, se registrará el citado monto como un pasivo por el financiamiento
recibido de la cámara de compensación.

Los intereses y rendimientos que generen las cuentas de margen aportadas en efectivo por 108
disposición contractual, incrementarán el saldo de las citadas cuentas, reflejándose en el estado de
resultados como un ingreso por intereses. Asimismo, el efecto por la valuación de valores que
integren las cuentas de margen se determinará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2
"Inversiones en valores".

En caso de que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, requiera a la entidad 109
recursos adicionales, el importe entregado será disminuido de las disponibilidades o inversiones en
valores de la entidad, según corresponda, afectando la cuenta de margen correspondiente.

En caso de que la entidad retire de la cuenta de margen recursos excedentes, el importe recibido 110
disminuirá el saldo de la cuenta de margen correspondiente registrando en el activo de la entidad la
entrada del efectivo o valores retirados de la cuenta de margen.

Reglas de presentaciónFines de negociación*Balance general*

Para los instrumentos financieros derivados que incorporen a la vez derechos y obligaciones, tales 111
como los futuros, contratos adelantados o swaps, se compensarán las posiciones activas y pasivas;
en caso de que la compensación resulte en un saldo deudor, la diferencia se presentará en el
activo, dentro de las operaciones con valores y derivadas, en caso de tener un saldo acreedor, éste
se presentará en el pasivo, como parte de las operaciones con valores y derivadas.

Para los instrumentos financieros derivados que únicamente otorguen derechos u obligaciones, 112
pero no ambos, como lo sería el caso de opciones, el importe correspondiente a dichos derechos u
obligaciones se presentará en el activo o pasivo respectivamente, dentro de las operaciones con
valores y derivadas.

Los instrumentos derivados crediticios con fines de negociación se presentarán de conformidad con 113
los dos párrafos anteriores, dependiendo de las características del instrumento financiero derivado,
es decir, si involucra derechos y obligaciones conjuntamente, o únicamente derechos u
obligaciones pero no ambos.

Para el caso de operaciones estructuradas con fines de negociación, la presentación de la porción o 114
porciones derivadas se hará por separado de la correspondiente al contrato principal,
considerándose a dicha porción o porciones derivadas como operaciones con fines de negociación,
por lo que se seguirán los lineamientos de presentación mencionados en los párrafos anteriores
según el tipo o tipos de derivados implícitos o incluidos en la operación estructurada.

Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento, dicho paquete se presentará en conjunto, sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual en el activo o pasivo respectivamente, dentro de las operaciones con valores y derivadas. 115

En el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados con fines de negociación no cotizados en algún mercado reconocido, la presentación de los mismos en el balance general de la entidad seguirá los lineamientos establecidos para cada instrumento financiero derivado con fines de negociación en forma individual. 116

Las cuentas de margen derivadas de operaciones celebradas en bolsas de derivados reconocidas, así como el colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados se presentarán en el rubro de disponibilidades o en la cartera de valores, según corresponda a la naturaleza del colateral otorgado. 117

Estado de resultados

Los incrementos o disminuciones que, de conformidad con el valor razonable, se determinen de la valuación de los activos o pasivos correspondientes a los instrumentos financieros derivados con fines de negociación, se reconocerán en el estado de resultados como resultado por intermediación. 118

Fines de cobertura

Balance general

Por aquellos instrumentos financieros derivados que incorporen a la vez derechos y obligaciones, tales como futuros, contratos adelantados o swaps, se compensarán las posiciones activas y pasivas, así como en su caso, el saldo del cargo o crédito diferido pendiente de amortizar. El resultado de dicha compensación, ya sea deudor o acreedor, se presentará conjuntamente con la posición primaria. 119

Tratándose de instrumentos financieros derivados que únicamente otorguen derechos u obligaciones, pero no ambos, como es el caso de las opciones, el importe correspondiente a la valuación del derecho u obligación se presentará de manera conjunta con la posición primaria. 120

Para el caso de derivados crediticios que incorporen derechos y obligaciones a la vez, se compensarán las partes activas contra las pasivas y se presentarán conjuntamente con la posición primaria cubierta. En caso de cubrir posiciones globales agrupadas en distintos rubros del balance general, la compensación se presentará, en caso de ser identificable, en cada una de las posiciones primarias cubiertas. En caso de no poderse identificar, la compensación antes citada se deberá presentar en el rubro de los estados financieros donde se encuentre la posición primaria de mayor relevancia, debiendo revelar este hecho mediante notas a los estados financieros. 121

Para el caso de operaciones estructuradas en donde mediante autorización expresa de la CNBV la porción derivada se considere con fines de cobertura, ésta se presentará en el rubro de los estados financieros donde se presente la posición primaria correspondiente. 122

La totalidad de derivados que conformen paquetes de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura se presentarán junto con la posición primaria. 123

La cuenta por cobrar y el pasivo a que hacen referencia los párrafos 106 y 107 del presente criterio asociados a instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, deberán ser compensados y el resultado de dicha compensación deberá presentarse en el rubro donde se incluya la cuenta de margen correspondiente a los contratos de instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas, por lo que estos conceptos no se presentarán junto con la posición primaria. 124

Estado de resultados

Los incrementos o disminuciones que se determinen de la valuación de las posiciones activas o pasivas correspondientes a instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, se reconocerán en el mismo rubro del estado de resultados en donde se registre el resultado por valuación de la posición primaria. 125

Para el caso de operaciones estructuradas, deberá presentarse el resultado por valuación de la totalidad de los componentes derivados de la operación en el mismo rubro en donde se registre el resultado por valuación del contrato principal. 126

Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados, deberá presentarse el resultado por valuación de cada una de las operaciones derivadas incluidas en el contrato en el mismo rubro donde se reconozca el resultado por valuación de la posición primaria que se está cubriendo. 127

La amortización de los diferenciales a que hacen referencia los párrafos 81 y 85, se presentará en el mismo rubro del estado de resultados donde se refleja el ingreso o gasto de la posición primaria. 128

Reglas de revelación

Se deberá revelar la siguiente información cualitativa en notas a los estados financieros: 129

- a) descripción de las políticas de administración de riesgo, así como el análisis sobre los riesgos a los que está expuesta la entidad bajo su propia perspectiva;
- b) descripción de los objetivos generales de la entidad al celebrar operaciones derivadas, así como la justificación de cómo los contratos derivados que celebra la entidad son adecuados a los citados objetivos generales;
- c) procedimientos de control interno para administrar los riesgos inherentes a estos contratos;
- d) descripción genérica sobre las técnicas de valuación usadas por la entidad para tomar las decisiones inherentes a estos instrumentos (valor en riesgo, duración, análisis de escenarios, etc.), así como los supuestos del modelo utilizado;
- e) breve descripción sobre la calidad de los créditos de los portafolios involucrados en los derivados crediticios;
- f) métodos y supuestos utilizados para determinar el valor razonable de los instrumentos financieros derivados que no tengan cotizaciones en los mercados;
- g) breve relación de las obligaciones a que pueda estar sujeta la entidad en operaciones derivadas;
- h) cuando se utilicen derivados crediticios para cubrir posiciones globales, éstos se deberán desglosar de acuerdo con las distintas posiciones primarias cubiertas, y
- i) operaciones estructuradas utilizadas para cubrir posiciones de riesgo.

A efectos de presentar información cuantitativa de las operaciones con instrumentos financieros 130 derivados, se deberán considerar las siguientes distinciones:

- a) operaciones con fines de negociación de las efectuadas con fines de cobertura;
- b) posiciones largas y posiciones cortas;
- c) instrumentos financieros derivados sobre el mostrador y los cotizados en bolsa;
- d) tipo de riesgo asumido;
- e) tipo de instrumento financiero derivado, y
- f) tipo de bien subyacente.

La información cuantitativa a que hace referencia el párrafo anterior, en lo conducente, será la 131 siguiente:

- a) montos nominales de los contratos con instrumentos financieros derivados;
- b) montos y tipo de colaterales otorgados por la entidad, distinguiendo el tipo de instrumento financiero derivado de que se trate;
- c) composición del portafolio de instrumentos financieros derivados con fines de negociación;
- d) valor de la exposición al riesgo de mercado (de acuerdo con la técnica de valuación de riesgo específica empleada por la entidad), así como las estimaciones de la administración respecto a dichos riesgos. La revelación se podrá efectuar a través de la comparación de montos nominales con valores de mercado, el saldo al final del periodo y el saldo promedio de los valores de mercado de los diferentes tipos de instrumento, el desglose de las tasas contractuales pagadas y recibidas (para el caso de futuros, contratos adelantados y swaps de tasas de interés), mediante la interrelación del valor en riesgo junto con los cambios en el valor del portafolio, entre otros;
- e) exposición al riesgo de crédito, así como las pérdidas, en caso de existir, asociadas a este tipo de riesgo que hayan sido generadas en el periodo. Este requerimiento se podrá cumplir revelando información sobre la calidad o calificación crediticia de la contraparte, montos de crédito equivalentes, entre otros;
- f) monto de colaterales requeridos a la entidad cuando celebre operaciones con instrumentos financieros derivados en mercados sobre el mostrador o fuera de mercados de derivados reconocidos, e
- g) impacto de los resultados con instrumentos financieros derivados utilizados con fines de cobertura, especificando el resultado favorable o desfavorable que se hubiera tenido de no haber cubierto la posición con un contrato derivado.

B-4 CARTERA DE CREDITO**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de la cartera de crédito de la entidad. 1

Este criterio también incluye los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios. 2

No son objeto de este criterio: 3

- a) El establecimiento de la metodología para la determinación de la estimación preventiva para riesgos crediticios.
- b) Las reglas contables relativas a valores emitidos en serie o en masa, que se cotizan en mercados reconocidos y que la entidad mantenga en posición propia, aún y cuando se encuentren vinculados con operaciones de crédito, siendo materia del criterio B-2 "Inversiones en valores".

Definiciones

Acreditado.- La persona física o moral, o fideicomiso a quien le es otorgado un crédito. 4

Calificación de cartera.- Metodología utilizada por la entidad para reconocer el riesgo crediticio asociado a los créditos otorgados por la misma. 5

Capacidad de pago.- Para efectos del presente criterio, se entenderá que existe capacidad de pago cuando se cumplan las condiciones que al efecto establezcan las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicable a la entidad. 6

Cartera emproblemada.- Aquellos créditos comerciales respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a lo establecido en el contrato. La cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada. 7

Cartera vencida.- Compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 37 a 50 del presente criterio. 8

Cartera vigente.- La integrada por los créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, así como por aquellos créditos con pagos de principal o intereses vencidos que no se han ubicado en los supuestos previstos en el presente criterio para considerarlos como vencidos, y los que habiéndose clasificado como cartera vencida se reestructuren o renueven y cuenten con evidencia de pago sostenido conforme a lo establecido en el presente criterio. 9

Castigo.- Es la cancelación del crédito cuando existe evidencia de que se han agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito. 10

Consolidación de créditos.- Es la integración en un solo crédito, de dos o más créditos otorgados por la entidad a un mismo acreditado. 11

Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorga la entidad con base en lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 12

Créditos a entidades financieras.- Son aquéllos otorgados a intermediarios financieros rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamientos para impulsar las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural que los productores lleven a cabo. 13

Créditos al consumo.- Se consideran créditos de este tipo los otorgados a los productores, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero (ABCD), tarjetas de crédito, créditos de liquidez, aún y cuando cuenten con garantía inmobiliaria, y cualquier otro destinado al consumo de bienes o servicios. 14

Créditos comerciales.- Son aquéllos otorgados a los productores con el fin de financiar las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural que lleven a cabo, incluyendo las operaciones de descuento y, en su caso, arrendamiento capitalizable y factoraje. 15

Estimación preventiva para riesgos crediticios.- Afectación que se realiza contra resultados y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro. 16

Intermediarios financieros rurales.- Son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito y los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquéllos que acuerde el Consejo Directivo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Consejo Directivo) y coadyuven al cumplimiento de su objeto. 17

Línea de crédito.- Monto de dinero puesto a disposición del acreditado por parte de la entidad. 18

Pago.- Entrega real de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere pactado. 19

No se consideran pagos los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen a un crédito o grupo de créditos. 20

Pago sostenido del crédito.- Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición. 21

Para las reestructuraciones de créditos con pagos periódicos de principal e intereses cuyas amortizaciones sean menores o iguales a 60 días en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito. Tratándose de los créditos que permanezcan con un esquema de pago único de principal al vencimiento, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 25 siguiente. 22

En el caso de créditos consolidados, si conforme al párrafo 49 dos o más créditos hubieran originado el traspaso a cartera vencida, para determinar las amortizaciones requeridas deberá atenderse el esquema original de pagos del crédito cuyas amortizaciones equivalgan al plazo más extenso. 23

En todo caso, en la demostración de que existe pago sostenido la entidad deberá tener a disposición de la CNBV evidencia que justifique que el acreditado cuenta con capacidad de pago en el momento en que se lleve a cabo la reestructura o renovación. Los elementos que se deberán tomar en cuenta para tales efectos, son al menos los siguientes: la probabilidad de incumplimiento intrínseca al acreditado, las garantías otorgadas al crédito reestructurado o renovado, la prelación de pago frente a otros acreedores y la liquidez del acreditado ante la nueva estructura financiera del financiamiento. 24

Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de si el pago de intereses es periódico o al vencimiento, se considera que existe pago sostenido del crédito cuando, ocurra alguno de los siguientes supuestos: 25

- a) el acreditado haya cubierto al menos el 20% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien,
- b) se hubiere cubierto el importe de los intereses devengados conforme al esquema de pagos por reestructuración o renovación correspondientes a un plazo de 90 días.

El pago anticipado de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados, distintos de aquellos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, no se considera pago sostenido. Tal es el caso de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados que se paguen sin haber transcurrido los días naturales equivalentes a los periodos requeridos conforme al párrafo 21 anterior. 26

Productores.- Son las personas físicas o morales incluyendo aquellas comprendidas en las Leyes Agraria y de Aguas Nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o a cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural. 27

Reestructuración.- Es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones: 28

- a) ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien,
- b) modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales se encuentran:
 - cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;
 - cambio de moneda o unidad de cuenta;
 - concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, o
 - prórroga del plazo del crédito, con excepción del plazo de espera referido en el párrafo 38 siguiente.

Renovación.- Es aquella operación en la que el saldo de un crédito se liquida parcial o totalmente, a través del incremento al monto original del crédito, o bien, con el producto proveniente de otro crédito contratado con la entidad, en la que sea parte el mismo deudor, un obligado solidario de dicho deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituya riesgos comunes. 29

No obstante lo anterior, no se considerará renovado un crédito por las disposiciones que se efectúen durante la vigencia de una línea de crédito preestablecida, siempre y cuando el acreditado haya liquidado la totalidad de los pagos que le sean exigibles conforme a las condiciones originales del crédito. 30

Riesgo de crédito.- Se refiere a la posibilidad de que los deudores o contrapartes de los contratos no cumplan con la obligación pactada originalmente. 31

Reglas de registro y valuación

El monto a registrar en la cartera de crédito, será el efectivamente otorgado al acreditado. A este monto se le adicionarán los intereses que conforme al esquema de pagos del crédito, se vayan devengando. 32

Por las operaciones de descuento de documentos que celebre la entidad, ésta reconocerá en el activo el valor total de la cartera recibida, registrando la salida del efectivo correspondiente y la diferencia que se origine la reconocerá como un interés cobrado por anticipado, el cual se amortizará bajo el método de línea recta a lo largo de la vida del crédito. En lo que respecta a la comisión cobrada por el descuento, ésta se aplicará directamente a resultados en la fecha de contratación. 33

En los casos en que el cobro de los intereses se realice por anticipado, estos se reconocerán como un cobro anticipado en el rubro de créditos diferidos. Dicho cobro se amortizará durante la vida del crédito bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses. 34

En el caso de líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, en las cuales no todo el monto autorizado esté ejercido, la parte no utilizada de las mismas deberá mantenerse en cuentas de orden. 35

Las comisiones cobradas que representen un ajuste al rendimiento, es decir, aquéllas que provengan de créditos en los que la tasa de interés se pacte por debajo de las tasas prevalecientes en el mercado, se registrarán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio, bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, en tanto que las provenientes del otorgamiento inicial de créditos y líneas de crédito, se registrarán en resultados como otros productos en la fecha en que se efectúe el cobro. 36

Traspaso a cartera vencida

El saldo insoluto conforme a las condiciones de pago establecidas en el contrato del crédito será registrado como cartera vencida cuando: 37

1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o
2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:
 - a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 o más días naturales de vencidos;

- b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 o más días de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 o más días naturales de vencido el principal;
- c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses y presentan 90 o más días naturales de vencidos, y
- d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea mayor al mensual, el correspondiente a 60 o más días naturales de vencidos.

Podrá autorizarse un plazo de espera respecto de los plazos establecidos en el numeral 2 del párrafo anterior, de hasta 90 días, en el caso de la última o, en su caso, única amortización, siempre y cuando:

- a) el crédito se encuentre clasificado como cartera vigente al momento de la concesión del plazo de espera;
- b) se documente que el plazo de espera concedido atiende exclusivamente a la falta de liquidez temporal del acreditado, y
- c) se cuente con autorización expresa del comité de créditos menores de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Por lo que respecta a los plazos de vencimiento a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior, podrán emplearse periodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes:

30 días	un mes
60 días	dos meses
90 días	tres meses

Asimismo, en caso de que el plazo fijado venciera en un día inhábil, se entenderá concluido dicho plazo el primer día hábil siguiente.

Reestructuraciones y renovaciones

Los créditos vencidos que se reestructuren o renueven permanecerán dentro de la cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, que se reestructuren durante su plazo o se renueven en cualquier momento, serán considerados como cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido, de conformidad con lo establecido en el párrafo 25 del presente criterio.

Los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito, revolviente o no, así como los créditos quirografarios que se reestructuren o renueven en cualquier momento, podrán mantenerse en cartera vigente siempre y cuando se cuente con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor. Adicionalmente, el acreditado deberá haber:

- a) liquidado la totalidad de los intereses exigibles, y
- b) cubierto la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación.

Los créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los dos párrafos anteriores que se reestructuren o se renueven, sin que haya transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito, se considerará que continúan siendo vigentes, únicamente cuando:

- a) el acreditado hubiere cubierto la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;
- b) el acreditado hubiere cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) no se haya ampliado el periodo de gracia que, en su caso, se hubiere previsto en las condiciones originales del crédito.

En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Cuando se trate de créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los párrafos 42 y 43 anteriores que se reestructuren o renueven durante el transcurso del 20% final del plazo original del crédito, estos se considerarán vigentes únicamente cuando el acreditado hubiere:

- a) liquidado la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;
- b) cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) cubierto el 60% del monto original del crédito.

En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos vigentes con pagos periódicos parciales de principal e intereses que se reestructuren o renueven en más de una ocasión, podrán permanecer en cartera vigente si además de contar con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor, el acreditado cumple con las condiciones establecidas en los párrafos 44 o 46 anteriores, según corresponda.

En el caso de que mediante una reestructura o renovación se consoliden diversos créditos otorgados por la entidad a un mismo acreditado, se deberá analizar cada uno de los créditos consolidados como si se reestructuraran o renovaran por separado y, si de tal análisis se concluye que uno o más de dichos créditos se habría traspasado a cartera vencida por efecto de dicha reestructura o renovación, entonces el saldo total del crédito consolidado deberá traspasarse a cartera vencida.

No será aplicable lo dispuesto en los párrafos 42 a 49, a aquellas reestructuras que a la fecha de la operación presenten cumplimiento de pago por el monto total exigible de principal e intereses y únicamente modifiquen una o varias de las siguientes condiciones originales del crédito:

- Garantías: únicamente cuando impliquen la ampliación o sustitución de garantías por otras de mejor calidad.
- Tasa de interés: cuando se mejore al acreditado la tasa de interés pactada.
- Moneda: siempre y cuando se aplique la tasa correspondiente a la nueva moneda.
- Fecha de pago: solo en el caso de que el cambio no implique exceder o modificar la periodicidad de los pagos. En ningún caso el cambio en la fecha de pago deberá permitir la omisión de pago en periodo alguno.

Suspensión de la acumulación de intereses

Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido.

Por aquellos créditos que contractualmente capitalizan intereses al monto del adeudo, les será aplicable la suspensión de acumulación de intereses establecida en el párrafo anterior.

En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio como ingresos por intereses.

Intereses devengados no cobrados

Por lo que respecta a los intereses devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida.

Estimación preventiva para riesgos crediticios

Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses devengados no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la entidad deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses. La estimación se podrá cancelar conforme se efectúe el cobro de dichos intereses, y en su caso, el saldo restante, cuando se cuente con evidencia de pago sostenido.

De acuerdo a las disposiciones relativas, el monto de la estimación preventiva para riesgos crediticios se calculará con base en las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la calificación de la cartera crediticia de la entidad.

Dicha estimación deberá determinarse con base en las diferentes metodologías que autorice la CNBV para cada tipo de crédito y reconocerse en los resultados del ejercicio, con la periodicidad establecida en las enunciadas metodologías. 57

Castigos, eliminaciones y recuperaciones de cartera de crédito

Se deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo o eliminación se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia. 58

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la entidad podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren provisionados al 100% de acuerdo a lo establecido en los párrafos 56 y 57, aún y cuando no cumplan con las condiciones para ser castigados. Para tales efectos, la entidad deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. 59

Cualquier recuperación derivada de operaciones crediticias previamente castigadas o eliminadas conforme a los párrafos 58 y 59, deberá realizarse acreditando la citada estimación. 60

Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera

Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos se registrarán con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios. En caso de que el importe de éstas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia. 61

Créditos denominados en moneda extranjera y en UDIS

Para el caso de créditos denominados en moneda extranjera y en UDIS, la estimación correspondiente a dichos créditos se denominará en la moneda o unidad de cuenta de origen que corresponda. 62

Traspaso a cartera vigente

Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos pendientes de pago (principal e intereses, entre otros) o, que siendo créditos reestructurados o renovados, cumplan con el pago sostenido del crédito. 63

Reglas de presentación

Balance general

- a) la cartera se agrupará en vigente y vencida, según el tipo de crédito (créditos comerciales, a entidades financieras y al consumo); 64
- b) la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá presentarse en un rubro por separado, restando al total de la cartera de crédito;
- c) los intereses cobrados por anticipado deberán presentarse junto con la cartera que les dio origen;
- d) las comisiones cobradas que representen un ajuste al rendimiento, se presentarán dentro del rubro de créditos diferidos, y
- e) el monto no utilizado de las líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, se presentará en cuentas de orden como compromisos crediticios.

Estado de resultados

Los intereses devengados, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, las comisiones cobradas que representen un ajuste al rendimiento y por operaciones de descuento de documentos, así como la utilidad o pérdida cambiaria y el resultado por valorización de UDIS se agruparán como ingresos o gastos por intereses. 65

La constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios se presentará como un rubro específico, inmediatamente después del resultado financiero. 66

Las comisiones cobradas que deriven del otorgamiento inicial de créditos y líneas de crédito, se presentarán como parte del rubro de otros productos. 67

Reglas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente:

68

- a) principales políticas y procedimientos establecidos para el otorgamiento, control y recuperación de créditos, así como las relativas a la evaluación y seguimiento del riesgo crediticio;
- b) políticas y procedimientos establecidos para determinar concentraciones de riesgo de crédito;
- c) políticas contables y métodos utilizados para identificar los créditos comerciales emproblemados, ya sean vigentes o vencidos;
- d) desglose del saldo total de los créditos comerciales, identificándolos en emproblemados y no emproblemados, tanto vigentes como vencidos;
- e) desglose de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito (créditos comerciales, a entidades financieras y al consumo), distinguiendo los denominados en moneda nacional, extranjera y UDIS;
- f) en forma agregada, el porcentaje de concentración y principales características de la cartera por sector, región o grupo económico, entendiéndose por este último a los grupos de personas físicas y morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyen riesgos comunes;
- g) identificación por tipo de crédito, del saldo de la cartera vencida a partir de la fecha en que ésta fue clasificada como tal, en los siguientes plazos: de 1 a 180 días naturales, de 181 a 365 días naturales, de 366 días naturales a 2 años y más de 2 años de vencida;
- h) explicación de las principales variaciones en la cartera vencida identificando, entre otros: reestructuraciones, renovaciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente;
- i) número de créditos a los que les fue concedido el plazo de espera a que se refiere el párrafo 38 anterior, identificando su monto a la fecha de la concesión en comento y el plazo otorgado. Lo anterior desglosado por región y tipo de crédito;
- j) breve descripción de la metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios específicas y generales;
- k) calificación por grado de riesgo, importe de la cartera, así como de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desagregada en: créditos comerciales, a entidades financieras y al consumo, así como el importe de la cartera exceptuada de dicha calificación;
- l) saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola en general y específica, así como por tipo de crédito;
- m) movimientos que se hayan realizado a la estimación preventiva para riesgos crediticios durante el ejercicio por la creación de la misma, cobros, recuperaciones, castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones, descuentos y pérdidas por adjudicación, entre otros;
- n) importe derivado de la cancelación de la estimación preventiva para riesgos crediticios reconocido como otros productos, y de manera exhaustiva, las razones que motivaron dicha cancelación;
- o) importe de los créditos vencidos que conforme al párrafo 59 fueron eliminados de los activos;
- p) las principales políticas y procedimientos relativos al otorgamiento de reestructuras y renovaciones, incluyendo a las reestructuras o renovaciones que consoliden diversos créditos otorgados por la entidad a un mismo acreditado, así como los elementos tomados en cuenta para evidenciar el pago sostenido;
- q) monto total acumulado de lo reestructurado o renovado por tipo de crédito (comercial, a entidades financieras y de consumo) distinguiendo aquellas originadas en el ejercicio. Cada uno de estos montos se deberá desglosar en:
 - i. créditos vencidos que fueron reestructurados o renovados;
 - ii. reestructuraciones o renovaciones que fueron traspasadas a cartera vencida por haberse reestructurado o renovado, en apego al párrafo 42;
 - iii. créditos reestructurados o renovados que se mantuvieron en cartera vigente conforme a los párrafos 43 al 48;
 - iv. créditos consolidados que como producto de una reestructuración o renovación fueron traspasados a cartera vencida, conforme al párrafo 49, y
 - v. créditos reestructurados a los que no se aplicaron los criterios relativos al traspaso a cartera vencida con base en el párrafo 50.

- r) monto y naturaleza de las garantías adicionales y concesiones otorgadas en los créditos reestructurados;
- s) monto total de los descuentos otorgados;
- t) desglose de los intereses y comisiones por tipo de crédito;
- u) impacto en el estado de resultados derivado de la suspensión de la acumulación de intereses de la cartera vencida;
- v) monto de los intereses devengados no cobrados registrados en cuentas de orden;
- w) monto de los ingresos por intereses que se reconocieron en el crédito de que se trate, al momento de la capitalización a que hace referencia el párrafo 55, y
- x) monto de las líneas de crédito registradas en cuentas de orden.

B-5 BIENES ADJUDICADOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios 1 de contabilidad relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de los bienes que se adjudique la entidad.

No es objeto del presente criterio el tratamiento de bienes que se adjudique la entidad que sean 2 destinados para su uso, ya que para este tipo de bienes se aplicarán los lineamientos previstos en los presentes criterios de contabilidad para el tipo de bien de que se trate.

Definiciones

Bienes adjudicados.- Bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e 3 inmuebles que como consecuencia de una cuenta, derecho o partida incobrable, la entidad:

- a) adquiera mediante adjudicación judicial, o
- b) reciba mediante dación en pago.

Costo.- Aquél que se fije para efectos de la adjudicación de bienes como consecuencia de juicios 4 relacionados con reclamaciones de derechos a favor de la entidad. En el caso de daciones en pago, será el precio convenido entre las partes.

Precio probable de venta.- Aquél obtenido mediante avalúo que cumpla con los requerimientos 5 establecidos por la CNBV. Para aquellos bienes no sujetos de avalúo, será el determinado a la fecha de acuerdo al criterio contable correspondiente.

Valor de adjudicación.- Se entenderá por este valor, para efectos de las disposiciones de carácter 6 general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito, al valor en libros del bien. En caso de bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, será el valor en libros disminuido de los cobros recibidos a cuenta del bien, a que se refiere el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares".

Valor neto de realización.- Es el precio probable de venta de un bien deducido de todos los costos y 7 gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su realización.

Reglas de registro

Los bienes adquiridos mediante adjudicación judicial deberán registrarse en la fecha en que cause 8 ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación.

Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, por su parte, en la 9 fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la transmisión de la propiedad del bien.

El valor de registro de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor neto de realización, el 10 que sea menor.

En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor en libros del activo 11 que dio origen a la adjudicación deberá darse de baja del balance general de la entidad.

En caso de que el valor contractual del activo que dio origen a la adjudicación, sea superior al valor 12 del bien adjudicado la diferencia se reconocerá cancelando la estimación preventiva para riesgos crediticios en el momento de la adjudicación.

En el caso de que el valor contractual del activo que dio origen a la adjudicación, fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor contractual del activo, en lugar de atender a las disposiciones contempladas en el párrafo 10. 13

Reglas de valuación

El valor de registro de los bienes adjudicados únicamente deberá modificarse para reflejar decrementos en su valor en el momento en el que exista evidencia de que el valor neto de realización es menor al valor en libros, debiendo reconocerse dichos decrementos como otros gastos en los resultados del ejercicio. 14

El valor de los bienes adjudicados no se podrá revaluar en fecha posterior a su registro inicial, ni cuando se hubiere efectuado un ajuste por decremento en su valor. 15

El monto de la estimación que reconozca las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados, se deberá determinar sobre el valor de adjudicación con base en los procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de la entidad, y reconocerse en los resultados del ejercicio como otros gastos. 16

En caso de que conforme a las citadas disposiciones se proceda a disminuir la estimación a que se refiere el párrafo anterior, dicho ajuste deberá registrarse contra el monto de la estimación reconocida previamente como otros gastos, o bien, si el ajuste es mayor a dicho monto, el excedente se registrará como otros productos. 17

Al momento de la venta de los bienes adjudicados, la diferencia entre el precio de venta y el valor en libros del bien adjudicado deberá reconocerse en resultados, como otros productos u otros gastos. 18

Reglas de presentación

Balance general

Los bienes adjudicados deberán presentarse en un rubro por separado dentro del balance general, inmediatamente después de otras cuentas por cobrar (neto). 19

Estado de resultados

El resultado por venta de bienes adjudicados, los decrementos de valor reconocidos, así como la constitución y ajuste a la estimación respectiva se presentarán como otros productos u otros gastos, según corresponda. 20

Reglas de revelación

Deberá revelarse mediante nota a los estados financieros el procedimiento utilizado para la valuación de los bienes adjudicados y de manera genérica el tipo de que se trate, el monto del decremento en el valor de los mismos reconocido en los resultados del ejercicio de acuerdo con lo establecido en el presente criterio, así como el monto de su estimación respectiva, y una breve descripción del procedimiento que se llevó a cabo para la determinación de la misma. 21

B-6 ARRENDAMIENTOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir y clasificar los arrendamientos que realiza la entidad como parte de sus operaciones normales. Adicionalmente, dentro de este criterio se definen las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de la entidad, para cada una de las clases de arrendamientos que en su caso, pudiese realizar de conformidad con la legislación aplicable. 1

Definiciones

Arrendamiento.- Contrato por el cual el arrendador otorga al arrendatario el uso y goce de ciertos bienes (muebles e inmuebles) a cambio de una renta pactada durante un plazo determinado. 2

Arrendamiento capitalizable.- Arrendamiento que transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado al arrendatario. 3

Arrendamiento operativo.- Todo aquel arrendamiento que no transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado al arrendatario. 4

Costos de operación.- Todos aquellos costos derivados del uso y goce del bien. Estos costos 5 incluyen conceptos tales como seguros, mantenimiento y predial, los cuales podrán ser pagados por el arrendador o el arrendatario según se estipule en el contrato de arrendamiento.

Costos directos iniciales.- Erogaciones incurridas por el arrendador, directamente relacionados con 6 la negociación y consumación del arrendamiento, tales como comisiones y honorarios legales.

Gasto (ingreso) financiero por devengar.- Es el diferencial entre el valor contractual del 7 arrendamiento capitalizable y el valor de mercado del bien, al inicio del contrato.

Opción de compra.- Es el acuerdo que permite, en el momento en que las partes así lo establezcan, 8 que el arrendatario adquiera a su elección el bien arrendado, pagando por éste un precio significativamente menor a su valor de mercado.

Pagos mínimos.- Son aquellos pagos que el arrendatario está obligado a realizar en relación a la 9 propiedad arrendada.

Periodo del arrendamiento.- Es el plazo forzoso establecido en el contrato, más cualquier otro 10 periodo que se fije durante el plazo del contrato.

Tasa de interés implícita.- Es la tasa de descuento aplicada a los pagos mínimos del contrato, que 11 iguala el valor presente de los pagos mínimos con el valor de mercado del bien objeto del arrendamiento al inicio del contrato.

Tasa de interés incremental.- Es la tasa en que hubiera incurrido al inicio del contrato el 12 arrendatario, para obtener los fondos necesarios para adquirir, en un plazo similar al del arrendamiento y con la misma garantía, el activo objeto del contrato.

Valor contractual.- Es la suma de los pagos mínimos establecidos en el contrato de arrendamiento 13 capitalizable, adicionados de la opción de compra respectiva.

Valor de mercado.- Es el precio al que puede transferirse la propiedad de un bien entre un 14 comprador y un vendedor con base en cotizaciones públicas.

Vida útil remanente.- Es el periodo de tiempo por el cual se estima que el bien arrendado podrá 15 seguir usándose, bajo un programa de mantenimiento normal.

Clasificación de los arrendamientos

La clasificación de los arrendamientos para su registro se hará atendiendo a la sustancia 16 económica de la operación, basándose en la evaluación de si existe o no transferencia de los riesgos y beneficios inherentes al bien objeto del contrato. Si el contrato implica una transferencia de los riesgos y beneficios del arrendador al arrendatario, el arrendamiento se entenderá como capitalizable. En caso contrario, el arrendamiento se considerará como operativo.

Arrendamientos capitalizables

Requisitos

Existe la transferencia de riesgos y beneficios mencionados en el párrafo anterior, si a la fecha de 17 inicio del arrendamiento se da cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación:

- a) el contrato transfiere al final del periodo de arrendamiento la propiedad del bien objeto del contrato;
- b) el contrato contiene una opción a compra, la cual es substancialmente menor al valor del mercado del bien objeto del contrato al momento de ejercer la opción;
- c) el periodo del arrendamiento es similar a la vida útil remanente del bien arrendado;
- d) el valor presente de los pagos mínimos es similar al valor de mercado del bien arrendado, neto de cualquier beneficio fiscal otorgado por la inversión en el bien arrendado, o al valor de desecho que el arrendador conserve en su beneficio;
- e) el arrendatario puede cancelar el contrato y las pérdidas asociadas con la cancelación serán cubiertas por éste;
- f) las utilidades o pérdidas derivadas de las fluctuaciones en el valor residual recaen sobre el arrendatario, o
- g) el arrendatario tienen la habilidad para continuar el arrendamiento por un periodo secundario con una renta substancialmente menor a la de mercado.

Para los efectos de los requisitos anteriores, se entenderá que el periodo de arrendamiento es 18
similar a la vida útil del bien, si dicho contrato cubre al menos el 75% de la vida útil del mismo.
Asimismo, el valor presente de los pagos mínimos será similar al valor de mercado del bien, si dicho
valor presente representa al menos un 90% de aquel valor.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el arrendatario debe utilizar la tasa 19
implícita en el contrato de arrendamiento, o su tasa de interés incremental, la que sea mayor, en
tanto que el arrendador utilizará la tasa implícita.

Al calcular el valor presente de los pagos mínimos para evaluar si un determinado arrendamiento es 20
operativo o capitalizable, el arrendatario deberá excluir los costos de operación del activo arrendado
que pague el arrendador y que estén incluidos en el monto de la renta. Si no se conocen los citados
costos de operación, deberá hacerse una estimación.

Reglas de registro y valuación

Arrendatario

Se reconocerá dentro del activo fijo el valor de mercado del bien objeto del arrendamiento. 21
Asimismo, la obligación correspondiente deberá reconocerse por el valor contractual del
arrendamiento. El gasto financiero por devengar, deberá registrarse en una cuenta de activo
diferido, amortizándose a lo largo del plazo forzoso del contrato.

Se deberán depreciar los activos fijos adquiridos bajo este tipo de arrendamiento, con base en las 22
mismas políticas bajo las cuales deprecia los demás activos de su propiedad. Sin embargo, si no
existe certeza razonable de que al término del contrato se transferirá la propiedad del activo
rentado, el activo registrado se depreciará durante el plazo del contrato.

Las rentas devengadas a lo largo del plazo forzoso del contrato deberán dividirse en la parte 23
correspondiente a intereses y capital. El prorrateo anterior se hará con base en los diferentes
procedimientos de saldos insolutos.

El gasto financiero devengado se llevará a resultados en el mes correspondiente, cancelando el 24
activo diferido previamente reconocido.

Arrendador

En la fecha de inicio del contrato, el arrendador reconocerá dentro de su cartera de crédito el valor 25
contractual del arrendamiento, contra la salida de efectivo o activo correspondiente. El ingreso
financiero por devengar se registrará como un crédito diferido.

Las rentas devengadas a lo largo del plazo del contrato deberán dividirse en la parte 26
correspondiente a intereses y capital.

El ingreso financiero devengado se llevará a resultados en el mes correspondiente, cancelando el 27
crédito diferido previamente reconocido.

Los costos directos iniciales se registrarán como un cargo diferido en la fecha de inicio del contrato. 28
Este activo se amortizará conforme se reconozca en resultados el ingreso financiero por devengar.

En su caso, la cartera proveniente de arrendamientos capitalizables recibirá el mismo tratamiento 29
que la cartera de crédito. Este tratamiento incluye parámetros para considerar una cartera como
vencida, así como para la constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios, entre
otros.

Reglas de presentación y revelación

Arrendatario

El activo, junto con su depreciación acumulada, deberá presentarse en el balance general conforme 30
a lo establecido en el Boletín C-6 "Inmuebles, maquinaria y equipo" del IMCP. El pasivo
correspondiente a la obligación que surja por el arrendamiento, se presentará neto de la carga
financiera por devengar.

El gasto financiero se presentará en resultados dentro de otros gastos. 31

La siguiente información, referente a los contratos de arrendamiento capitalizable, debe ser 32
revelada mediante nota a los estados financieros de la entidad:

- a) el importe de los activos registrados bajo arrendamiento capitalizable;
- b) el monto de los intereses devengados cargados a los resultados del ejercicio;
- c) el importe de pagos a efectuar por año, dentro de los siguientes cinco años, y
- d) cualquier otro aspecto relevante de los contratos.

Arrendador

El monto de los contratos incluidos en la cartera de crédito se presentará en el balance general neto 33 del ingreso financiero por devengar. En el estado de resultados dicho ingreso financiero se presentará como un ingreso por intereses, dentro del resultado financiero.

La siguiente información, referente a los contratos de arrendamiento capitalizable, debe ser 34 revelada en los estados financieros de la entidad:

- a) los pagos mínimos a cobrar en el futuro (al menos en los siguientes cinco años), deducidos de los costos de operación incluidos en los pagos mínimos y de la estimación para cobro dudoso;
- b) en caso de ser relevante, el monto de los costos directos por devengar;
- c) el ingreso financiero por devengar en el futuro, y
- d) algún otro aspecto relevante de los contratos.

*Arrendamientos operativos*Requisitos

Todos aquellos contratos que no sean catalogados como arrendamientos capitalizables, por no 35 reunir los requisitos mencionados en el párrafo 17 del presente criterio, deberán ser considerados como arrendamientos operativos.

Reglas de registro y valuación*Arrendatario*

Se reconocerá un pasivo por la obligación de liquidar las rentas pactadas conforme se devenguen, 36 no debiendo reconocer activo fijo alguno en su balance general.

Arrendador

Las rentas se reportarán como ingresos durante el periodo del arrendamiento conforme se 37 devenguen, contra la cuenta por cobrar respectiva.

Los costos directos iniciales se diferirán durante el periodo del arrendamiento operativo y deberán 38 registrarse en resultados conforme se reconozca el ingreso por rentas.

Por el importe de las amortizaciones que no hayan sido liquidadas en un plazo de 30 días 39 siguientes a la fecha de vencimiento del pago, deberá crearse la estimación correspondiente, suspendiéndose la acumulación de rentas.

Reglas de presentación y revelación*Arrendatario*

El arrendatario deberá presentar en el balance general el pasivo por rentas como parte de 40 acreedores diversos, y el gasto correspondiente dentro de otros gastos en el estado de resultados.

La siguiente información relativa a los contratos de arrendamiento operativo deberá revelarse 41 mediante notas a los estados financieros del arrendatario:

- a) rentas llevadas contra los resultados del ejercicio;
- b) importe de los pagos futuros anuales por los siguientes cinco años, y
- c) en caso de ser importante, una descripción general de las condiciones de los contratos, detallando en particular cualquier restricción impuesta por los mismos.

Arrendador

El arrendador deberá presentar en el balance general la cuenta por cobrar en el rubro de otras 42 cuentas por cobrar (neto), y el ingreso correspondiente dentro de otros productos en el estado de resultados.

La siguiente información relativa a los contratos de arrendamiento operativo deberá revelarse en 43 notas a los estados financieros del arrendador:

- a) importe de los ingresos por rentas reconocidos en los resultados del ejercicio;
- b) importe de los cobros futuros anuales por los siguientes cinco años, y
- c) en caso de ser importante, una descripción general de las condiciones de los contratos.

*Casos especiales en arrendamientos*Extensiones y renovaciones

La renovación o extensión de un arrendamiento, independientemente de que éste sea operativo o capitalizable, deberá contabilizarse de la siguiente manera: 44

Si la extensión o renovación se clasifica como un arrendamiento capitalizable, deberán calcularse los nuevos pagos mínimos, ajustando las cuentas de activo diferido y de pasivo por el reconocimiento de la obligación contractual adicional. 45

Por el contrario, si la extensión se considera como arrendamiento operativo, el arrendamiento original se seguirá contabilizando normalmente hasta su extinción. Una vez acabado el arrendamiento original, la renovación o extensión del mismo se contabilizará conforme a las reglas descritas para los arrendamientos operativos. 46

Cancelaciones

La cancelación de un arrendamiento capitalizable se efectuará anulando las cuentas de activo y pasivo correspondientes, afectando por la diferencia las cuentas de resultados. Los castigos originados por concepto de dichas cancelaciones, en el caso del arrendatario, se deberán llevar a resultados como otros gastos en el periodo en que éstos ocurran y en el caso del arrendador, contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. 47

Operaciones de venta y arrendamiento en vía de regreso

Se entenderá por operaciones de este tipo, cuando un activo propiedad de la entidad se vende y se arrienda de regreso, permaneciendo en uso similar al del momento de la venta. En este tipo de operaciones, deberán aplicarse los criterios generales establecidos para clasificar al nuevo arrendamiento como capitalizable u operativo. 48

El registro contable proveniente de la utilidad o pérdida producto de la venta del activo, se hará de acuerdo con el tipo de arrendamiento a que da origen, de la siguiente forma: 49

- a) se determinará la utilidad o pérdida en la operación;
- b) en caso de ser un arrendamiento capitalizable, la entidad creará cuentas de cargo o crédito diferido según corresponda, a efecto de registrar el monto resultante en el inciso a). Esto último, debido a que la utilidad o pérdida de la operación se aplicará a resultados en proporción a la depreciación del nuevo activo arrendado. En caso de que el activo fuese un terreno, la utilidad o pérdida correspondiente se llevará a resultados en línea recta durante el periodo del arrendamiento, o
- c) en caso de ser un arrendamiento operativo, la utilidad o pérdida calculada en el punto a) anterior se reconocerá a lo largo de la vida útil remanente que tenía el bien al momento de su venta.

Subarrendamientos

En el caso de que un bien arrendado se dé a su vez en arrendamiento por parte del arrendatario, se estará a lo siguiente: 50

Arrendador original

El arrendador original deberá seguir contabilizando el arrendamiento de la misma forma que antes del subarrendamiento. 51

Arrendatario original

En el caso de que el arrendatario original quede relevado de toda obligación, a la terminación del arrendamiento original se le dará el siguiente tratamiento: 52

- a) si el arrendamiento original se clasificó como capitalizable, el arrendatario deberá cancelar el registro del activo y su correspondiente obligación, afectando los resultados del periodo por la diferencia entre ambos. Cualquier obligación contingente o importe extraordinario, pagado o recibido por la terminación del contrato original, debe aplicarse a los resultados del periodo.
- b) si por el contrario, el arrendamiento original se clasificó como operativo, deberá afectarse el resultado del periodo por cualquier obligación contingente o pago extraordinario resultante de la cancelación del contrato.

Las afectaciones a resultados a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán como otros gastos 53 u otros productos en el estado de resultados.

Cuando el subarrendamiento no releve de responsabilidad al arrendatario original, éste, ahora como 54 subarrendador, registrará la nueva operación conforme a lo establecido en el siguiente párrafo.

Aun cuando el arrendamiento original se haya clasificado como capitalizable, el subarrendador 55 seguirá los lineamientos establecidos en este criterio para clasificar el nuevo arrendamiento. Por otra parte, si el arrendamiento original se clasificó como operativo, el subarrendamiento tendrá la misma naturaleza.

Nuevo arrendatario

El nuevo arrendatario clasificará el arrendamiento de acuerdo a los criterios establecidos en el 56 párrafo 17.

B-7 AVALES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer el tratamiento contable que debe darse a los 1 compromisos adquiridos por la entidad en el otorgamiento de avales.

Definición

Mediante el otorgamiento de un aval, la entidad sustenta la capacidad crediticia de determinado 2 acreditado mediante la promesa de pago de la obligación en caso de incumplimiento. Este tipo de operaciones se clasifican como compromisos, de acuerdo con el Boletín C-9 emitido por el IMCP, ya que “representan acuerdos realizados para llevar a cabo determinadas acciones en el futuro, los cuales no cumplen con los requisitos para considerarse como pasivos, provisiones o contingencias”.

Al respecto, el mismo boletín señala que “la principal diferencia entre los compromisos y las 3 contingencias radica en que los primeros no implican la materialización de un costo o pérdida resultante de sucesos pasados”.

En el contrato que da origen al aval, se define la eventualidad que generará el posible compromiso 4 de pago, por lo que hasta que dicha eventualidad no se materialice, los avales representan únicamente compromisos adquiridos.

Reglas de registro y valuación

Aun cuando los compromisos y los pasivos contingentes no son sujetos de reconocimiento, es 5 importante señalar que los primeros se refieren a acuerdos para realizar acciones futuras y los segundos representan obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, como se mencionó en los párrafos anteriores.

En consecuencia, al ser el aval un compromiso, no formará parte del balance general de la entidad, 6 en tanto la eventualidad no se materialice. Por lo anterior, el registro de los avales deberá llevarse en cuentas de orden.

El monto total por el concepto de avales debe incluir el total de compromisos que la entidad tenga a 7 una fecha determinada. Conforme el tercero con quien se tenga el compromiso liquide las obligaciones que han sido avaladas, la entidad deberá cancelar dichos importes de sus registros.

Se deberá efectuar una estimación del monto de los avales otorgados que puedan incumplir de 8 acuerdo con el comportamiento pasado del acreditado, su viabilidad económica o el riesgo del proyecto sobre el que se otorga el aval, debiendo calificar y provisionar éstos conjuntamente con la cartera de créditos a su cargo.

En caso de incumplimiento de la persona a quien la entidad esté avalando, el monto total por el que 9 se otorgó el aval se registrará en el balance general de la entidad como una cuenta de cartera de crédito, complementándolo con el registro de un pasivo real o de la liquidación, según corresponda. Una vez afectada la cartera, a ésta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el criterio B-4 “Cartera de crédito”.

Los ingresos por comisiones provenientes del otorgamiento de avales se reconocerán en resultados 10 conforme se devenguen.

Reglas de presentación

El monto correspondiente a los avales otorgados se presentará en el grupo de cuentas de orden, al 11
calce del balance general.

Las comisiones cobradas por el otorgamiento de avales se presentarán dentro de comisiones y 12
tarifas cobradas, formando parte de los ingresos (egresos) totales de la operación.

Reglas de revelación

Mediante nota a los estados financieros, se deberán revelar los principales tipos de operaciones 13
que dieron origen a los avales, incluyendo los términos genéricos sobre los cuales se realizaron
este tipo de operaciones.

Las pérdidas causadas a la entidad por concepto de incumplimiento de los avalados, el monto de 14
las provisiones constituidas, así como las recuperaciones, también deberán ser reveladas.

B-8 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS**Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo establecer las reglas de registro, valuación presentación y 1
revelación relativas a las operaciones que celebre la entidad por cuenta de terceros.

Características

Los recursos o bienes que la entidad reciba derivado de las operaciones que realice por cuenta de 2
productores e intermediarios financieros rurales (clientes), no deberán reflejarse en sus activos y
pasivos, ya que tanto contractual como económicamente, dichas posiciones son asumidas por el
cliente que haya ordenado la celebración del contrato respectivo.

Reglas de registro y valuación

3

En caso de que la entidad tenga una obligación con el cliente por el cumplimiento inadecuado o
incumplimiento de instrucciones, de conformidad con el contrato respectivo, se registrará un pasivo
contra los resultados del ejercicio. El registro contable a que se refiere este párrafo, se realizará en
el momento en el que la entidad conozca dicha situación, independientemente de cualquier acción
jurídica del cliente encaminada hacia la reparación de la pérdida o daño.

A fin de proporcionar al usuario de la información elementos adicionales para el análisis de las 4
operaciones por cuenta de terceros que realiza la entidad, se deberán registrar en cuentas de orden
información relacionada con la celebración de contratos por cuenta de sus clientes.

Reglas de presentación*Balance General*

Se deberá presentar en cuentas de orden en el balance general, la información relativa a las 5
operaciones que la entidad realice por cuenta de terceros, desagregando por tipo de operación de
que se trate.

Estado de Resultados

Los ingresos derivados de los servicios efectuados por cuenta de terceros reconocidos en 6
resultados se presentarán formando parte de los ingresos (egresos) totales de la operación, en
tanto que el pasivo derivado de la obligación con el cliente por el cumplimiento inadecuado o
incumplimiento de instrucciones, se presentará dentro del rubro de otros gastos.

Reglas de revelación

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente:

7

- a) información acerca de la naturaleza de las operaciones, especificando condiciones y términos importantes que pudiesen afectarlas;
- b) información relativa a los recursos o bienes que la entidad reciba, y
- c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

B-9 FIDEICOMISOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo establecer los principios generales de registro, valuación, 1 presentación y revelación para las actividades de fideicomiso privado que realice la entidad en su calidad de fiduciaria.

Definiciones

Fideicomiso.- El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que 2 “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

Fideicomisario.- Persona que tiene capacidad necesaria para recibir el beneficio que resulta del 3 objeto del fideicomiso.

Fideicomitente.- Persona que, en el contrato de fideicomiso, destina o afecta ciertos bienes a un fin 4 lícito y determinado.

Fiduciario.- Aquella institución que cuenta con autorización específica para llevar a cabo 5 operaciones de fideicomiso y que es a quien se encomienda su realización.

Características

En términos generales los fideicomisos están catalogados de la siguiente forma: 6

- a) fideicomisos de garantía;
- b) fideicomisos de inversión, o
- c) fideicomisos de administración.

Los fideicomisos de garantía son aquellos cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de 7 obligaciones contraídas por quien lo constituye, o bien por un tercero.

Los fideicomisos de inversión son aquellos cuyo objeto es que el fiduciario destine el patrimonio 8 fideicomitado a la realización de operaciones económicamente rentables.

Los fideicomisos de administración son aquellos cuyo fin es que el fiduciario maneje o administre el 9 patrimonio fideicomitado.

Reglas de registro y valuación

Se deberá registrar en cuentas de orden el patrimonio de los fideicomisos, atendiendo a la 10 responsabilidad que para la entidad implique la realización o cumplimiento del objeto de dichos fideicomisos, cuya encomienda se acepte.

En algunos casos, la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior se limita a la 11 contabilización de los activos del fideicomiso, en tanto que en otros casos, incluye el registro de activos y los pasivos que se generen durante la operación del mismo. En los fideicomisos de garantía, es importante destacar que la responsabilidad de la entidad se limita al valor del bien recibido en garantía, aun cuando el valor de mercado de los bienes dados en fideicomiso fuese mayor.

La valuación de los bienes recibidos dentro de los fideicomisos de inversión se efectuará a su valor 12 razonable, de conformidad con lo siguiente:

- a) en caso de que sean valores, el valor razonable se determinará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 “Inversiones en valores”; y
- b) por lo que respecta a bienes muebles e inmuebles diferentes a los establecidos en el inciso anterior, éstos se valuarán con base en su valor razonable, el cual se obtendrá de conformidad con lo siguiente:
 - utilizando valores de mercado, los cuales se revisarán periódicamente, o
 - en caso de no existir valores de mercado, se deberá efectuar la actualización del costo de adquisición del fideicomitente, con base en factores derivados de la UDI.

Los quebrantos a cargo de la entidad por las responsabilidades en que haya incurrido como 13 fiduciario, se reconocerán en resultados en el periodo en el que éstos se conozcan, independientemente del momento en el que se realice cualquier promoción jurídica al efecto.

Adicionalmente al registro a que se refieren los párrafos anteriores, la entidad debe llevar una 14 contabilidad especial de las operaciones realizadas. El saldo del conjunto de cuentas controladoras debe coincidir con los saldos de las cuentas de orden.

Cuando por la naturaleza de los fideicomisos establecidos en la entidad existan activos o pasivos a 15 cargo o a favor de la misma, éstos deberán de registrarse en el balance general de la entidad, según corresponda.

El registro de los ingresos por manejo de los fideicomisos deberá hacerse con base en lo 16 devengado.

Reglas de presentación

Balance general

En cuentas de orden se presentará el monto total del patrimonio de los fideicomisos de acuerdo a 17 las reglas de valuación.

Estado de resultados

Los quebrantos a cargo de la entidad por las responsabilidades incurridas se presentarán dentro del 18 rubro de otros gastos, en tanto que el ingreso por manejo de los fideicomisos se incluirá en el de comisiones y tarifas cobradas.

Regla de revelación

Mediante nota a los estados financieros se debe revelar el monto de los ingresos recibidos por la 19 entidad en operaciones de fideicomiso.

C-1 INFORMACION POR SEGMENTOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer reglas de revelación sobre la información financiera 1 que producen los distintos segmentos en que se dividen las operaciones de la entidad.

Características

Para los efectos de este criterio, se considera que un segmento operativo es un componente 2 distinguible que se deriva de la estructura interna de la entidad, con riesgos y rendimientos diferentes, mismo que se revisa regularmente con el objeto de asignarle recursos y evaluar su desempeño.

Identificación de segmentos mínimos

A efecto de llevar a cabo la identificación de los distintos segmentos operativos que conforman a la 3 entidad, éstas deberán en lo conducente, segregar sus actividades de acuerdo con los siguientes segmentos que como mínimo se señalan:

1. Operación crediticia de primer piso: corresponde a créditos colocados directamente a productores, distinguiendo los que se otorguen con o sin subsidio.
2. Banca de segundo piso: corresponde a la canalización de recursos a través de intermediarios financieros rurales, distinguiendo los que se otorguen con o sin subsidio.
3. Asistencia técnica: por medio del cual se otorga apoyo a productores a través de programas de capacitación y asesoría para la mejor utilización de los recursos crediticios y para los que decidan constituirse como intermediarios financieros rurales, entre otros.

Selección de segmentos adicionales o subsegmentos

No obstante lo anterior y atendiendo a la importancia relativa, se podrán identificar segmentos 4 operativos adicionales o subsegmentos, en caso de que la entidad lleve a cabo operaciones que no se puedan agrupar en los previamente señalados, para lo cual deberán identificar los componentes que distinguen a las citadas operaciones a fin de conformar un segmento, considerando:

- a) la naturaleza de la actividad;
- b) la existencia de administradores específicos para la actividad;
- c) que desarrolle actividades que puedan generar ingresos e incurran en costos;

- d) el hecho de que sus resultados operativos sean regularmente revisados para tomar decisiones sobre los recursos que le serán asignados y para la evaluación de su desempeño;
- e) la disponibilidad de información financiera, y
- f) si los resultados de las operaciones de este segmento o subsegmento están contenidos en la información presentada al Consejo Directivo.

Una vez que se tengan identificados los segmentos operativos conforme al párrafo anterior, la entidad observará que éstos cumplan con cualquiera de los siguientes límites, con la finalidad de seleccionar aquéllos que de acuerdo a su importancia requieran ser revelados: 5

- a) Los ingresos reportados son el 10% o más de los ingresos de todos los segmentos operativos.
- b) El monto absoluto de sus ganancias o pérdidas reportadas es el 10% o más del mayor, en monto absoluto, entre: las ganancias combinadas de todos los segmentos operativos que no reporten una pérdida, o las pérdidas combinadas reportadas de todos los segmentos operativos que reportan pérdida.
- c) Sus activos representan el 10% o más de la suma de los activos combinados de todos los segmentos operativos.

Si el total de los ingresos externos atribuibles a los segmentos seleccionados conforme a los párrafos 3 y 5 constituyen menos del 75% del total de los ingresos consolidados, se deben revelar segmentos adicionales aún y cuando éstos no cumplan los límites señalados en el citado párrafo 5, hasta completar dicho porcentaje. 6

Aquellos segmentos que no cumplan con lo expuesto, se revelarán en una categoría de “otros”, indicando los orígenes de sus ingresos. 7

Para efectos comparativos se deberá reestructurar la información del año anterior cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos: 8

- a) en la primera aplicación del presente criterio;
- b) si se tienen cambios en políticas contables;
- c) cuando se incorpore o desincorpore un segmento, o bien
- d) cuando existan cambios significativos en la estructura organizacional.

Reglas de revelación

En forma agregada, se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 9

- a) factores utilizados para identificar los segmentos, distintos a los descritos en el presente criterio;
- b) información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:
 - 1. importe de los activos y/o pasivos, sólo cuando estos últimos sean atribuibles al segmento;
 - 2. naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos de la entidad;
 - 3. monto de la utilidad o pérdida generada, y
 - 4. otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.
- c) conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros, y
- d) cuando se haya reestructurado la información de años anteriores, se deberá revelar la naturaleza y razón del cambio y los efectos financieros, excepto en el primer año de aplicación.

D-1 BALANCE GENERAL**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación 1
financiera de la entidad a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante
criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el balance general.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura 2
que debe tener el balance general de la entidad, el cual siempre deberá apegarse a los lineamientos
mínimos previstos en este criterio.

Objetivo del balance general

El balance general tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones 3
reales y contingentes, así como del patrimonio de la entidad a una fecha determinada.

El balance general, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la 4
posición de la entidad en cuanto a sus activos, pasivos, patrimonio y cuentas de orden, de tal forma
que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuenta la misma, así como su estructura
financiera.

Adicionalmente, el balance general deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el 5
análisis de la entidad, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura general que
deberá contener dicho estado financiero.

Conceptos que integran el balance general

En un contexto amplio, los conceptos que integran el balance general son: activos, pasivos y 6
patrimonio, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en el Boletín A-11 del IMCP,
atendiendo a las disposiciones establecidas en el Criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares", en
lo relativo al Boletín C-11 "Capital contable" del IMCP. Asimismo, las cuentas de orden a que se
refiere el presente criterio, forman parte de los conceptos que integran la estructura del balance
general de la entidad.

Estructura del balance general

La estructura del balance general deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo, patrimonio y 7
cuentas de orden, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes
rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso.

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el balance general son los siguientes: 8

Activo

- disponibilidades;
- inversiones en valores;
- operaciones con valores y derivadas;
- cartera de crédito (neto);
- otras cuentas por cobrar (neto);
- bienes adjudicados (neto);
- inmuebles, mobiliario y equipo (neto), y
- otros activos.

Pasivo

- préstamos bancarios y de otros organismos;
- valores asignados por liquidar;
- operaciones con valores y derivadas;
- otras cuentas por pagar, y
- créditos diferidos.

Patrimonio

- patrimonio contribuido, y
- patrimonio ganado.

Cuentas de orden

- avales otorgados;
- activos y pasivos contingentes;
- compromisos crediticios;
- bienes en fideicomiso o mandato;
- garantías recibidas;
- operaciones por cuenta de terceros;
- fondo de la entidad;
- intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, y
- otras cuentas de registro.

Presentación del balance general

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del balance general, sin embargo, la entidad deberá desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren más relevantes para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un balance general preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Sin embargo, ciertos rubros del balance general requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación:

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, desglosándose en:

- de corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- de largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

Operaciones con valores y derivadas

Los saldos deudores provenientes de operaciones de rango y con instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después de los conceptos de inversiones en valores.

Cartera de crédito (neto)

Con objeto de obtener información de mayor calidad en cuanto a los créditos otorgados por la entidad, la cartera vigente y la vencida se deberán desagregar en el balance general según el destino del crédito, pudiendo clasificarse en cualquiera de las siguientes categorías:

Cartera de crédito vigente

- créditos comerciales;
- créditos a entidades financieras, y
- créditos al consumo.

Cartera de crédito vencida

- créditos comerciales;
- créditos a entidades financieras, y
- créditos al consumo.

Los créditos denominados en UDIS deberán ser presentados en la categoría que les corresponda. 14

No se registran dentro de este rubro, los créditos que sean considerados como disponibilidades de conformidad con el criterio B-1 "Disponibilidades", como es el caso de corresponsales, documentos de cobro inmediato y remesas en camino. 15

Otras cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar no comprendidas en la cartera de crédito deducidas, en su caso, de la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro. 16

Otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el balance general los otros activos tales como pagos anticipados, activos intangibles y cargos diferidos. 17

Cabe mencionar que los saldos relativos a las inversiones en planes de pensiones y jubilaciones, compensados de conformidad con lo establecido en el Boletín D-3 del IMCP, forman parte de este rubro. 18

Valores asignados por liquidar

Se presentará en este rubro el saldo acreedor a que se refiere el criterio B-2 "Inversiones en valores", respecto de las operaciones de rango y fecha valor. 19

Operaciones con valores y derivadas

Los saldos acreedores que se originen de operaciones de rango y con instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después de los valores asignados por liquidar, desagregados según el tipo de operación de la cual se deriven. 20

Créditos diferidos

Los créditos diferidos dentro de la entidad están integrados, entre otros, por comisiones y rentas cobradas por anticipado, así como por los cobros que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio. 21

Patrimonio

Al calce de este estado, deberán revelar el monto histórico de las aportaciones efectuadas por el Gobierno Federal, tal y como se establece en el criterio A-2. 22

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y patrimonio antes mencionada, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de la entidad, pero que proporcionen información relevante sobre alguno de los siguientes eventos: 23

- a) activos y pasivos contingentes;
- b) compromisos crediticios, tales como cartas de crédito, créditos irrevocables y líneas de crédito otorgadas no utilizadas;
- c) operaciones por cuenta de terceros;
- d) fondo de la entidad;
- e) montos que complementen las cifras contenidas en el balance general, y
- f) otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con otras disposiciones legales.

Consideraciones generales

Tal y como se establece en el criterio B-3 "Instrumentos financieros derivados", cuando estos instrumentos se utilicen para cubrir posiciones abiertas de riesgo se deberán presentar en el balance general conjuntamente con la posición primaria. En caso de no poderse identificar, se agruparán en el rubro del estado financiero donde se encuentre la posición primaria preponderante. 24

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

DOMICILIO

BALANCE GENERAL AL __ DE _____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE ____

(Cifras en millones de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y PATRIMONIO	
DISPONIBILIDADES	\$	PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
		De corto plazo	\$
		De largo plazo	"
INVERSIONES EN VALORES		VALORES ASIGNADOS POR LIQUIDAR	"
Títulos para negociar	\$		
Títulos disponibles para la venta	"		
Títulos conservados a vencimiento	"		
Títulos recibidos en reporto	"		

OPERACIONES CON VALORES Y DERIVADAS		OPERACIONES CON VALORES Y DERIVADAS	
Valores no asignados por liquidar (saldo deudor)	\$	Valores no asignados por liquidar (saldo acreedor)	\$
		Operaciones con instrumentos financieros derivados	"
Operaciones con instrumentos financieros derivados	"		_____

CARTERA DE CREDITO VIGENTE		OTRAS CUENTAS POR PAGAR	
Créditos comerciales	\$	Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	"
Créditos a entidades financieras	"		
Créditos al consumo	"		

TOTAL CARTERA DE CREDITO VIGENTE	\$	CREDITOS DIFERIDOS	"

CARTERA DE CREDITO VENCIDA			
Créditos comerciales	\$		
Créditos a entidades financieras	"	TOTAL PASIVO	\$
Créditos al consumo	"		_____

TOTAL CARTERA DE CREDITO VENCIDA	\$	PATRIMONIO	
		PATRIMONIO CONTRIBUIDO	
TOTAL CARTERA DE CREDITO	\$	Aportaciones	\$
(-) MENOS:			
ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS			

	"	PATRIMONIO GANADO	
CARTERA DE CREDITO (NETO)	"	Reservas	\$
		Resultado de ejercicios anteriores	"
OTRAS CUENTAS POR COBRAR (NETO)	"	Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	"
		Resultado por tenencia de activos no monetarios	"
BIENES ADJUDICADOS (NETO)	"	Resultado por posición monetaria	"
		Ajustes por obligaciones laborales al retiro	"
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	Resultado neto	"

OTROS ACTIVOS		TOTAL PATRIMONIO	\$
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	\$		_____
	_____	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$
TOTAL ACTIVO	\$		_____

CUENTAS DE ORDEN

Avaes otorgados
 Activos y pasivos contingentes
 Compromisos crediticios
 Bienes en fideicomiso o mandato
 Garantías recibidas
 Operaciones por cuenta de terceros
 Fondo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
 Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida
 Otras cuentas de registro

"El saldo histórico de las aportaciones al __ de _____ de ____ es de _____ millones de pesos"

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

D-2 ESTADO DE RESULTADOS**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar los resultados 1 de las operaciones de una entidad determinada en un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, del objeto y estructura general que debe tener el estado de resultados.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales y la estructura que 2 debe tener el estado de resultados. Siempre que se prepare este estado financiero, la entidad deberá apegarse a la estructura y lineamientos mínimos previstos en este criterio.

Objetivo del estado de resultados

El estado de resultados tiene por objeto presentar información relevante sobre las operaciones 3 desarrolladas por la entidad, así como otros eventos económicos que le afectan, que no necesariamente provengan de decisiones del Consejo Directivo, durante un periodo determinado.

Por consiguiente, el estado de resultados mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de 4 la entidad, atribuible a las operaciones efectuadas por ésta, durante un periodo establecido.

No es aplicable lo previsto en el párrafo anterior a aquellas partidas de la entidad que por 5 disposición expresa se deban incorporar en el patrimonio, distintas a las provenientes del estado de resultados, tales como las que conforman la utilidad integral (resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, resultado por tenencia de activos no monetarios, resultado por posición monetaria, así como los ajustes por obligaciones laborales al retiro). La presentación de los incrementos o decrementos en el patrimonio derivados de estas partidas, se especifica en el criterio D-3 "Estado de variaciones en el patrimonio".

Conceptos que integran el estado de resultados

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultados son: ingresos, costos, 6 gastos, ganancias y pérdidas, considerando como tales a los conceptos así definidos en el Boletín A-11 del IMCP.

Estructura del estado de resultados

Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultados en la entidad son los siguientes: 7

- resultado financiero;
- resultado financiero ajustado por riesgos crediticios;
- ingresos (egresos) totales de la operación;
- resultado de la operación, y
- resultado por operaciones continuas, y
- resultado neto.

Presentación del estado de resultados

Los rubros descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del 8 estado de resultados, sin embargo, la entidad deberá desglosar ya sea en el citado estado de resultados, o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que sean más relevantes para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un estado de resultados preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultados**Resultado financiero**

El resultado financiero deberá estar conformado por la diferencia entre los ingresos por intereses y los gastos por intereses. 9

Ingresos por intereses

Se consideran como ingresos por intereses los rendimientos generados por la cartera de crédito, contractualmente denominados intereses, así como los premios e intereses de otras operaciones financieras propias de la entidad tales como depósitos en instituciones de crédito e inversiones en valores. 10

También se consideran ingresos por intereses las comisiones derivadas del otorgamiento inicial de préstamos y líneas de crédito, siempre y cuando la existencia del crédito que origina la comisión no esté condicionada a la ocurrencia de un evento determinado, como sería el caso de cartas de crédito y avales. Las comisiones que se consideren ingresos por intereses deberán representar un ajuste al rendimiento de los créditos que los originan, en los términos establecidos en el criterio B-4 "Cartera de crédito". 11

De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por actualización derivados de activos denominados en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la utilidad en cambios, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del resultado financiero. 12

Los intereses cobrados relativos a créditos previamente catalogados como cartera vencida, cuya acumulación se efectúe conforme al flujo de efectivo, de conformidad con el criterio B-4 "Cartera de crédito", forman parte de este rubro. 13

Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses al sobreprecio pagado en títulos de deuda valuados a costo, de conformidad con el criterio B-2 "Inversiones en valores", así como a la pérdida en cambios, siempre y cuando ésta provenga de posiciones relacionadas con gastos o ingresos que formen parte del resultado financiero. 14

Resultado financiero ajustado por riesgos crediticios

Corresponde al resultado financiero deducido por los importes relativos a los movimientos de la estimación preventiva para riesgos crediticios en un periodo determinado. 15

Ingresos (egresos) totales de la operación

Corresponde al resultado financiero ajustado por riesgos crediticios, incrementado o disminuido por los ingresos (egresos) de la operación distintos a los ingresos por intereses que se hayan incluido dentro del resultado financiero. 16

Se consideran como ingresos (egresos) de la operación a las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios y por el otorgamiento de avales, así como las comisiones cobradas y pagadas que no formen parte del resultado financiero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 11. También forma parte de este rubro cualquier tipo de comisión relacionada con el uso o emisión de tarjetas de crédito, ya sea directamente como las comisiones por apertura, aniversario, consultas o emisión del plástico, o de manera indirecta como las cobradas a establecimientos afiliados. 17

Asimismo, se considera como ingreso (egreso) de la operación al resultado por intermediación, entendiéndose por este último a los siguientes conceptos: 18

- a) resultado por valuación a valor razonable de valores, instrumentos financieros derivados y divisas;
- b) resultado por compraventa de valores, instrumentos financieros derivados y divisas, y
- c) reconocimiento del decremento en el valor de un título y la revaluación de los títulos previamente castigados provenientes de títulos de deuda, así como de inversiones temporales en acciones.

Resultado de la operación

Corresponde a los ingresos (egresos) totales de la operación, disminuidos por los gastos de administración y promoción de la entidad. 19

Dentro de los gastos de administración y promoción deberán incluirse todo tipo de remuneraciones y prestaciones otorgadas al personal y consejeros de la entidad, honorarios, rentas, gastos de promoción, depreciaciones y amortizaciones, así como los impuestos y derechos distintos al ISR, al Impuesto al Activo (IMPAC) y a la PTU. 20

Resultado por operaciones continuas

Será el resultado de la operación, incorporando los conceptos de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas que no cumplan simultáneamente con las características de usuales y recurrentes a que hace referencia el Boletín A-7 "Comparabilidad" del IMCP. Se deberán revelar las partidas más importantes que integren dichos rubros, destacando entre otras, las siguientes: 21

- ajuste al valor de bienes adjudicados;
- resultado en venta de activos fijos o bienes adjudicados;
- incremento a la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro asociado a cuentas de deudores diversos de conformidad con el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares", así como la cancelación de acreedores diversos, e
- intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados de conformidad con el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares".

En adición a las partidas anteriormente señaladas, los resultados en cambios generados por partidas no relacionadas con el resultado financiero de la entidad, se presentarán dentro del rubro de otros productos u otros gastos, según corresponda. 22

Resultado neto

Corresponde al resultado por operaciones continuas incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables, definidas como tales en el Boletín A-7 del IMCP. 23

Consideraciones generales

Tal y como se establece en el criterio B-3 "Instrumentos financieros derivados" cuando éstos se utilicen para cubrir posiciones abiertas de riesgo, el resultado de su valuación se presentará en el mismo renglón del estado de resultados donde se haya registrado el resultado generado por la posición primaria cubierta. 24

Reglas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 25

- a) composición del resultado financiero, identificando por tipo de moneda los ingresos por intereses y los gastos por intereses, distinguiéndolos por el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, cartera de crédito, entre otros);
- b) tratándose de cartera de crédito, además se deberá identificar el monto de los ingresos por intereses por tipo de crédito (comercial, a entidades financieras y al consumo) y el de las comisiones que representen un ajuste al rendimiento, y
- c) composición del resultado por intermediación, identificando el resultado por valuación a valor razonable y, en su caso, el resultado por compraventa, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores e instrumentos financieros derivados).

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

DOMICILIO

ESTADO DE RESULTADOS DEL _____ AL _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____

(Cifras en millones de pesos)

Ingresos por intereses \$

Gastos por intereses “ _____

RESULTADO FINANCIERO \$

Estimación preventiva para riesgos crediticios “ _____

RESULTADO FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS \$

Comisiones y tarifas cobradas \$

Comisiones y tarifas pagadas “

Resultado por intermediación “ _____ “ _____

INGRESOS (EGRESOS) TOTALES DE LA OPERACION

Gastos de administración y promoción “ _____

RESULTADO DE LA OPERACION \$

Otros productos \$

Otros gastos “ _____ “ _____

RESULTADO POR OPERACIONES CONTINUAS \$Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas
contables “ _____**RESULTADO NETO** \$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

D-3 ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las 1 modificaciones en las aportaciones del Gobierno Federal durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de variaciones en el patrimonio.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura 2 que debe tener el estado de variaciones en el patrimonio de la entidad, el cual siempre deberá apegarse a los lineamientos mínimos previstos en este criterio.

Objetivo del estado de variaciones en el patrimonio

3

El estado de variaciones en el patrimonio tiene por objeto presentar información relevante sobre los movimientos en las aportaciones del Gobierno Federal durante un periodo determinado.

Por consiguiente, dicho estado financiero mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de 4 la entidad, derivado de dos tipos de movimientos: inherentes a las decisiones del Gobierno Federal y Consejo Directivo y al reconocimiento de la utilidad integral.

El presente criterio no tiene como finalidad establecer la mecánica mediante la cual se determinan 5 los movimientos antes mencionados, ya que son objeto de los criterios o boletines específicos establecidos al respecto.

Conceptos que integran el estado de variaciones en el patrimonio

En un contexto general, los conceptos por los cuales se presentan modificaciones al patrimonio son 6 los siguientes:

Movimientos inherentes a las decisiones del Gobierno Federal y Consejo Directivo

Dentro de este tipo de movimientos se encuentran aquéllos directamente relacionados con las 7 aportaciones efectuadas por el Gobierno Federal, así como con las decisiones que el Consejo Directivo toma respecto a dichas aportaciones. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes:

- a) aportaciones;
- b) capitalización de utilidades;
- c) constitución de reservas, y
- d) traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores.

Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral

Se refieren a los incrementos o disminuciones durante un periodo, derivados de transacciones, 8 otros eventos y circunstancias, provenientes de fuentes no vinculadas con las decisiones del Gobierno Federal y Consejo Directivo. El propósito de reportar este tipo de movimientos es medir el desempeño de la entidad mostrando las variaciones en el patrimonio que resultan de transacciones reconocidas, separándolas de otros eventos económicos ajenos a las decisiones del Gobierno Federal y Consejo Directivo. Entre otros, se encuentran los siguientes conceptos:

- a) resultado neto;
- b) resultado por valuación de títulos disponibles para la venta;
- c) resultado por tenencia de activos no monetarios;
- d) resultado por posición monetaria, y
- e) ajustes por obligaciones laborales al retiro

Estructura del estado de variaciones en el patrimonio

El estado de variaciones en el patrimonio incluirá la totalidad de los conceptos que integran el 9 patrimonio; la valuación de los mismos se efectuará de conformidad con los criterios correspondientes. Dichos conceptos se enuncian a continuación:

- aportaciones;
- reservas;
- resultado de ejercicios anteriores;
- resultado por valuación de títulos disponibles para la venta;
- resultado por tenencia de activos no monetarios;
- resultado por posición monetaria;
- ajustes por obligaciones laborales al retiro, y
- resultado neto.

Presentación del estado de variaciones en patrimonio

Los conceptos descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la 10 presentación del estado de variaciones en el patrimonio, sin embargo, la entidad deberá desglosar, ya sea en el citado estado de variaciones en el patrimonio o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren más relevantes para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un estado de variaciones en el patrimonio preparado con los conceptos mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Características de los conceptos que componen la estructura del estado de variaciones en el patrimonio

Se deberán incorporar los movimientos a los conceptos descritos en el párrafo 9, de acuerdo al 11 orden cronológico en el cual se presentaron los eventos:

a) *Movimientos inherentes a las decisiones del Gobierno Federal y Consejo Directivo:*

Se deberán separar cada uno de los conceptos relativos a este tipo de decisiones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del presente criterio, describiendo el concepto y la fecha en la cual fueron generados.

b) *Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral:*

Se deberán separar de acuerdo al evento o criterio específico que los origina, de conformidad con los conceptos mencionados en el párrafo 8 del presente criterio.

Consideraciones generales

El estado de variaciones en el patrimonio deberá indicar las variaciones de los periodos que se 12 reportan; lo anterior implica partir de los saldos que integran el patrimonio del periodo inicial, analizando los movimientos ocurridos a partir de esa fecha.

Asimismo, todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de variaciones en el 13 patrimonio deberán mostrarse en pesos constantes, es decir, del mismo poder adquisitivo relativo a la fecha de presentación de los estados financieros.

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

D-3. Estado de variaciones en el patrimonio

DOMICILIO

ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____

(Cifras en millones de pesos)

Concepto	Patrimonio contribuido (Aportaciones)	Patrimonio ganado							Total Patrimonio
		Reservas	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Resultado por posición monetaria	Ajustes por obligaciones laborales al retiro	Resultado neto	
Saldo al __ de ____ de ____									
MOVIMIENTOS INHERENTES A LAS DECISIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y CONSEJO DIRECTIVO									
Aportaciones									
Capitalización de utilidades									
Constitución de reservas									
Traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores									
Total									
MOVIMIENTOS INHERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD INTEGRAL									
Utilidad integral									
-Resultado neto									
-Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta									
-Resultado por tenencia de activos no monetarios									
-Resultado por posición monetaria									
-Ajustes por obligaciones laborales al retiro									
Total									
Saldo al __ de ____ de ____									

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

D-4 ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**Antecedentes**

La información financiera debe proveer elementos que sean de utilidad para los usuarios de la 1 misma, con el propósito de que tomen decisiones con base en información adecuada.

Por lo anterior, se requiere establecer mediante criterios específicos, los objetivos y estructura 2 general que debe tener el estado de cambios en la situación financiera.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura 3 que debe tener el estado de cambios en la situación financiera de la entidad, el cual siempre deberá apegarse a los lineamientos mínimos previstos en este criterio.

Objetivo de estado de cambios en la situación financiera

El estado de cambios en la situación financiera tiene como objeto principal proporcionar a los 4 usuarios de los estados financieros, información relevante y condensada relativa a un periodo determinado y que les aporte elementos, que en adición a los demás estados financieros, sean suficientes para:

- a) evaluar la capacidad de la entidad para generar recursos;
- b) conocer y evaluar las razones de las diferencias entre el resultado neto y los recursos generados o utilizados por la operación, y
- c) evaluar la estrategia de la entidad, aplicada en las transacciones de inversión y financiamiento ocurridas en el periodo, es decir, la capacidad para cumplir con sus obligaciones, y en su caso, para anticipar la necesidad de obtener financiamiento, entre otros aspectos.

Por lo tanto, el estado de cambios en la situación financiera es aquél que muestra, en pesos 5 constantes, los recursos generados o utilizados en la operación, los principales cambios ocurridos en la estructura financiera de la entidad y su reflejo final en el efectivo y equivalentes de efectivo en un periodo determinado.

Conceptos que integran el estado de cambios en la situación financiera

En un contexto general, los conceptos aplicables al presente criterio son los siguientes: 6

Actividades de operación

Son aquellas transacciones no clasificadas como de inversión o de financiamiento, que por lo 7 general involucran a las operaciones principales de la entidad.

Actividades de financiamiento

Son aquellos movimientos que afectan a la entidad como consecuencia de la obtención de 8 aportaciones efectuadas por el Gobierno Federal.

Actividades de inversión

Son aquellas transacciones que lleva a cabo la entidad, las cuales afectan su inversión en activos. 9

Equivalentes de efectivo

Para efectos del presente criterio, los equivalentes de efectivo serán aquellas partidas que se 10 consideren disponibilidades en los términos del criterio B-1 "Disponibilidades".

Por generación o uso de recursos deberá entenderse el cambio en pesos constantes en las 11 diferentes partidas del balance general, que deriva del efectivo o incide en el mismo. En el caso de partidas monetarias este cambio comprende la variación en pesos nominales, más o menos su efecto monetario.

Asimismo, se entiende por pesos constantes aquéllos con poder adquisitivo relativo a la fecha del 12 balance general, es decir, al último periodo en el caso de estados financieros comparativos.

Estructura del estado de cambios en la situación financiera

Para proporcionar una visión integral de los cambios en la situación financiera, el estado debe 13 mostrar las modificaciones registradas, en pesos constantes, de cada uno de los principales rubros que lo integran; las cuales, conjuntamente con el resultado del periodo, determinan el cambio de los recursos de la entidad.

Las actividades desarrolladas por la entidad, se dividen en: 14

- a) actividades de operación;
- b) actividades de financiamiento, y
- c) actividades de inversión.

Presentación del estado de cambios en la situación financiera

Los conceptos descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la 15 presentación del estado de cambios en la situación financiera. Sin embargo, la entidad deberá desglosar en el citado estado los conceptos que consideren más representativos y útiles para el análisis del uso o generación de sus recursos; asimismo, en caso de considerarlo conveniente, se revelarán mediante notas a los estados financieros las características relevantes de los conceptos que se muestran en dicho estado financiero. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un estado de cambios en la situación financiera preparado con los conceptos mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Características de los rubros que componen la estructura del estado de cambios en la situación financiera

Recursos generados o utilizados por la operación

Estos recursos resultan de adicionar o disminuir al resultado neto del periodo, los siguientes 16 conceptos:

- a) Las partidas del estado de resultados que no hayan generado o requerido el uso de recursos o cuyo resultado neto esté asociado a actividades de financiamiento o inversión.

Dentro de este tipo de partidas se pueden encontrar: la valuación a valor razonable de inversiones en valores, así como de operaciones con instrumentos financieros derivados; la estimación preventiva para riesgos crediticios; las depreciaciones y amortizaciones; y las provisiones para obligaciones diversas, entre otros. El efecto monetario y las fluctuaciones cambiarias modifican la capacidad adquisitiva de la entidad, por lo tanto, no deberán ser consideradas como partidas virtuales.

- b) Los incrementos o reducciones en pesos constantes de las diferentes partidas relacionadas directamente con la operación de la entidad.

Dentro de estas variaciones se encuentran aquéllas relacionadas con cartera de crédito, operaciones con valores y operaciones derivadas con fines de negociación, préstamos bancarios y de otros organismos, entre otras.

La variación de posiciones en moneda extranjera deberá calcularse en la moneda de origen. El incremento o disminución en moneda extranjera que resulte se valorará al tipo de cambio aplicable a la fecha de elaboración de los estados financieros.

Recursos generados o utilizados en actividades de financiamiento

Los recursos generados o utilizados en actividades de financiamiento son las aportaciones 17 efectuadas por el Gobierno Federal.

Recursos generados o utilizados en actividades de inversión

Los recursos generados o utilizados en actividades de inversión comprenden principalmente al 18 incremento o decremento derivado de la adquisición o venta de activos fijos. Asimismo incluyen el incremento o decremento en cargos y créditos diferidos, así como en otras cuentas por cobrar que no provengan de la operación.

Consideraciones generales

Las variaciones que resulten de operaciones derivadas contratadas con el propósito de cubrir 19 posiciones abiertas de riesgo, deberán ser presentadas en la misma categoría donde se presentan los movimientos de dichas posiciones.

En algunos casos, determinadas transacciones pueden tener características de más de uno de los 20 tres grupos antes mencionados. La clasificación que finalmente se aplique para la presentación de este estado financiero deberá ser la que se considere que refleja mejor la esencia de la operación, con base en la actividad específica que lleva a cabo la entidad.

Procedimiento para la elaboración del estado de cambios en la situación financiera

Los cambios en la situación financiera se determinarán por diferencias entre los distintos rubros del 21 balance inicial y final, expresados ambos en pesos de poder adquisitivo a la fecha del balance general más reciente, clasificadas en los tres grupos antes mencionados.

Los movimientos contables que no impliquen modificaciones en la estructura financiera de la 22 entidad, como es el caso de la capitalización de utilidades e incrementos en las reservas, se compensarán entre sí, omitiéndose su presentación en el estado de cambios en la situación financiera; por el contrario, si el traspaso implica modificación en la estructura financiera de la entidad, se deberán presentar los movimientos por separado, como sería el caso de la adquisición de activos a través de contratos de arrendamiento capitalizable, entre otros.

El resultado por tenencia de activos no monetarios del periodo deberá eliminarse del saldo final de 23 la partida que le dio origen y de la correspondiente del patrimonio, antes de llevar a cabo las comparaciones a que se refiere el párrafo 21 del presente criterio.

Reglas de revelación

En notas a los estados financieros, se deberán presentar los conceptos considerados como 24 equivalentes de efectivo.

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

DOMICILIO

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

DEL __ DE _____ AL __ DE _____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE ____

(Cifras en millones de pesos)

Actividades de operación

Resultado neto	\$
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos:	"
Resultados por valuación a valor razonable	"
Estimación preventiva para riesgos crediticios	"
Depreciación y amortización	"
Provisiones para obligaciones diversas	"
	\$
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación:	
Disminución o aumento de cartera de crédito	"
Disminución o aumento por operaciones de tesorería (inversiones en valores)	"
Disminución o aumento por operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de negociación	"
Disminución o aumento por préstamos bancarios y de otros organismos	"
	\$
Recursos generados o utilizados por la operación	\$

Actividades de financiamiento

Aportaciones	\$
Recursos generados o utilizados en actividades de financiamiento	\$

Actividades de inversión

Adquisiciones o ventas de activo fijo	\$
Disminución o aumento en cargos o créditos diferidos	"
Recursos generados o utilizados en actividades de inversión	\$

Aumento de efectivo y equivalentes**Efectivo y equivalentes al principio del periodo****Efectivo y equivalentes al final del periodo**

Los conceptos que describen tanto a las partidas virtuales como a las actividades de operación, financiamiento e inversión, se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracción V; 171, fracciones II, VII, IX y X; 178; 189, fracción III; 190, segundo y último párrafos; 190 Bis; 190 Bis 1, primer párrafo; 191; 200, fracciones I, último párrafo y VIII, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 208, 224; 226, fracción IX y último párrafo y 413 de la Ley del Mercado de Valores, 46, fracción IX; 53, primer párrafo; 81, primer párrafo y 96 Bis, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 34 Bis 1, fracción VII; 39 Bis 1, penúltimo y último párrafos; 39 Bis 2, segundo párrafo, fracción III; 39 Bis 3, segundo y último párrafos; 39 Bis 4; 40 Bis 3; 61 Bis, fracciones VI y VII; 80 Bis de la Ley de Fondos de Inversión; así como 4, II, IX, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión reformadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado el 10 de enero de 2014, establecen la facultad para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de regular la prestación de servicios de inversión por parte de los asesores en inversiones y de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión;

Que tratándose de los asesores en inversiones y sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Fondos de Inversión, respectivamente, otorgan el mandato a la Comisión para regular los servicios de inversión que proporcionen dichas personas y entidades, en materias tales como razonabilidad de las recomendaciones, política para la diversificación de las carteras de inversión, perfil de inversión de sus clientes, perfil de los valores objeto de sus servicios, información a sus clientes, incluyendo comisiones cobradas, marco general de actuación, y tratándose de asesores en inversiones que no sean independientes, límites máximos en la colocación de valores;

Que a las casas de bolsa e instituciones de crédito les resultan aplicables diversas disposiciones emitidas por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las materias arriba señaladas, por lo que a fin de eliminar asimetrías regulatorias y tomando en cuenta la prestación de servicios similares por parte de estas entidades financieras, los asesores en inversiones y las sociedades operadoras y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, es necesario que se sujeten a las mismas normas en cuanto a su actuación, obligaciones, revelación de información, entre otras;

Que tratándose de la obligación medular en materia de servicios de inversión asesorados, esto es el mandato conforme a los ordenamientos legales antes señalados, de efectuar recomendaciones razonables, considerando el perfil del cliente, el perfil del producto financiero así como la política para la diversificación de la cartera de inversión, no puede aislarse de la necesidad de contar con políticas y lineamientos para la determinación de los perfiles de los clientes o de los productos financieros objeto de la recomendación, por lo que se estima indispensable que tales normas apliquen a todos aquellos sujetos que proporcionen servicios de inversión asesorados, esto es, asesoría de inversiones y gestión de inversiones, incluyendo a cualquier persona que obtenga su registro para actuar como asesor en inversiones, y

Que a fin de tener un instrumento jurídico único que contenga las normas aplicables tanto a casas de bolsa e instituciones de crédito como a los asesores en inversiones, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, resulta conveniente expedir un nuevo cuerpo normativo que resulte igualmente aplicable a dichas entidades financieras y personas, considerando en todo caso las particularidades respectivas, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE INVERSIÓN**ÍNDICE****TÍTULO PRIMERO**

De los Servicios de inversión asesorados y no asesorados

Capítulo I

Generalidades

Capítulo II

Asesoría de inversiones

Capítulo III

Gestión de inversiones

Capítulo IV

Comercialización o promoción y Ejecución de operaciones

TÍTULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los órganos sociales

Capítulo Único**TÍTULO TERCERO**

De las obligaciones, prohibiciones, conflictos de interés y conducta de negocios

Capítulo I

De las obligaciones

Capítulo II

De las prohibiciones

Capítulo III

De los conflictos de interés

Capítulo IV

De la conducta de negocios

TÍTULO CUARTO

De las comisiones e información en los estados de cuenta

Capítulo Único**TÍTULO QUINTO**

De los reportes de análisis

Capítulo Único**TÍTULO SEXTO**

De la información periódica que se enviará a la Comisión

Capítulo Único**ANEXOS**

- ANEXO 1** Formato de las manifestaciones respecto del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Cliente sofisticado así como de aquella relativa a la prestación del servicio de Ejecución de operaciones cuando se haya contratado, a su vez, a un Asesor en inversiones
- ANEXO 2** Formato de solicitud para las Emisoras con Valores inscritos en el Registro, personas morales que formen parte del mismo Grupo empresarial que aquellas, instituciones fiduciarias de fideicomisos, así como dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que soliciten ser consideradas como Inversionistas institucionales
- ANEXO 3** Elementos para determinar el perfil del cliente en Servicios de inversión asesorados
- ANEXO 4** Elementos para determinar el perfil del Producto financiero en Servicios de inversión asesorados
- ANEXO 5** Contenido mínimo del marco general de actuación para proporcionar Gestión de inversiones
- ANEXO 6** Valores objeto de comercialización o promoción
- ANEXO 7** Elementos para determinar el perfil del Producto financiero en Comercialización o promoción
- ANEXO 8** Funciones mínimas del comité responsable del análisis de los Productos financieros u órgano o persona responsable
- ANEXO 9** Funciones de supervisión del cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión
- ANEXO 10** Contenido mínimo de la guía de servicios de inversión

- ANEXO 11** Registro de las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de clientes
- ANEXO 12** Estándares para la divulgación de información mediante la red electrónica mundial denominada Internet para la divulgación de información
- ANEXO 13** De los conflictos de interés
- ANEXO 14** Información adicional que contendrán los estados de cuenta
- ANEXO 15** Contenido mínimo de los Reportes de análisis
- ANEXO 16** Reportes regulatorios de Servicios de inversión (Cartera de valores)
- ANEXO 17** Datos del responsable del envío y calidad de la información por SITI (Capturar los datos de la persona que va a proporcionar por el sistema de información, a esa persona se le asignarán las claves de acceso)
- ANEXO 18** Equivalencia entre calificaciones de corto y largo plazo
- ANEXO 19** Reporte regulatorio de distribución de ofertas públicas de valores

TÍTULO PRIMERO

De los Servicios de inversión asesorados y no asesorados

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Analistas:** a las personas que ocupando un empleo, cargo o comisión en Entidades financieras o en Asesores en inversiones, o que prestándoles un servicio, desarrollen actividades relacionadas con la elaboración de Reportes de análisis de Emisoras, Valores, Instrumentos financieros derivados o mercados, que se divulguen al público a través de medios impresos o electrónicos.
- II. **Áreas de negocio:** a las áreas de una Entidad financiera o Asesor en inversiones responsables de llevar a cabo cualquiera de las actividades siguientes:
 - a) Realización de ofertas públicas de Valores;
 - b) Proporcionar Servicios de inversión o bien, ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados por cuenta propia;
 - c) Representación común en emisiones de Valores;
 - d) Diseño y estructuración de planes de financiamiento y capitalización empresarial;
 - e) Otorgamiento de créditos bancarios que formen parte de la cartera crediticia comercial. No quedarán incluidos los créditos bancarios al consumo ni los destinados a la vivienda;
 - f) Asesoría en fusiones, escisiones o adquisiciones de capital y demás reestructuraciones corporativas;
 - g) Administración de activos de fondos de inversión, y
 - h) Distribución de acciones de fondos de inversión.
- III. **Asesores en inversiones:** a las personas, físicas o morales, registradas ante la Comisión en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de Gestión de inversiones o de Asesoría de inversiones.
- IV. **Asesores en inversiones independientes:** a los Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, así como directivos, apoderados y empleados, no participen en el capital o en los órganos de administración, ni tengan relación de dependencia con las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores.
- V. **Asesoría de inversiones:** proporcionar por parte de las Entidades financieras o de los Asesores en inversiones, de manera oral o escrita, recomendaciones o consejos personalizados o individualizados a un cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más

Productos financieros, lo cual puede realizarse a solicitud de dicho cliente o por iniciativa de la propia Entidad financiera o del Asesor en inversiones. En ningún caso se entenderá que la realización de las operaciones provenientes de la Asesoría de inversiones es Ejecución de operaciones, aun cuando exista una instrucción del cliente.

- VI. Clientes sofisticados: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos doce meses, inversiones en Valores en una o varias Entidades financieras, por un monto igual o mayor a 3'000,000 (tres millones) de unidades de inversión, o que haya obtenido en cada uno de los últimos dos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1'000,000 (un millón) de unidades de inversión.
- VII. Comercialización o promoción: proporcionar por parte de las Entidades financieras, a través de sus apoderados para celebrar operaciones con el público y por cualquier medio, recomendaciones generalizadas con independencia del perfil del cliente, sobre los servicios que la propia Entidad financiera proporcione, o bien, para realizar operaciones de compra, venta o reporto sobre los Valores o instrumentos que se detallan en el Anexo 6 de las presentes disposiciones. Las Entidades financieras podrán Comercializar o promover Valores distintos de los señalados en tal Anexo, siempre que se trate de Clientes sofisticados.
- VIII. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IX. Ejecución de operaciones: a la recepción de instrucciones, transmisión y ejecución de órdenes, en relación con uno o más Valores o Instrumentos financieros derivados, estando la Entidad financiera obligada a ejecutar la operación exactamente en los mismos términos en que fue instruida por el cliente.
- X. Entidad financiera: a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión cuando proporcionen el servicio de administración de cartera de valores en favor de terceros, así como las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades que presten dicho servicio.
- XI. Estrategia de inversión: al conjunto de orientaciones elaboradas por la Entidad financiera o el Asesor en inversiones para proporcionar Servicios de inversión asesorados a sus clientes, con base en las características y condiciones de los mercados, Valores e Instrumentos financieros derivados en los que se pretenda invertir.
- XII. Gestión de inversiones: a la toma de decisiones de inversión por cuenta de los clientes a través de la administración de cuentas que realice la Entidad financiera o el Asesor en inversiones, al amparo de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, comisiones o mandatos, en los que en todo caso se pacte el manejo discrecional de dichas cuentas.
- XIII. Líder colocador: a la casa de bolsa que actúe como tal en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones.
- XIV. Participante en la colocación: a la Entidad financiera que reciba alguna comisión o contraprestación por parte de la emisora, el Líder colocador o miembro del sindicato colocador por la participación en la distribución de valores.
- XV. Productos financieros: a los Valores, Instrumentos financieros derivados, Estrategias de inversión o composición de la cartera de inversión.
- XVI. Reclamación: a cualquier manifestación de inconformidad o queja por escrito hecha del conocimiento de una Entidad financiera o Asesor en inversiones, sus empleados o apoderados, realizada por un cliente y relacionada con los Servicios de inversión.
- XVII. Reportes de análisis: a la información dirigida al público o a la clientela en general de una Entidad financiera o Asesor en inversiones, que contenga análisis financieros sobre Emisoras, Valores o Instrumentos financieros derivados que contenga opiniones para la toma de decisiones de inversión.
- XVIII. Servicios de inversión: a la prestación habitual y profesional a favor de clientes, de Servicios de inversión asesorados y no asesorados.
- XIX. Servicios de inversión asesorados: a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Asesoría de inversiones o Gestión de inversiones.
- XX. Servicios de inversión no asesorados: a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Comercialización o promoción o Ejecución de operaciones.

- XXI. Sistema de remuneración: al referido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones y, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el mismo Órgano de Difusión el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones y aplicable, en lo conducente, a los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que dichas casas de bolsa o instituciones de crédito hayan otorgado para la prestación de los Servicios de inversión, o bien, cuyas funciones se encuentren relacionadas con los referidos Servicios de inversión.
- XXII. SIT: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.

Tratándose de Instrumentos financieros derivados, únicamente quedarán comprendidos en las presentes disposiciones aquellos que se ofrezcan o recomienden al amparo de la prestación de Servicios de inversión, si subyacen contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, mandatos, comisiones o de administración de valores, por lo que quedarán excluidos los que se negocien en términos de otros contratos.

Artículo 2.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones previo a la prestación de los Servicios de inversión, asumirán que sus clientes no son Clientes sofisticados para efectos de lo previsto en estas disposiciones, salvo que el propio cliente declare tal condición.

Las personas que pretendan ser consideradas como Clientes sofisticados deberán suscribir una carta en el formato contenido en el Anexo 1, Apartado A de estas disposiciones. Dicha carta deberá ser presentada y firmada en un documento por separado de cualquier otro requerido por las Entidades financieras o por los Asesores en inversiones y no las exceptúa de realizar la evaluación para determinar el perfil del cliente, tratándose de Servicios de inversión asesorados. La carta que los clientes suscriban, conforme a lo previsto en el presente párrafo, deberá ser conservada en los expedientes del cliente de que se trate.

Las presentes disposiciones no resultarán aplicables cuando las Entidades financieras o los Asesores en inversiones proporcionen Servicios de inversión a los clientes que se señalan en las fracciones I a V siguientes, por lo que para efectos de su perfil en la prestación de Servicios de inversión asesorados se entenderá que cuentan con la capacidad financiera para hacer frente a los riesgos inherentes de las operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados, así como con los conocimientos y experiencia necesarios para entenderlas. Lo anterior, sin perjuicio de que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán observar lo previsto en los artículos 25, segundo párrafo, 30, 51, 52, 53 y 54 de las presentes disposiciones.

- I. Inversionistas institucionales, salvo que soliciten el tratamiento como cualquier otro cliente, caso en el cual las Entidades financieras deberán ajustarse a lo previsto en estas disposiciones y determinar su perfil de inversión conforme al artículo 4 y Anexo 3 de las presentes disposiciones.

La solicitud a que alude el párrafo anterior en ningún caso procederá cuando se trate de Inversionistas institucionales que sean instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, instituciones de seguros o instituciones de fianzas, por lo que a estas entidades no les resultará aplicable lo dispuesto en las presentes disposiciones;
- II. Instituciones financieras del exterior, incluyendo aquellas a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Inversionistas extranjeros que manifiesten tener en su país de origen el carácter de Inversionista institucional o equivalente conforme a la legislación que les resulte aplicable;
- IV. Emisoras que tengan inscritos Valores en el Registro con inscripción preventiva en su modalidad de genérica;
- V. Siempre que así lo soliciten de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones:
 - a) Emisoras que tengan inscritos Valores en el Registro, así como las personas morales que formen parte del Grupo empresarial al que pertenezcan;
 - b) Instituciones fiduciarias de fideicomisos, y
 - c) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En todo caso, las solicitudes presentadas en términos de lo contenido en las fracciones de este artículo, deberán conservarse en el expediente del cliente respectivo.

Artículo 3.- La prestación de Servicios de inversión deberá realizarse por las Entidades financieras a través de personas físicas certificadas para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de Valores con el público, conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, la prestación de Servicios de inversión deberá efectuarse a través de personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante un organismo autorregulatorio reconocido por la Comisión, de conformidad con el artículo 226, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, y para el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán cumplir con el artículo 225 de dicha Ley.

Capítulo II

Asesoría de inversiones

Artículo 4.- Para la prestación de Asesoría de inversiones las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligados a solicitar la información necesaria para realizar una evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente respecto de los montos invertidos en la cuenta de que se trate, en términos de lo previsto en el Anexo 3 de estas disposiciones. El resultado de la evaluación será el perfil del cliente que deberá guardar congruencia con los elementos que lo integren detallados en dicho Anexo 3.

Adicionalmente, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones deberán efectuar un análisis de cada Producto financiero. El resultado del análisis será el perfil del Producto financiero, que deberá ser congruente con todos los elementos que lo integran. Asimismo, el mencionado análisis deberá realizarse en términos de lo que se establece en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.

Artículo 5.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones, previo a cada recomendación, consejo o sugerencia personalizada deberán asegurarse de que son razonables para el cliente y cuenta de que se trate, verificando la congruencia entre:

- I. El perfil del cliente de que se trate, y
- II. El perfil del Producto financiero.

Adicionalmente, para efectos de la razonabilidad, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán cumplir con los límites máximos establecidos por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, o en su caso el órgano equivalente o persona responsable, de conformidad con la política para la diversificación de la cartera de inversión a que alude el artículo 6 de estas disposiciones.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer dichos límites de conformidad con la política para la diversificación de carteras de inversión que hayan definido y documentado previamente.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen servicios de Asesoría de inversiones, respecto de los Valores o instrumentos señalados en el Anexo 6 de estas disposiciones, no estarán obligadas a realizar la evaluación para determinar la razonabilidad a que alude este artículo.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los Productos financieros objeto de las recomendaciones, consejos o sugerencias, deberá ser previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité, órgano o persona. La mencionada información deberá incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los Valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

Tratándose de Asesores en inversiones personas físicas, la información que proporcionen a sus clientes respecto de los Productos financieros objeto de las recomendaciones, consejos o sugerencias, deberán cumplir con las políticas y lineamientos que previamente haya definido y documentado para tal efecto y en cualquier caso, deberán considerar la información mínima señalada en el párrafo anterior.

En ningún caso deberá entenderse que la realización de la evaluación de la razonabilidad por parte de las Entidades financieras o de los Asesores en inversiones, garantiza el resultado, el éxito o rendimientos de las inversiones.

Artículo 6.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones, estarán obligadas a contar con políticas para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes en función de los perfiles de inversión determinados, elaboradas por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, por el órgano equivalente o por la persona responsable. Dichas políticas

deberán señalar la forma en cómo el comité responsable del análisis de los Productos financieros, el órgano equivalente o la persona responsable, según se trate, deberán establecer límites máximos a considerar al momento de la recomendación de inversión, por lo menos respecto de un mismo Valor, Instrumento financiero derivado, emisor o contraparte. Adicionalmente, deberán establecer las condiciones bajo las cuales las carteras de inversión de los clientes no cumplirían los referidos límites.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, la política para la diversificación de carteras de inversión a que alude el artículo 5, párrafo tercero de las presentes disposiciones, deberá incluir los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones en las cuales las carteras de inversión de sus clientes podrían no cumplir con dichos límites.

Artículo 7.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones al prestar el servicio de Asesoría de inversiones a sus clientes que no sean Inversionistas institucionales o Clientes sofisticados, podrán recomendar la adquisición de clases o categorías de Valores o Instrumentos financieros derivados o la adopción de una Estrategia de inversión o composición de la cartera de inversión, incluyendo al efecto una justificación de que tal recomendación resulta razonable conforme a lo establecido en el artículo 5 de estas disposiciones.

La justificación deberá ser elaborada y entregada a sus clientes y en ella deberán precisarse las clases o categorías de los Valores o Instrumentos financieros derivados que podrán adquirir en función de tal recomendación, así como los porcentajes de inversión máximos por cada clase o categoría de los Valores o Instrumentos financieros derivados que les corresponda en términos del perfil de inversión del cliente. Igualmente, deberá incorporar los criterios de diversificación que correspondan al perfil de inversión determinado, establecidos en la política a que alude el artículo 6 de estas disposiciones.

Asimismo, se deberán establecer los límites máximos propuestos para la inversión en Valores a que alude el Anexo 4 de las presentes disposiciones.

En el evento de que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones recomienden en específico operaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados, sin que hayan formulado las recomendaciones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, deberán elaborar la justificación a que se refiere este artículo, por cada recomendación que efectúen, incluyendo las características del Valor o Instrumento financiero derivado de que se trate; el límite de inversión aplicable y el perfil del cliente correspondiente.

Artículo 8.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que presten el servicio de Asesoría de inversiones, respecto de una cuenta conformada en todo o en parte por Valores o Instrumentos financieros derivados transferidos de otra Entidad financiera o bien, en caso de que la cuenta anteriormente no hubiera sido objeto del servicio de Asesoría de inversiones por la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones, deberán identificar dichas cuentas.

Asimismo, las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán contar con mecanismos o procedimientos determinados por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, por el órgano equivalente o la persona responsable, para el manejo de dichas cuentas a fin de procurar su progresivo ajuste a las presentes disposiciones, pero en todo caso, las Entidades financieras o Asesores en inversiones tendrán la obligación de identificar los Valores o Instrumentos financieros derivados de la cartera que se recibieron de otra Entidad financiera o que no hubieran sido producto de la Asesoría de inversiones realizada por la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer dichos mecanismos y procedimientos y documentarlos previamente, considerando en todo caso, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones en la prestación de Asesoría de inversiones, deberán asegurarse de que el personal que participe en dichos servicios, o el propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, tenga pleno conocimiento del perfil de los Productos financieros ofrecidos y del perfil de sus clientes.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán cerciorarse de que el citado personal, en adición a las tablas de especificaciones de los Productos financieros que haya elaborado el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, conozca lo siguiente:

- I. Los documentos de oferta, prospectos o folletos informativos del Valor, autorizados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Las disposiciones aplicables que regulen la prestación de los Servicios de inversión asesorados, y
- III. Toda la información relativa al perfil de los Productos financieros.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, estarán obligados a capacitar al personal que proporcione Asesoría de inversiones sobre las características de los Productos financieros y del propio Servicio de inversión asesorado que ofrecen. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas estarán obligados a conocer la información a que aluden las fracciones I a III anteriores.

Asimismo, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán comunicar oportunamente a sus directivos y personal cuyas funciones se encuentren relacionadas con la prestación de Asesoría de inversiones, las políticas respecto de estos y los Productos financieros que ofrezca.

Capítulo III

Gestión de inversiones

Artículo 10.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones previo a que proporcionen el servicio de Gestión de inversiones, estarán obligados a formular un marco general de actuación, en términos de lo previsto por el Anexo 5 de estas disposiciones, al cual deberán ajustarse en todo tiempo y no podrán modificarlo sino hasta que hayan transcurrido seis meses a partir de la última reforma, salvo en situaciones que previamente haya determinado el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, o bien, en las situaciones que previamente haya determinado y documentado el Asesor en inversiones que sea persona física. Igualmente, deberán contar con procedimientos para la revisión periódica del marco general de actuación a fin de que en todo momento sea adecuado para el cliente y la cuenta de que se trate.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán integrar en un documento distinto del contrato respectivo, el marco general de actuación, el cual también deberá ser firmado por el cliente respectivo; asimismo, deberán prever en el citado marco la forma, términos y periodicidad en que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligadas a informar al cliente de su actuación.

Artículo 11.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen el servicio de Gestión de inversiones deberán determinar el perfil de sus clientes y de los Productos financieros ajustándose a lo previsto en el artículo 4 del presente instrumento, así como realizar la evaluación de la razonabilidad de las operaciones que efectúen en términos del artículo 5 de estas disposiciones. Igualmente, deberán ajustarse a la política para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes conforme a lo que se establece el artículo 6 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, les resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 13, segundo párrafo, respecto de sus consejeros, directivos y empleados a que se refiere el primer párrafo del artículo 371 de la Ley del Mercado de Valores y 9 de estas disposiciones, por lo que toca al personal que participe en la prestación los Servicios de inversión asesorados.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que sean personas morales en la prestación del servicio de Gestión de inversiones, deberán asegurarse de que las personas a que alude el artículo 3 de las presentes disposiciones, adicionalmente acrediten que cuentan con los conocimientos y capacidades técnicas para proporcionar dicho servicio, con base en las políticas que para tal efecto establezcan las propias Entidades financieras o los Asesores en inversiones. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán contar con los referidos conocimientos y capacidades técnicas.

Artículo 12.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligados a guardar evidencia documental que acredite que en la prestación de Gestión de inversiones, la realización de las operaciones es razonable de acuerdo con el artículo 5 de estas disposiciones.

Artículo 13.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones podrán predeterminar estrategias estandarizadas para ofrecerlas a sus clientes que tengan perfiles de inversión semejantes, siempre y cuando la realización de las operaciones de los clientes, no afecte las carteras del resto de los clientes que usen tal estrategia.

Asimismo, podrán proporcionar el servicio de Gestión de inversiones a sus consejeros, directivos y empleados a que se refiere el primer párrafo del artículo 371 de la Ley del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo y 6, último párrafo de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan, así como a personas morales que participen en su capital social, y a las controladoras y personas morales que controlen aquellas, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la Estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Capítulo IV

Comercialización o promoción y Ejecución de operaciones

Artículo 14.- Las Entidades financieras que proporcionen servicios de Comercialización o promoción de Valores deberán proporcionar a sus clientes al momento de formular las recomendaciones, al menos la información relativa al perfil del Valor o, en su caso, Instrumento financiero derivado, enumerando tanto los beneficios potenciales, así como sus riesgos, costos y cualquier otra advertencia que deba conocer el cliente, conforme a lo que se menciona en el Anexo 7 de estas disposiciones.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los Productos financieros objeto de las recomendaciones generalizadas, deberán considerar la información previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los Productos financieros o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité y deberán incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los Valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

Artículo 15.- Las Entidades financieras que pretendan prestar el servicio de Ejecución de operaciones, con anterioridad a la contratación del servicio con el cliente, salvo que se adquieran los Valores o instrumentos a que se refiere el Anexo 6 de estas disposiciones, deberán acreditar que:

- I. Advirtieron al cliente que las operaciones solicitadas no provendrían de una recomendación en términos de lo previsto por el artículo 5 de estas disposiciones, hicieron de su conocimiento los riesgos inherentes a este tipo de Servicio de inversión no asesorado y que por lo tanto, sería el cliente mismo el responsable de verificar que los Valores o Instrumentos financieros derivados sean acordes con sus objetivos de inversión así como evaluar sus riesgos inherentes. Asimismo, deberán señalar claramente las diferencias entre la Ejecución de operaciones y los Servicios de inversión asesorados, y
- II. El cliente reiteró la solicitud de contratar este servicio, con posterioridad a la realización de los actos señalados en la fracción anterior.

Para acreditar lo descrito en las fracciones I y II anteriores, no será suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar ya sea de manera escrita o verbal o a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las Entidades financieras en el expediente del propio cliente.

Adicionalmente, las Entidades Financieras podrán prestar a través de la misma cuenta, el servicio de Comercialización o promoción a aquellos clientes que hayan contratado el servicio de Ejecución de operaciones, siempre y cuando identifiquen claramente las operaciones que provienen de una instrucción del cliente de aquellas cuyo origen fue la Comercialización o promoción, conforme a lo previsto por la fracción V del Anexo 11 de estas disposiciones.

Artículo 16.- Las Entidades financieras para proporcionar el servicio de Ejecución de operaciones cuando el cliente a su vez haya contratado a un Asesor en inversiones o a cualquier otra entidad financiera que le formule recomendaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados, deberán recabar de sus clientes una carta en el formato contenido en el Anexo 1, Apartado B de estas disposiciones para poder asumir que el cliente es un Cliente sofisticado. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que se encuentra sujeto el Asesor en inversiones en la prestación de sus servicios.

Adicionalmente, en el momento de la contratación, deberán advertir al cliente que en ningún caso la Entidad financiera será responsable de las recomendaciones que le formule dicho Asesor o entidad financiera que le formule recomendaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 17.- Las Entidades financieras que se encuentren proporcionando Servicios de inversión no asesorados que deseen proporcionar recomendaciones sobre Valores o instrumentos distintos de los señalados en el Anexo 6 de estas disposiciones a clientes que no sean Clientes sofisticados, estarán obligadas a informarles que para poder proporcionar dichas recomendaciones deberán contratar el servicio de Asesoría de inversiones.

Artículo 18.- Las Entidades financieras podrán celebrar con sus clientes contratos que prevean la prestación tanto de Servicios de inversión asesorados como no asesorados.

En este caso, estarán obligadas a identificar las operaciones que se realicen al amparo de la prestación de los Servicios de inversión asesorados de aquellas que fueron instruidas por el cliente respectivo en términos de la fracción V del Anexo 11 de estas disposiciones.

Se presumirá que todas las operaciones realizadas al amparo de los contratos a que se refiere este artículo, fueron producto de los Servicios de inversión asesorados, salvo si se demuestra de manera explícita lo contrario.

Previo a la ejecución de una instrucción del cliente que no provenga de los Servicios de inversión asesorados, las Entidades financieras deberán advertirle que dicha operación se realizará al amparo del servicio de Ejecución de operaciones. En cualquier caso, las Entidades financieras deberán dejar evidencia de que el propio cliente fue quien instruyó la operación y conservar dicho documento como parte integrante del expediente del cliente de que se trate.

Las Entidades financieras deberán observar la normatividad que se prevea en estas disposiciones, correspondiente a cada uno de los Servicios de inversión que presten con motivo de la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los órganos sociales

Capítulo Único

Artículo 19.- El consejo de administración de las Entidades financieras, u órgano equivalente o persona encargada de la administración tratándose de los Asesores en inversiones que sean personas morales, deberá aprobar las políticas y lineamientos para que las propias Entidades financieras y Asesores en inversiones:

- I. Realicen la evaluación necesaria para determinar los perfiles de sus clientes;
- II. Lleven a cabo el análisis de los Productos financieros para ser ofrecidos a sus clientes, a fin de determinar su perfil, tomando en cuenta tanto su complejidad como del Servicio de inversión asesorado a proporcionar;
- III. Cumplan con la evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de inversión asesorados, y
- IV. Definan los parámetros de actuación a ser observados por las personas que proporcionen Servicios de inversión, que al menos deberán contener:
 - a) Límites en la compra o venta de Valores a que se refieren el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, y
 - b) La relación adecuada entre los diferentes plazos promedio de vencimiento de los Valores y las necesidades de liquidez del cliente.
- V. Difundan a sus clientes la información relativa a los Productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, así como las comisiones cobradas.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán documentar las políticas y lineamientos que al efecto definan sobre los aspectos a que alude este artículo.

Las políticas y lineamientos a que se refieren las fracciones I a IV, así como sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la aprobación por el consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración o bien, una vez que se encuentren definidas y documentadas por el Asesor en inversiones que sea persona física; la Comisión podrá ordenar correcciones en cualquier tiempo cuando no se ajusten a estas disposiciones.

Adicionalmente, las políticas y lineamientos podrán establecer que la evaluación a que se refiere el artículo 4, primer párrafo y Anexo 3 de las presentes disposiciones, deberá realizarse a través de entrevistas o cuestionarios, que aseguren un conocimiento razonable de los clientes. Para tal efecto, en las citadas políticas y lineamientos se deberán establecer sus características y que serán aplicados por la propia Entidad financiera o por el Asesor en inversiones, quien será responsable de su obtención, utilización e interpretación.

Artículo 20.- Las Entidades financieras deberán contar con un comité responsable del análisis de los Productos financieros. Tratándose de instituciones de crédito y casas de bolsa, los miembros de este comité deberán ser independientes de las áreas de estructuración, sin perjuicio de que los funcionarios de estas puedan acudir a sus sesiones con voz pero sin voto. El comité estará encargado de realizar las funciones que se detallan en el Anexo 8 de estas disposiciones y deberá apoyarse en la unidad para la administración integral de riesgos u otras áreas técnicas de la Entidad financiera, según la naturaleza de la función a desempeñar.

El comité responsable del análisis de los Productos financieros estará obligado a contar con minutas circunstanciadas de cada una de sus sesiones, en las que se incorporen los comentarios señalados por los asistentes, así como las presentaciones, análisis o anexos correspondientes que hayan servido de base para la discusión y toma de acuerdos, y estar firmadas por los asistentes.

La documentación señalada en el párrafo anterior, deberá ser conservada por lo menos cinco años y mantenerse a disposición de la Comisión.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, no estarán obligados a contar con el comité responsable del análisis de los Productos financieros a que alude este artículo, pero deberán tener un órgano equivalente que asuma dichas funciones, o bien, designar a una persona responsable de llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 8 de estas disposiciones.

El órgano equivalente o la persona responsable en sustitución del comité responsable del análisis de los Productos financieros, deberán documentar e informar oportunamente de las decisiones tomadas, conservando las presentaciones, documentos o información que les haya servido de base para el análisis y toma de decisiones, y estar firmadas por el responsable de la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Los Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 8, fracciones II a VI y segundo párrafo de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán elaborar y establecer las políticas, lineamientos, condiciones, mecanismos, procedimientos o criterios que se señalan en los artículos 5, quinto párrafo, 6, 8, 10, 19, 25 y 43, así como Anexo 13, Apartado E de estas disposiciones.

Artículo 21.- Las Entidades financieras deberán contar con una persona responsable de supervisar el cumplimiento de las presentes disposiciones, quien será designada por el consejo de administración. Asimismo, deberá tener independencia, recursos, conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones, así como acceso a toda la información relacionada con los Servicios de inversión, sin que en ningún caso pueda participar en su prestación o en la estructuración de Productos financieros.

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión, deberá reportarle el ejercicio de sus funciones al consejo de administración, en su caso, a través del comité de auditoría que tenga constituido la Entidad financiera en términos de las disposiciones que les son aplicables. Adicionalmente, podrá auxiliarse de otras personas para la realización de sus funciones, siempre y cuando cuenten con la experiencia y conocimientos adecuados.

Las remuneraciones de las personas a que se refiere el presente artículo, deberán determinarse de tal forma que no se comprometa su independencia.

La persona responsable a que se refiere este artículo tendrá además de las funciones que le sean encomendadas por el consejo de administración, aquellas que se contienen en el Apartado A del Anexo 9 de estas disposiciones.

En el caso de sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las funciones a que se refiere el presente artículo podrán ejercerse por el contralor normativo, quien tendrá acceso a toda la información relacionada con los Servicios de inversión o bien, por la persona que designen para tal efecto siempre y cuando cumpla con lo previsto en este artículo.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, conforme a lo que se prevé en su manual de conducta deberán contar con una persona responsable de llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 9 de estas disposiciones, la cual deberá tener acceso a toda la información relacionada con la prestación de los Servicios de inversión asesorados.

Artículo 22.- Tratándose de Servicios de inversión asesorados, las Entidades financieras deberán contar con una persona encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichos servicios, quien deberá cumplir con al menos, los mismos requisitos que la persona a que se refiere el artículo 21 de estas disposiciones, pudiendo ser la misma persona.

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Servicios de inversión asesorados, tendrá las funciones que le encomiende el consejo de administración de las Entidades financieras, pero al menos deberá cumplir con aquellas establecidas en el Apartado B del Anexo 9 de estas disposiciones.

Las personas referidas en el presente artículo y el artículo 21 anterior, en su caso, deberán presentar al consejo de administración a través del comité de auditoría, en su caso, de las propias Entidades financieras así como a la Comisión, un reporte del ejercicio de sus funciones que contenga los principales hallazgos. Este reporte deberá ser entregado a la Comisión semestralmente, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la presentación al consejo de administración de dicho reporte.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, el contralor normativo podrá ejercer las funciones a que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el contralor normativo podrá auxiliarse del personal que determine.

Artículo 23.- Las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple deberán incluir en su Sistema de remuneración criterios tendientes a propiciar que las personas sujetas a este, actúen con base en el interés de sus clientes, para lo cual deberán prever elementos que incidan negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinarias cuando causen un daño a sus clientes por dolo o negligencia.

El Sistema de remuneración de las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, deberá determinar que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien o privilegien la venta de algún Valor o Instrumento financiero derivado o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros Valores, Instrumentos financieros derivados u operaciones de naturaleza similar.

Adicionalmente, en el Sistema de remuneración de las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple se deberá prohibir que las remuneraciones ordinarias o extraordinarias de las personas sujetas a aquel que proporcionen Servicios de inversión asesorados se vinculen de manera preponderante ya sea directa o indirectamente a los ingresos recibidos por colocar o distribuir Valores o por realizar o ejecutar operaciones, con independencia de si se trata de una casa de bolsa o institución de banca múltiple.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión o sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión deberán contar con normas relativas a su sistema de remuneración, el cual deberá establecer criterios tendientes a propiciar que las personas sujetas a este, actúen con base en el interés de sus clientes, para lo cual deberán prever elementos que incidan negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinarias que puedan causar algún daño a sus clientes por dolo o negligencia.

El sistema de remuneración de las sociedades operadoras de fondos de inversión o sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, deberá determinar que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien o privilegien la venta de algún valor o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros valores u operaciones de naturaleza similar.

TÍTULO TERCERO

De las obligaciones, prohibiciones, conflictos de interés y conducta de negocios

Capítulo I

De las obligaciones

Artículo 24.- De manera previa a la prestación de los Servicios de inversión, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán proporcionar a sus clientes potenciales, o bien señalar la página electrónica de la red mundial denominada Internet donde podrán consultar una guía de Servicios de inversión, en formato estandarizado y lenguaje claro, que describa los servicios que pueden ofrecerles, así como las características y diferencias entre cada uno. La guía deberá incluir la información que se especifica en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones al momento de contratar con sus clientes la prestación de los Servicios de inversión asesorados, deberán señalar el nombre e información de contacto de la persona que los proporcionará. Cualquier sustitución de dicha persona o la modificación a la referida información deberá ser hecha del conocimiento del cliente conforme a los medios pactados. En cualquier caso, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán documentar si la sustitución fue a solicitud del cliente.

Artículo 25.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que sean personas morales estarán obligados a implementar y divulgar entre su personal que proporciona Servicios de inversión, mecanismos y procedimientos para la difusión de información relacionada con estos. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán definir y documentar previamente los criterios que utilizarán para la difusión de información sobre los Servicios de inversión que proporciona.

Adicionalmente, las Entidades financieras y Asesores en inversiones deberán mantener listas actualizadas de todos los clientes a los que les proporcionen Servicios de inversión, precisando el número de cuenta y el tipo de servicio que se presta con respecto a ella, así como el tipo de cliente, y mantenerlas a disposición de la Comisión.

Los mecanismos y criterios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán considerar la integración de las mencionadas listas de clientes, a fin de determinar si se les distribuirán los Reportes de análisis, así como los responsables de su elaboración; la periodicidad para la divulgación de información; información diferenciada por tipo de Servicio de inversión; la obligación de difundir de manera simultánea la información para todos los miembros de determinada lista y los administradores de la información.

Artículo 26.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que presten el servicio de Asesoría de inversiones o bien, las Entidades financieras que proporcionen el servicio de Comercialización o promoción, deberán proporcionar a sus clientes las recomendaciones, así como la información a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 5 de estas disposiciones, de manera escrita o verbal y hacerlas constar en medios electrónicos o digitales. Adicionalmente, para todos los Servicios de inversión deberán conservar en registro electrónico, digital o magnético, la totalidad de los originales de los documentos respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de sus clientes. Los archivos antes mencionados deberán conservarse por las Entidades financieras o Asesores en inversiones durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

Asimismo, las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán obtener la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada en el contrato respectivo para instruir la celebración de operaciones, a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz.

El registro a que se refiere el presente artículo deberá contener la información que se detalla en el Anexo 11 de estas disposiciones.

Artículo 27.- Las Entidades financieras y Asesores en inversiones deberán precisar en el documento que conste la contratación de Servicios de inversión si se trata de Asesoría de inversiones, Gestión de inversiones o Ejecución de operaciones, según resulte aplicable.

Artículo 28.- Las Entidades financieras que realicen o ejecuten operaciones al amparo de cualquier Servicio de inversión, estarán obligadas a elaborar, o bien poner a disposición del cliente, según los medios pactados con este último, un comprobante de cada operación realizada o ejecutada que contenga los elementos que permitan identificar la orden o instrucción respectiva.

Las Entidades financieras deberán elaborar y, en su caso, entregar el comprobante a más tardar el primer día hábil siguiente a aquel en que las propias Entidades financieras hayan realizado o ejecutado la operación o, en su caso, cuando la Entidad financiera reciba la confirmación de un tercero que le haya auxiliado en la realización o ejecución de la operación de que se trate.

La información y documentación a que se refiere el presente artículo deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

Artículo 29.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones estarán obligados a conservar toda comunicación verbal o escrita que mantengan con sus clientes, al momento de la prestación de los Servicios de inversión y la realización de las transacciones, en su caso, así como mantenerla a disposición de la Comisión.

Artículo 30.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, deberán poner a disposición de sus clientes, cuando así se lo soliciten, la totalidad de los documentos contenidos en sus expedientes; tratándose de la documentación proporcionada por la Entidad financiera o el Asesor en inversiones durante la prestación de cualquier Servicio de inversión, esta deberá ponerse a disposición de los clientes igualmente cuando así lo soliciten, salvo que sean los clientes señalados en las fracciones I a V del artículo 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 31.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que utilicen la red electrónica mundial denominada Internet para divulgar información sobre sus Productos financieros y Servicios de inversión, deberán observar los estándares de integridad y calidad en la presentación de la información que se establecen en el Anexo 12 de estas disposiciones.

Tratándose de la publicidad y propaganda relativa a fondos de inversión que las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades y entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, f divulguen a través de la red electrónica mundial denominada Internet en términos de lo previsto por este artículo, adicionalmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les presten servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan.

Capítulo II

De las prohibiciones

Artículo 32.- Las Entidades financieras no podrán celebrar contratos de intermediación bursátil o de administración de valores en los que sean cotitulares de las cuentas de sus clientes:

- I. Los apoderados para celebrar operaciones con el público y operadores de bolsa de las propias Entidades financieras, y
- II. Los Asesores en inversiones que proporcionen sus servicios a los clientes de dichas Entidades financieras.

Artículo 33.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones tendrán prohibido realizar cualquiera de las actividades siguientes, salvo que el cliente haya contratado con ellos el servicio de Asesoría de inversiones:

- I. Proporcionar elementos de opinión o juicios de valor respecto de Productos financieros, en relación con el cliente de que se trate;
- II. Utilizar expresiones o términos, que inviten al cliente de que se trate a tomar decisiones de inversión respecto de Productos financieros, o
- III. Emplear vocablos o expresiones en la información que proporcionen, relativa a Productos financieros, como la mejor opción en interés del cliente de que se trate, o bien, aquella que pudiera satisfacer sus necesidades de inversión en particular.

Artículo 34.- Las Entidades financieras que actúen como Líderes colocadores, miembros del sindicato colocador o participen en la distribución de los Valores, no podrán realizar o ejecutar operaciones por cuenta propia respecto de Valores objeto de oferta pública, cuando durante el periodo de dicha oferta existan instrucciones u órdenes de sus clientes pendientes de realizar o ejecutar sobre los mismos Valores, salvo que tales operaciones se realicen en igualdad de condiciones, o bien, se trate de subastas en las que no pueda tener acceso el gran público inversionista de manera directa.

Artículo 35.- Las Entidades financieras que realicen o ejecuten operaciones en ofertas públicas iniciales de Valores por cuenta de sus clientes, no podrán asignarles los Valores a un precio distinto de aquel señalado en la oferta pública inicial de que se trate, salvo que se trate de ofertas de Valores emitidos o garantizados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los emitidos por el Banco de México. Tampoco podrán obtener un ingreso derivado del diferencial entre la tasa determinada por la Emisora y la acordada con el cliente. Lo anterior, sin perjuicio de la comisión previamente pactada con el cliente.

Capítulo III

De los conflictos de interés

Artículo 36.- Las Entidades financieras, a través de su consejo de administración, u órgano equivalente o persona encargada de la administración, en este último caso tratándose de los Asesores en inversiones que no sean independientes, deberán aprobar políticas y lineamientos sobre la prestación de Servicios de inversión para evitar en general la existencia de conflictos de interés, las cuales deberán considerar cuando menos los supuestos a que se refiere el Apartado A del Anexo 13 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, deberán contener los elementos mínimos que se señalan en el Apartado B de dicho Anexo. En el caso de sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos y Asesores en inversiones, estas políticas deberán contenerse en el manual de conducta que en términos de las disposiciones aplicables elaboren.

Cuando las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes se ubiquen en cualquiera de los supuestos contenidos en el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, y no cuenten con las políticas y procedimientos señalados en este artículo, o no se apeguen a estas, se considerará que incurrieron en un conflicto de interés.

Adicionalmente, se presumirá que incurrieron en un conflicto de interés, salvo prueba en contrario, cuando encontrándose en los supuestos del Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, realicen recomendaciones, consejos o sugerencias o lleven a cabo operaciones que no sean acordes con el perfil de inversión del cliente, o bien, proporcionen información falsa o engañosa, percibiendo un ingreso, comisión o cualquier otra contraprestación por dichas actividades.

Asimismo, se considerará que las Entidades financieras incurrieron en un conflicto de interés cuando ejecuten operaciones al amparo del servicio de Ejecución de operaciones, respecto de las cuales exista evidencia de haber proporcionado al cliente recomendaciones, consejos o sugerencias que hubieren actualizado cualquiera de los supuestos establecidos en el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones.

Además de cumplir con las políticas y lineamientos para evitar conflictos de interés, las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, deberán informarlo al cliente con anterioridad a llevar a cabo las recomendaciones u operaciones que implicarían la prestación del Servicio de inversión de que se trate y, en su caso, informar la comisión que se reciba por la distribución del Valor y que sea pagado por un tercero, y mantener todo ello a disposición de la Comisión.

Artículo 37.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes estarán obligados a diversificar entre sus propios clientes las emisiones de Valores en las que actúen ya sea con el carácter de Líder colocador o como miembros del sindicato colocador o bien, participen en su distribución. Se entenderá que las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes no diversificaron la emisión cuando actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el Apartado C del Anexo 13 de estas disposiciones, considerándose además que incurrieron en un conflicto de interés.

Artículo 38.- Se entenderá que las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes incurrieron en un conflicto de interés, diferentes de los señalados en los artículos 36 y 37 anteriores, cuando actualicen cualquiera de los supuestos siguientes, ya sea de manera individual o conjunta:

- I. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de instrumentos de capital que puedan considerarse para efectos de la integración de capital, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, en caso de que la emisora de dichos instrumentos forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca la casa de bolsa, institución de crédito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o Asesor en inversiones que no sea independiente, o
- II. Obtengan para sí, para un cliente o cualquier tercero, un beneficio financiero o evite una pérdida, en perjuicio o detrimento de los intereses de sus clientes.
- III. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de Valores objeto de oferta pública que hayan sido emitidos por la propia institución de crédito o casa de bolsa o por Emisoras que formen parte del mismo Grupo Financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o Asesor en inversiones que no sea independiente, y que resulten en una tenencia entre los clientes de la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones que no sea independiente, que exceda del veinte por ciento del total de la emisión, salvo que se trate de Clientes sofisticados, a los que la Entidad financiera o Asesor en inversiones que no sea independiente, les esté prestando el servicio de Asesoría en inversiones.

Los supuestos a que se refiere este artículo, así como aquellos establecidos en los artículos 36 y 37 anteriores, podrán actualizarse cuando las Entidades financieras mencionadas actúen directamente o a través de vehículos tales como fideicomisos.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y con el objeto de garantizar la adecuada protección de sus clientes, las Entidades financieras y Asesores en inversiones que presten Servicios de inversión, deberán contar con áreas de negocio para la prestación de los Servicios de inversión, separadas e independientes de las demás Áreas de negocios, en las que estén identificadas las funciones, políticas, procedimientos y personal correspondiente.

Capítulo IV

De la conducta de negocios

Artículo 40.- Se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil, que aquellos empleados o personal a quienes las Entidades financieras o los Asesores en inversiones hayan otorgado algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico para la realización o ejecución de sus operaciones relacionados con los Servicios de inversión, o las personas físicas que se desempeñen como Asesores en inversiones, actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Revelen a los clientes información que induzca al error o falsa, siempre y cuando exista dolo o negligencia, relacionada con:
 - a) Las características o riesgos de un Producto financiero o de los Servicios de inversión;
 - b) Los reportes de rendimientos de los Productos financieros;
 - c) Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de Productos financieros;

- d) El desempeño de Valores, Instrumentos financieros derivados o Estrategias de inversión, o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;
 - e) Las aportaciones adicionales y desembolsos que un cliente pudiera estar obligado a realizar al invertir en un Valor o Instrumento financiero derivado;
 - f) Las valuaciones de los Valores o Instrumentos financieros derivados;
 - g) La calidad crediticia de un Valor o contraparte de un Instrumento financiero derivado;
 - h) Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de inversión;
 - i) La liquidez de los Valores, o
 - j) Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados.
- II. Actúen en contra del interés del cliente, o
- III. Manipulen, modifiquen, alteren o induzcan cambios en los resultados de la evaluación del cliente o del análisis del Producto financiero.

Artículo 41.- Se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil, que las Entidades financieras que tengan celebrados con sus clientes contratos de los referidos en el artículo 18 de las presentes disposiciones, no den cabal cumplimiento a las normas contenidas en dicho artículo para la identificación y realización de operaciones que no provengan de Servicios de inversión asesorados.

Adicionalmente, se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones no cumplan con la política para la diversificación de la cartera establecida en términos del artículo 6 de estas disposiciones. En el evento de que las instituciones de crédito, casas de bolsa o los Asesores en inversiones que no sean independientes realicen operaciones provenientes de recomendaciones, consejos o sugerencias, en su caso, que excedan los límites máximos determinados conforme a la política para la diversificación de la cartera, se considerará que llevaron a cabo operaciones que no son razonables, en contravención a lo previsto por el artículo 189, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá sancionar, acorde con lo previsto en los artículos 138, fracción I, 370, fracción V, 392, fracción VII, inciso g) de la Ley del Mercado de Valores, así como 86, fracción XIII, inciso e) de la Ley de Fondos de Inversión y demás disposiciones legales aplicables, a las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que no cumplan con las mencionadas obligaciones.

TÍTULO CUARTO

De las comisiones e información en los estados de cuenta

Capítulo Único

Artículo 42.- Las casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como los Asesores en inversiones solamente podrán cobrar las comisiones por concepto de los Servicios de inversión que expresamente hayan convenido con el cliente de que se trate y siempre que hayan sido efectivamente prestados.

Artículo 43.- El comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona encargada de las casas de bolsa, de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como de los Asesores en inversiones, deberá elaborar y aprobar previamente criterios para establecer las comisiones que se pretendan cobrar por la prestación de Servicios de inversión, así como sus modificaciones incluyendo cualquier aumento, disminución o cambio en la composición o naturaleza de estas. Dichos criterios deberán estar basados en condiciones objetivas tales como tipos de perfiles de inversión, operaciones efectuadas, así como su monto y frecuencia. Tales comisiones no podrán comprometer la capacidad de los apoderados para realizar operaciones con el público para actuar con base en el interés de sus clientes.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer y documentar criterios para determinar las contraprestaciones por sus servicios y estar basados en las condiciones objetivas a que alude este párrafo.

Los criterios a que hace referencia el presente artículo deberán estar contenidos en los lineamientos para difusión de información a que hace referencia la fracción V del artículo 19 de las presentes disposiciones.

Artículo 44.- Las casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como los Asesores en inversiones deberán informar a sus clientes de manera previa a la prestación de cualquier Servicio de inversión, las comisiones o contraprestaciones que les cobrarán por estos, asegurándose de diferenciarlas de las que provengan de algún otro servicio que proporcionen. La divulgación deberá realizarse a través de la guía de Servicios de inversión a que se refiere el artículo 24 de estas disposiciones y los conceptos de dichas comisiones deberán ser consistentes con los que se den a conocer a través de estados de cuenta en términos del Anexo 14.

En la divulgación de las comisiones deberá incluirse al menos, lo siguiente:

- I. La forma de cálculo de las comisiones o, en su caso, contraprestaciones;
- II. Los conceptos por los cuales se podrían cobrar comisiones. En todo caso, deberá especificarse si se cobraría una comisión por el servicio de Asesoría de inversiones o bien, por la realización de la operación. En todo caso, se deberá detallar la base para el cálculo de la comisión, y
- III. El límite máximo de las comisiones o contraprestaciones que podrán cobrar.
- IV. Las comisiones que habrán de pactarse y se cobrarán a los clientes por la distribución de acciones de fondos de inversión u otros servicios relacionados, en términos de lo previsto en los artículos 106, 107 y 108 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que la sustituyan. En todo caso, deberá incluirse la referencia correspondiente al prospecto de información al público inversionista.

Artículo 45.- Las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio deberán proporcionar a sus clientes, como parte de su estado de cuenta, información respecto del estado que guardan las operaciones que hayan realizado o ejecutado al amparo de los Servicios de inversión contratados. Dicha información deberá contener las especificaciones del Anexo 14 de estas disposiciones. Adicionalmente, las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio deberán conservar al menos 5 años la información que utilizaron para el cálculo de los rendimientos de las carteras de inversión.

Las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio podrán proporcionar, previo acuerdo con el cliente, la información a que se refiere el presente artículo de forma electrónica, para lo cual deberán proveerle de forma continua el acceso electrónico a dicha información.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras que se encuentren autorizadas por la Comisión para realizar únicamente las operaciones a que se refiere el artículo 40, fracciones I y VI de la Ley de Fondos de Inversión y Asesores en inversiones deberán proporcionar a sus clientes los informes sobre las operaciones que realicen o, en su caso, ordenen por cuenta de estos. Dichos informes deberán contener las especificaciones señaladas en el Anexo 14 de las presentes disposiciones.

TÍTULO QUINTO

De los Reportes de análisis

Capítulo Único

Artículo 46.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis deberán:

- I. Contar con mecanismos de control para el adecuado manejo y flujo de información que se utilice para la elaboración de Reportes de análisis sobre Valores o Instrumentos financieros derivados. Para tal efecto, deberán considerar, al menos:
 - a) La separación física o el acceso restringido entre las Áreas de negocio y las encargadas de la elaboración de Reportes de análisis, y
 - b) El establecimiento de medidas que procuren la confidencialidad de la información.
- II. Evitar que las Áreas de negocios, influyan o ejerzan presiones sobre las actividades de las áreas responsables de la elaboración de Reportes de análisis;
- III. Designar a las personas que habrán de revisar y aprobar los Reportes de análisis con antelación a su divulgación. En ningún caso, tal divulgación podrá estar sujeta a la revisión y aprobación de las Áreas de negocio;

- IV. Contar con esquemas de remuneración para los Analistas que aseguren su independencia y objetividad. En ningún caso, las remuneraciones ordinarias o extraordinarias de los Analistas deberán estar basadas directamente en el resultado de los Servicios de inversión o en los ingresos de la Entidad financiera, derivados de la celebración de operaciones por parte de las Áreas de negocio relacionadas con los Valores o Instrumentos financieros derivados materia de su Reporte de análisis, y
- V. Elaborar lineamientos para la presentación, aprobación, distribución y divulgación de los Reportes de análisis que aseguren la independencia de opinión de los Analistas.

Los Analistas no podrán participar en las actividades a que se refiere el artículo 1 fracción II de las presentes disposiciones.

Artículo 47.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis sobre una o varias Emisoras, Valores, Instrumentos financieros derivados o mercados, deberán revelar al público en dichos Reportes de análisis, de manera clara y completa, cuando menos, la información que se contiene en el Anexo 15 de estas disposiciones.

Artículo 48.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis, deberán contar con mecanismos de control que impidan que sus Analistas:

- I. Elaboren Reportes de análisis cuando ocupen un empleo, cargo o comisión en la Emisora o en alguna de las personas que formen parte del Grupo empresarial o Consorcio al que esta pertenezca, o bien, se hayan desempeñado con alguno de esos cargos, dentro de los doce meses previos a la divulgación del Reporte de análisis;
- II. Emitan Reportes de análisis cuando la Entidad financiera en la cual desempeñen su empleo, cargo o comisión o a la cual presten sus servicios, funja como Líder colocador o participe en una oferta pública inicial de Valores, desde la fecha en que comience la oferta y hasta cuarenta días naturales posteriores al cruce en la bolsa de valores correspondiente. Tratándose de ofertas públicas de Valores ya colocados, la limitación anterior será desde la fecha de inicio de la oferta y hasta diez días naturales posteriores al cruce en bolsa.

Las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, no serán aplicables cuando existan eventos relevantes, dentro de los plazos señalados en esta fracción, que justifiquen cambiar el sentido de los Reportes de análisis emitidos con anterioridad a la fecha de inicio de las ofertas citadas, y

- III. Realicen operaciones con Valores, directa o a través de interpósita persona, con Valores objeto del Reporte de análisis, desde 30 días naturales anteriores a la fecha de emisión del Reporte de que se trate, y hasta 10 días naturales posteriores a su fecha de distribución.

Artículo 49.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones en ningún caso podrán garantizar el sentido de sus Reportes de análisis, para asegurar una futura relación de negocios.

Artículo 50.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán conservar y mantener a disposición de la Comisión durante un plazo de cinco años, los Reportes de análisis que formulen, así como la información que se utilizó para sustentarlos.

TÍTULO SEXTO

De la información periódica que se enviará a la Comisión

Capítulo Único

Artículo 51.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente capítulo, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada; en todo caso en el SITI se generará un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión notificarán mediante envío electrónico a la dirección cesiti@cnbv.gob.mx, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente artículo, el nombre de la persona responsable de

proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 17 a las presentes disposiciones. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán enviar su propia información.

La sustitución de la persona responsable, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

Artículo 52.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión deberán enviar trimestralmente a la Comisión, dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información que se indica en el Anexo 16 de las presentes disposiciones.

Artículo 53.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán enviar a la Comisión, dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información relativa a las Reclamaciones o acciones judiciales interpuestas en contra de la Entidad financiera o Asesor en inversiones, en el formato que se contiene en el Apartado C del Anexo 9 de las presentes disposiciones.

Artículo 54.- Las Entidades financieras que actúen como Líder colocador o Participante en la colocación en oferta pública de Valores, por cuenta de terceros, estarán obligadas a enviar a la Comisión mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la liquidación de la operación de colocación, el libro de inversionistas con las asignaciones para la compra de Valores representativos de una deuda. Dicha información deberá incluir al menos el número de contrato o cuenta del cliente que adquirió los Valores indicando el nombre del intermediario encargado de su colocación, el tipo de cliente, el tipo de servicio que proporcionó el intermediario en dicha oferta pública, número de títulos solicitados, monto solicitado, tasa o precio solicitado, número de títulos asignados, monto asignado y tasa o precio asignado.

Adicionalmente, las Entidades financieras mencionadas deberán identificar los contratos que correspondan a: i) Personas relacionadas con ellas; ii) accionistas beneficiarios de más del diez por ciento del capital social de la emisora, o que ejerzan influencia significativa, control o poder de mando en esta, y iii) los directivos o miembros del consejo de administración de la emisora, que hayan adquirido parte de tales Valores, conforme al formato que se contiene en el Anexo 19 de estas disposiciones. Tratándose de las personas a que hacen referencia los numerales ii) y iii) anteriores, dicha identificación se deberá llevar a cabo, siempre que tal circunstancia sea del conocimiento de las propias Entidades financieras.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de las casas de bolsa e instituciones de crédito entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en la fracción V del Apartado B de dicho Anexo cuya entrada en vigor será a partir del 1 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Las normas contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6, 9 párrafo tercero, 11 párrafo segundo, 19, 20, 21, 22, 25, 32, 34, 35, 36 párrafos primero y segundo, 37, 38, 39, 40, 43, 46, 47, 48, 49, 50, así como Anexos 2, 8 párrafo primero, fracción I, 9, Apartado A, párrafo primero, fracciones III, V y VII, tercer párrafo, 13, 15 y 18 de estas Disposiciones respecto de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, entidades que presten dichos servicios y asesores en inversiones, entrarán en vigor a los 6 meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las normas contenidas en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, párrafos primero, segundo y último, 10, 11, párrafo primero, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, párrafos tercero, cuarto y último, 41, 42, 44, 45, 51, 52 y 53, así como Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, párrafo primero y fracciones II a VI y párrafos segundo y tercero; 9, Apartado A, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VI, VII párrafos primero y segundo, VIII, así como los Apartados B y C; 10, 11, 12, 14, 16 y 17 de estas Disposiciones, respecto de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, entidades que presten dichos servicios y asesores en inversiones, entrarán a los 12 meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013, y sus respectivas modificaciones quedarán abrogadas el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

ANEXO 1

**FORMATO DE LAS MANIFESTACIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
PARA SER CONSIDERADO COMO CLIENTE SOFISTICADO ASÍ COMO DE AQUELLA RELATIVA
A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES CUANDO
SE HAYA CONTRATADO, A SU VEZ, A UN ASESOR EN INVERSIONES.**

A. Manifestación de cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Cliente sofisticado.

Yo [NOMBRE DEL CLIENTE] declaro que es mi interés ser considerado como Cliente sofisticado.

Estoy consciente de que actuar con la calidad de Cliente sofisticado conlleva las siguientes implicaciones:

1. Reconozco que tengo la capacidad para determinar que las inversiones que realice son acordes a mis objetivos de inversión; cuento con la experiencia y conocimientos en materia financiera para comprender los riesgos, así como la capacidad económica para determinar el impacto de las pérdidas potenciales de las mismas en mi patrimonio.
2. Recibir información promocional en un idioma diferente al español respecto de productos o servicios que pudieran no estar supervisados por la Comisión, al ser negociados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.
3. Recibir información sobre cualquier tipo de Valor o Instrumento financiero derivado al amparo del servicio de Comercialización o promoción de valores, por lo que la Entidad financiera no está obligada a evaluar si el mismo es acorde a mi objetivo de inversión, situación financiera y conocimiento o experiencia financiera.
4. Recibir el servicio de Asesoría de inversiones respecto a cualquier tipo de Valor o Instrumento financiero derivado, por lo que la Entidad financiera o Asesor en inversiones solo estará obligada a conocer mi objetivo de inversión a efecto de proporcionar dicho servicio.
5. Tener acceso a inversiones en Valores que por su estructura, volatilidad o liquidez, entre otras características, podrían representar riesgos mayores, que pudieran incluir, entre otros, la posibilidad de:
 - a. Perder mi inversión, tanto capital como intereses y, en su caso, en atención a la naturaleza de la operación de que se trate, generarse obligaciones adicionales a mi cargo.
 - b. No recibir mis recursos invertidos en tiempo y forma.
 - c. Invertir en Valores cuya compensación y liquidación no se realice a través de una contraparte central ni bajo términos estandarizados, lo que pudiera significar un mayor riesgo de contraparte.
 - d. Invertir con base en estrategias de inversión complejas que pudieran generar rendimientos muy volátiles.
 - e. Invertir en Valores e Instrumentos financieros derivados en los que ni la Emisora, ni el mercado, ni los inversionistas, estarían en posibilidad de contar con información relevante y oportuna, lo cual pudiera dificultar la evaluación de los riesgos, rendimientos o toma de decisiones de inversión. Ello, debido a la estructura legal o económica de la operación, la escasa disponibilidad de información de los Valores y activos subyacentes, así como la dificultad para interpretarla.

- f. Invertir en Valores o Instrumentos financieros derivados cuyo rendimiento esté sujeto al comportamiento de uno o más activos subyacentes, bienes o derechos, respecto de los cuales resulte difícil evaluar su riesgo en comparación con otros Valores.
- g. Invertir en Valores o Instrumentos financieros derivados que no cuenten con un mercado secundario, o bien, este sea limitado, lo cual complicaría o incluso podría impedir vender o deshacer la posición en el Valor o Instrumento financiero derivado, según corresponda, en un momento determinado y en condiciones favorables.

Habiendo reconocido los riesgos que implican las inversiones a las que pudiera tener acceso por ser considerado como Cliente sofisticado, declaro que cumplo con uno de los siguientes requisitos: [MARCAR EL RECUADRO]

☐ Cuento con ingresos brutos de al menos el equivalente en moneda nacional a 1'000,000 (un millón) de unidades de inversión, durante cada uno de los últimos dos años.

☐ Mantengo en promedio inversiones en Valores en una o varias Entidades financieras por un monto igual o mayor al equivalente en moneda nacional a 3'000,000 (tres millones) de unidades de inversión, durante el último año.

Entiendo que [NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA DE QUE SE TRATE] no tiene el deber de verificar la veracidad de la presente declaración.

B. Manifestación relativa a la prestación del servicio de Ejecución de operaciones cuando se haya contratado a su vez a un Asesor en inversiones.

Tratándose de inversionistas que celebren contratos con Entidades financieras para que les proporcionen el servicio de Ejecución de operaciones cuando a su vez haya contratado a un Asesor en inversiones, deberán manifestar lo siguiente:

Estoy consciente de que en términos del artículo 16 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", al tener celebrado un contrato de prestación de servicios con un Asesor en inversiones instruiré la celebración de operaciones sobre Valores e Instrumentos financieros derivados únicamente a través de un servicio de inversión no asesorado.

(_____)

Nombre del inversionista o su representante legal y firma

[FORMATO DE LIBRE IMPRESIÓN. TIPOGRAFÍA DE AL MENOS 12 PUNTOS. SE EXPIDE POR DUPLICADO.

INCLUIR FECHA A PARTIR DE LA QUE SE SUSCRIBE Y SURTE EFECTOS EL TRATAMIENTO COMO CLIENTE SOFISTICADO

ANEXO 2**FORMATO DE SOLICITUD PARA LAS EMISORAS CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO, PERSONAS MORALES QUE FORMEN PARTE DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL QUE AQUELLAS, INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DE FIDEICOMISOS, ASÍ COMO DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE SOLICITEN SER CONSIDERADAS COMO INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES**

Las Emisoras con Valores inscritos en el Registro, así como las personas morales que formen parte del mismo Grupo empresarial que aquellas, las instituciones fiduciarias de fideicomisos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que soliciten ser consideradas como Inversionistas institucionales deberán manifestar únicamente lo siguiente:

[NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O DELEGADO FIDUCIARIO] de [SEÑALAR LA EMISORA, PERSONA MORAL QUE PERTENEZCA AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL QUE LA EMISORA, NÚMERO DE FIDEICOMISO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL] manifiesto que es de interés de [LA EMISORA, PERSONA MORAL QUE PERTENEZCA AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL QUE LA EMISORA, NÚMERO DE FIDEICOMISO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL] ser considerado como Inversionista institucional respecto del contrato [NÚMERO DE CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL/DE ADMINISTRACIÓN DE VALORES O CUALQUIER OTRO], que tiene celebrado con [NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA O DEL ASESOR EN INVERSIONES] para la prestación de los Servicios de inversión de [SEÑALAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA DE INVERSIONES, GESTIÓN DE INVERSIONES, EJECUCIÓN DE OPERACIONES O COMERCIALIZACIÓN O PROMOCIÓN QUE LA ENTIDAD FINANCIERA O, EN SU CASO, EL ASESOR EN INVERSIONES LE PRESTEN].

Adicionalmente, tratándose de instituciones fiduciarias de fideicomisos, deberán manifestar lo siguiente:

Asimismo, manifiesto que [NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA] ha analizado el objeto y los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso y determinó que es procedente solicitar su exclusión de la aplicación de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión".

Tratándose de personas morales que pertenezcan al mismo Grupo empresarial que una Emisora con Valores inscritos en el Registro, la solicitud deberá contar adicionalmente con la firma del representante legal de la Emisora.

(_____)

Nombre del (los) inversionista(s) o su representante legal y firma

[FORMATO DE LIBRE IMPRESIÓN. TIPOGRAFÍA DE AL MENOS 12 PUNTOS. SE EXPIDE POR DUPLICADO.

INCLUIR FECHA A PARTIR DE LA QUE SE SUSCRIBE Y SURTE EFECTOS EL TRATAMIENTO SOLICITADO

ANEXO 3**ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PERFIL DEL CLIENTE EN
SERVICIOS DE INVERSIÓN ASESORADOS****A. Elementos a considerar**

La evaluación para determinar el perfil del cliente, deberá incluir, los aspectos que a continuación se enuncian con respecto a:

I. Conocimientos y experiencia del cliente:

- a) El nivel de estudios, la edad, la ocupación, actividad profesional actual y, en su caso, las ocupaciones o actividades profesionales anteriores que resulten relevantes para la determinación del perfil;
- b) Los Valores e Instrumentos financieros derivados en que haya invertido el cliente, señalando su frecuencia, plazo y volumen, especificando el tipo de Valor o Instrumento financiero derivado, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:
 1. Instrumentos de deuda emitida por los Estados Unidos Mexicanos;
 2. Instrumentos representativos de una deuda a cargo de personas morales o fideicomisos;
 3. Acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;
 4. Valores estructurados a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones;
 5. Valores respaldados por activos a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones;
 6. Certificados bursátiles fiduciarios a que se refiere el artículo 7, fracción II, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones;
 7. Acciones de sociedades anónimas bursátiles o sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil de alta, media, baja o nula bursatilidad;
 8. Valores extranjeros, y
 9. Vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán considerar las inversiones que el cliente haya efectuado en los últimos 2 años y no podrán tomar en cuenta operaciones aisladas.

- c) Estrategias de inversión de las operaciones realizadas por el cliente;
- d) Los Servicios de inversión que conozca el cliente, y
- e) El nivel general de conocimientos financieros sobre las operaciones realizadas, en su caso, y respecto de los Servicios de inversión asesorados a contratar.

II. Situación y capacidad financiera del cliente:

- a) El origen y el porcentaje aproximado de sus ingresos y activos que serán destinados a las operaciones de los Servicios de inversión;
- b) El porcentaje de los compromisos financieros que, en su caso, el cliente asuma en la contratación de los Servicios de inversión, en relación con el patrimonio de dicho cliente, y
- c) El porcentaje que los recursos invertidos en la Entidad financiera representa, en relación a los invertidos en otras.

III. Objetivos de inversión del cliente, respecto de los montos invertidos en la cuenta de que se trate:

- a) Propósito de la inversión;
- b) Duración prevista para la inversión;
- c) El nivel de tolerancia al riesgo del cliente por cada objetivo de inversión, y
- d) Limitantes y restricciones para la inversión, por voluntad del cliente.

Cuando las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, no cuenten con los elementos necesarios para determinar el perfil de inversión del cliente a que se refiere este Apartado, o bien, cuando el propio cliente no proporcione información suficiente, la Entidad financiera o el Asesor en inversiones deberá asumir que en relación con el aspecto omiso o insuficiente, el cliente no tiene conocimientos o experiencia previos en materia financiera, que no ha invertido en Valores o Instrumentos financieros derivados o que su nivel de tolerancia al riesgo es el más conservador o el de mayor aversión al riesgo de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones, según se trate.

El perfil del cliente podrá particularizarse en cada una de las cuentas que este mantenga en la Entidad financiera o Asesor en inversiones, de conformidad, en su caso, con sus distintos objetivos de inversión respecto de los montos invertidos en cada una de las cuentas.

En el caso de clientes que sean personas morales, la Entidad Financiera o el Asesor en inversiones determinará aquellos aspectos de los contenidos en este Apartado que les resulten aplicables, a fin de evaluar su situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como sus objetivos de inversión.

Tratándose de clientes que sean considerados como Clientes sofisticados, para la elaboración del perfil a que se refiere este Anexo, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones únicamente estarán obligadas a conocer sus objetivos de inversión.

B. Obligaciones al determinar el perfil de inversión del cliente

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones podrán realizar la evaluación en relación con las fracciones del Apartado A de este Anexo de manera simultánea o individual por cada una de ellas. Adicionalmente, la información que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones obtengan a fin de realizar la evaluación de dichas fracciones estará en función del Producto financiero o Servicio de inversión asesorado, pudiendo considerar un número mayor o menor de los aspectos señalados en cada una de ellas.

Cuando las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, conforme a las políticas y lineamientos aprobadas por su consejo de administración u órgano equivalente, o bien, aquellas determinadas por el propio Asesor en inversiones que sean personas físicas, utilicen las entrevistas o cuestionarios a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de las presentes disposiciones, dichas entrevistas o cuestionarios no podrán inducir al cliente a responder de una determinada manera; contener respuestas referidas solamente a escalas numéricas sin estar asociadas a elementos cualitativos; dar la posibilidad de que se generen varias respuestas para el mismo cliente con respecto de la misma cuenta. Asimismo, las entrevistas o cuestionarios deberán contener preguntas claras y de fácil comprensión para los clientes que les permitan responderlas de manera adecuada.

La evaluación a que se refiere este Anexo deberá realizarse de nueva cuenta, a fin de determinar un perfil de inversión distinto, cuando los propios clientes proporcionen información adicional a la Entidad financiera o al Asesor en inversiones, cuando a juicio de estos últimos deban considerarse elementos que pudieran modificar el perfil o cuando la información de la que disponga la Entidad financiera o el Asesor en inversiones resulte insuficiente para verificar que el Producto financiero que se recomienda es razonable.

C. Informe del perfil de inversión a los clientes

Una vez efectuada la evaluación considerando los elementos señalados en el Apartado A de este Anexo, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán informar al cliente el perfil que haya resultado, explicando detalladamente su significado a fin de obtener su conformidad con dicho perfil. En caso de que el cliente no dé su conformidad, la Entidad financiera o el Asesor en inversiones deberán solicitarle

más información a fin de que esta determine un perfil que sea aceptable para el cliente y que la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones considere aplicable. Tratándose de clientes que no aporten mayores elementos o información pero que deseen que su perfil de inversión sea más riesgoso con respecto al propuesto por la Entidad financiera o por el Asesor en inversiones, será necesario que para su determinación intervenga el responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión asesorados a que alude el artículo 22 de estas disposiciones, el contralor normativo, o la persona o área que conforme al manual de conducta de los Asesores en inversiones que sean personas morales se encuentre a cargo de los mecanismos de control interno, caso en el cual dicha persona deberá verificar que al cliente se le informen los riesgos de recibir los Servicios de inversión asesorados con tal perfil. Cuando la Entidad financiera o el Asesor en inversiones no cuenten con la conformidad del cliente sobre su perfil de inversión, no podrá proporcionar Servicios de inversión asesorados.

Adicionalmente, la Entidad financiera o el Asesor en inversiones deberán solicitar al cliente que confirme, por lo menos una vez cada dos años, que los elementos utilizados para determinar su perfil no han sufrido cambios significativos. En el evento de no tener esta confirmación, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán advertir a sus clientes que seguirán proporcionando los Servicios de inversión asesorados con ese mismo perfil de inversión.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que utilicen categorías de perfiles, en ningún caso podrán solicitar a sus clientes la selección de alguna de ellas y deberán:

- I. Asociarlas a variables cuantitativas y cualitativas;
 - II. Explicar las diferencias entre las distintas categorías, utilizando lenguaje claro y de fácil comprensión, así como abstenerse de emplear frases abiertas a interpretación o juicios de valor, y
 - III. Reflejar claramente la relación entre el riesgo y el rendimiento de la categoría de que se trate.
- D. Uso de sistemas

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que utilicen sistemas o medios electrónicos como herramientas para la realización de la evaluación del cliente a que se refiere este Anexo a fin de determinar su perfil, deberán asegurarse de que dichos sistemas o medios electrónicos son utilizados en las circunstancias y en los mercados conforme a los cuales fueron diseñados. Adicionalmente, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que sean personas morales deberán cerciorarse de que el personal, áreas u órganos colegiados encargados de determinar el perfil del cliente, conozcan adecuadamente los sistemas o medios electrónicos que utilicen para realizar tal evaluación.

Igualmente, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán determinar el alcance en el uso de los sistemas o medios electrónicos, así como contar con herramientas que les permitan validar los resultados generales o de cada uno de los conceptos evaluados por tales sistemas o medios electrónicos.

E. Otras obligaciones

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán conservar soporte documental de la evaluación a que se refiere este Anexo, identificando la fecha en la cual fue realizada, como parte integrante del expediente del cliente haciendo alusión, en su caso, a la cuenta de que se trate.

Asimismo, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que sean personas morales deberán identificar y designar a las personas, áreas u órganos colegiados responsables de realizar la evaluación de los clientes, así como de los sistemas, herramientas o medios electrónicos utilizados en términos del Apartado D de este Anexo. Para el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán identificar y documentar claramente los sistemas, herramientas o medios electrónicos correspondientes.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones podrán entregar la justificación a que se refiere el artículo 7 de estas disposiciones, relativa a que la Estrategia de inversión o composición de la cartera de inversión recomendadas son razonables, conjuntamente cuando informen a sus clientes la determinación de su perfil de inversión.

ANEXO 4**ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PERFIL DEL PRODUCTO FINANCIERO
EN SERVICIOS DE INVERSIÓN ASESORADOS****A. Productos financieros en general**

Para efectos de realizar el análisis razonable del Producto financiero y determinar su perfil, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán considerar como mínimo, según sea el caso, únicamente información pública respecto de lo siguiente:

- I. Las necesidades de inversión que pudieran satisfacer;
- II. Los objetivos y especificaciones;
- III. Los riesgos asociados, incluyendo el riesgo de crédito, de liquidez y de mercado, así como la evaluación de los riesgos inherentes a los subyacentes.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones respecto de los Valores que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificador de valores, deberán considerar elementos adicionales a dicha calificación para determinar el riesgo de crédito;

- IV. Su liquidez, la existencia de un mercado secundario y las opciones que existan para su negociación. Adicionalmente, deberán considerar si la distribución del Valor es entre el gran público inversionista;
- V. La situación financiera actual e histórica de la Emisora del Valor, contraparte o proveedor del Instrumento financiero derivado;
- VI. La volatilidad de su precio;
- VII. Los costos de operación asociados, incluyendo comisiones y compensaciones que deberán pagarse;
- VIII. La calidad de los custodios, fiduciarios, administradores de activos o garantes asociados con el Valor o Instrumento financiero derivado;
- IX. El precio en función de los riesgos del Producto financiero;
- X. La información sobre sus características;
- XI. La prelación en su pago, en el evento de concurso mercantil de la Emisora o contraparte;
- XII. Para el caso de Valores representativos de capital, considerar si son objeto de oferta pública inicial o si son considerados para el cálculo de alguno de los índices bursátiles, y
- XIII. Tratándose de los Valores o Instrumentos financieros derivados señalados en el Apartado B de este Anexo deberán evaluar adicionalmente lo siguiente:

- a) Los activos subyacentes o componentes de los que dependen los flujos de efectivo asociados al Valor o Instrumento financiero derivado, en su caso;
- b) La estructura del Valor o Instrumento financiero derivado, incluyendo sus flujos de efectivo, la forma en que los riesgos asociados son mitigados o acrecentados y las funciones y responsabilidades de terceras partes en dicha estructura, en su caso;
- c) La disponibilidad y relevancia de la información del Valor o Instrumento financiero derivado en el mercado en que se negocia, así como de los activos subyacentes o componentes que lo integren, y
- d) Que el análisis de los activos subyacentes o componentes del Valor o Instrumento financiero derivado haya sido realizado con base en información relevante sobre dichos activos o componentes, en su caso.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán asegurarse de que el perfilamiento a que se refiere el presente Anexo se encuentre actualizado en todo momento. En tal virtud, estarán obligadas a considerar cualquier cambio en los elementos previstos en el mismo, así como los eventos relevantes de las Emisoras.

B. Otros Productos financieros

A los Productos financieros que se indican a continuación les será aplicable la fracción XIII del Apartado A anterior para efectos de la determinación de su perfil:

- I. Valores estructurados.
- II. Valores respaldados por activos, certificados bursátiles a que se refieren los artículos 1, fracciones XXIV y XXV o 7, fracción II, inciso c), respectivamente, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- III. Valores emitidos en el extranjero reconocidos por la Comisión en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables al Sistema Internacional de Cotizaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003 y sus respectivas modificaciones, o análogos.
- IV. Instrumentos de capital que puedan considerarse para efectos de la integración de capital, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, en caso de que la emisora de dichos instrumentos forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca la Entidad financiera;
- V. Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuando dichos vehículos se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Mantengan invertido directamente o indirectamente menos del 80 por ciento de su patrimonio en activos que formen parte del índice, activo financiero o parámetro de referencia al que se encuentre referenciado.

El supuesto anterior no resultará aplicable tratándose de vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuyo subyacente, en todos los casos, sean instrumentos financieros derivados referidos a mercaderías. Se entenderá por activos financieros a los definidos como tales en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones, particularmente en el Anexo 5, el criterio C-1 “Reconocimiento y baja de activos financieros”, o el que las sustituya.
 - b) Sean de gestión activa entendiendo por ello, actos que den por resultado la revolvencia de cualquier bien o derecho integrante de los haberes del vehículo, con el propósito de procurar aprovechar oportunidades de mercado e incrementar el rendimiento esperado, y con ello superar el parámetro de referencia;
 - c) Existan créditos, préstamos o financiamientos a cargo del vehículo de inversión que deban ser pagados con los activos financieros del propio vehículo;
 - d) Tomen posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión, las cuales resulten de operaciones distintas al préstamo de valores;
 - e) Busquen reproducir matemática o estadísticamente en forma inversa o exponencial, los activos, el índice o parámetro de referencia;
 - f) Los índices, activos financieros, o parámetros de referencia que reproduzcan matemática o estadísticamente, sean inversos o exponenciales de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia, y
 - g) Los índices, activos financieros o parámetros de referencia que reproduzcan matemática o estadísticamente no cuenten con una metodología pública que permita replicar dichos índices, activos o parámetros de referencia.
- VI. Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuando a su vez inviertan directa o indirectamente en Valores emitidos por sociedades o mecanismos de inversión conocidos internacionalmente como “hedge funds”.
- VII. Instrumentos financieros derivados.
- VIII. Otros Productos financieros complejos, incluyendo Valores extranjeros no listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores ni inscritos en el Registro.

ANEXO 5**CONTENIDO MÍNIMO DEL MARCO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA PROPORCIONAR GESTIÓN DE INVERSIONES**

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen Gestión de inversiones estarán obligadas a elaborar un marco general de actuación conforme a la Estrategia de inversión que se haya determinado en términos de las presentes disposiciones, que contenga, al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza y alcance de las facultades o discrecionalidad del apoderado o del propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, para realizar operaciones con el público en relación con las operaciones que realice a nombre y por cuenta del cliente;
- II. Cualquier riesgo significativo asociado con la naturaleza y alcance de la discrecionalidad del apoderado para realizar operaciones con el público o del propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, derivado de la prestación del servicio de Gestión de inversiones, así como la forma y términos bajo los cuales se ejercerá tal discrecionalidad;
- III. La forma en que el cliente podrá modificar la discrecionalidad pactada en el servicio de Gestión de inversiones;
- IV. Las características de los Valores e Instrumentos financieros derivados que podrían conformar la cuenta de que se trate, incluyendo los posibles riesgos de mercado, crédito, liquidez, operativo, de contraparte y legal. En todo caso, la Entidad financiera o el Asesor en inversiones deberá explicar de manera clara en qué consisten tales riesgos y cómo podrían llegar a afectar el rendimiento del Valor o Instrumento financiero derivado en cuestión, así como el rendimiento de la cuenta en su conjunto;
- V. Las Estrategias de inversión que se seguirán al proporcionar Gestión de inversiones, señalando:
 - a) El tipo de Valores o Instrumentos financieros derivados en los que se podrá invertir, incluyendo:
 - i. La relación entre dichos Valores e Instrumentos financieros derivados y el nivel de riesgo que el cliente está dispuesto a tolerar conforme a su perfil y objetivo de inversión, tomando en cuenta el valor en riesgo de los Valores o Instrumentos financieros derivados;
 - ii. El plazo que se estima o considera adecuado para que el cliente mantenga su inversión;
 - iii. Los límites máximos de inversión por tipo de Valor o Instrumento financiero derivado, especificando a la Emisora, sector, o cualquier otro factor que la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones determine, y
 - b) Las bases que se utilizarán como referencia para comparar el rendimiento de la inversión, en su caso;
- VI. La política de inversión que la Entidad financiera o el Asesor en inversiones seguirá, que podrá ser:
 - a) Activa, a través de la toma de riesgos con el propósito de obtener rendimientos por encima de la base de referencia, o
 - b) Pasiva, a través de la toma de riesgos exclusivamente para procurar que el rendimiento de la cuenta alcance la base de referencia, realizando únicamente las inversiones necesarias para dicho fin.
- VII. La política que la Entidad financiera o el Asesor en inversiones seguirá respecto de:
 - a) La liquidez de la cartera de inversión, y
 - b) La contratación de préstamos de Valores, ventas en corto y operaciones de apalancamiento.
- VIII. El criterio de selección que seguirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas bursátiles o sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, en relación con:
 - a) Los sectores económicos objetivos;
 - b) La bursatilidad;
 - c) La pertenencia de la acción a determinado índice bursátil;
 - d) La política de dividendos de la sociedad;
 - e) La nacionalidad de la sociedad;
 - f) El tamaño de las sociedades, y
 - g) Cualquier otro aspecto que resulte relevante para el cliente.

- IX. El criterio de selección que seguirá respecto de las inversiones en valores representativos de deuda, en relación con:
- a) La duración objetivo de la cartera de inversión;
 - b) La conformación de las probables inversiones por tipo de Emisora, señalando si son gubernamentales, estatales, municipales, bancarios, de sociedades o fideicomisos o si estará integrada por una mezcla de tales Valores, y
 - c) La calificación crediticia otorgada por alguna institución calificadora de valores.
- X. La inversión en los Valores e Instrumentos financieros derivados que se señalan en el Apartado B del Anexo 3 de estas disposiciones, señalando:
- a) Los activos subyacentes que se considerarán;
 - b) Las supuestos bajo los cuales se podría cancelar o amortizar anticipadamente el Valor o Instrumento financiero derivado, y
 - c) Los mercados donde se negocien dichos Valores o Instrumentos financieros derivados.
- XI. La política que se seguirá ante condiciones de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien de incertidumbre económica o política;
- XII. El tipo de operaciones con Valores que podrá realizar.

ANEXO 6

VALORES O INSTRUMENTOS OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN O PROMOCIÓN

Las Entidades financieras únicamente podrán Comercializar o promover a clientes que no sean considerados como Clientes sofisticados, los Valores siguientes:

- I. Valores gubernamentales como se definen en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México o el instrumento que la sustituya, así como aquellos Valores garantizados o avalados por los Estados Unidos Mexicanos, cuyo plazo a vencimiento al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a tres años;
- II. Valores que sean:
 - a) De captación bancaria inscritos en el Registro que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones;
 - b) Aquellos que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones,
 - c) Títulos opcionales, emitidos por entidades financieras que formen parte del mismo Grupo financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Entidad financiera, o Emisoras que también cuenten con una calificación otorgada por una institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, en caso de que sean las responsables finales del pago del Valor,

Lo anterior, siempre que el plazo a vencimiento de los Valores referidos en los incisos a) a c) de esta fracción, al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente.

- III. Valores estructurados a que se refiere la fracción XXIV del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año, obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente, así como que la entidad que respalde el pago del principal invertido cuente con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones;

- IV. Valores que sean instrumentos de deuda a cargo de personas morales o fideicomisos, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, y
- V. Acciones de sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean exclusivamente los Valores señalados en las fracciones I y IV anteriores, o bien, acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que sean clasificadas de acuerdo a la duración de sus activos objeto de inversión como de corto o mediano plazo conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 y sus respectivas modificaciones.

Las Entidades financieras, salvo las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades que presten dichos servicios, podrán recomendar a sus clientes de manera generalizada al amparo del servicio de Comercialización o promoción, realizar operaciones de reporto con plazo igual o menor a un año, en términos de las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto, expedidas por el Banco de México el 12 de enero de 2007 y sus respectivas modificaciones o las que las sustituyan, respecto de Valores que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones o cuando la contraparte de la operación también cuente con tal calificación.

ANEXO 7

ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PERFIL DEL PRODUCTO FINANCIERO EN COMERCIALIZACIÓN O PROMOCIÓN

Las Entidades financieras al perfilar los Valores o Instrumentos financieros derivados, al amparo de Comercialización o promoción deberán realizar un análisis razonable, que incluya como mínimo, lo siguiente:

- I. Las características del Valor o Instrumento financiero derivado;
- II. El plazo que se estima adecuado para que el cliente mantenga su inversión;
- III. En su caso, su liquidez y la existencia de un mercado secundario;
- IV. Las comisiones y compensaciones que deberán pagarse, y
- V. Los riesgos asociados.

Adicionalmente, en caso de hacer referencia al desempeño histórico de algún Valor, deberán señalar si se tomaron en consideración los costos. Asimismo, se debe precisar que el rendimiento se calcula una vez descontados los gastos por intermediación y otros costos en los que haya incurrido el cliente durante el periodo correspondiente y no con base en estimaciones; finalmente, se deberá advertir claramente que los rendimientos pasados no garantizan el desempeño futuro.

ANEXO 8

FUNCIONES MÍNIMAS DEL COMITÉ RESPONSABLE DEL ANÁLISIS DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS U ÓRGANO EQUIVALENTE O PERSONA RESPONSABLE

El comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable estará a cargo de lo siguiente, según corresponda:

- I. Elaborar, establecer o implementar las políticas, lineamientos, condiciones, mecanismos, procedimientos, parámetros o criterios que se señalan en los artículos 5, quinto párrafo, 6, 8, 10, 14, último párrafo, 19, 25, 36 y 43 de estas disposiciones. Adicionalmente, para el caso de Entidades financieras, las que se establecen en el artículo 14, último párrafo y la fracción VII del Apartado A del Anexo 9 de estas disposiciones.

Las políticas y lineamientos referidos en los citados artículos 5, quinto párrafo, 6, 14, último párrafo, 19 y 36, así como en la fracción VII del Apartado A del Anexo 9 deberán someterse a la aprobación del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones que sea persona moral;

- II. Aprobar el tipo de perfil de inversión para el cual o los cuales resulte razonable invertir en determinado Producto financiero, de conformidad con las características de estos;

- III. Establecer límites máximos para la composición de las carteras de inversión de conformidad con la política para la diversificación de la cartera de inversión a que alude el artículo 6 de estas disposiciones, atendiendo a las características de los Valores y los perfiles de inversión de los clientes;
- IV. Autorizar el ofrecimiento al mercado o la adquisición al amparo de Servicios de inversión asesorados de nuevos Productos financieros, considerando la información disponible en el mercado o los riesgos particulares de los mismos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto, salvo que se trate de Valores emitidos por los Estados Unidos Mexicanos o por el Banco de México;
- V. Respecto de Valores e Instrumentos financieros derivados y para efectos de analizar su precio, tratándose de nuevos productos y de aquellos que el propio comité u órgano equivalente o persona responsable determine, deberá tomar en consideración el precio actualizado para valuación calculado por el proveedor de precios de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables;

Asimismo, deberá dar seguimiento periódico al desempeño de los Productos financieros que el propio comité determine, respecto de su riesgo en relación con el rendimiento efectivamente pagado, para determinar las acciones que deban llevarse a cabo en la toma de decisiones de inversión, y
- VI. Aprobar la guía de Servicios de inversión que haya sido elaborada por las Entidades financieras o Asesores en inversiones, de manera previa a su utilización.

Como parte del análisis para perfilar los Productos financieros, el comité, órgano equivalente o persona responsable a que se refiere este artículo deberá elaborar tablas de especificaciones de los Productos financieros o bien, cualquier material de apoyo que contenga información sobre sus características y los riesgos inherentes a cada uno de estos, así como categorizar a los Productos financieros en función del nivel de riesgo aprobado.

Los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión, podrán establecer normas autorregulatorias tendientes a la estandarización del contenido de las tablas a que se refiere el párrafo anterior.

ANEXO 9

FUNCIONES DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

A. Persona a que alude el artículo 21 de estas disposiciones

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión tendrá, al menos, las funciones siguientes:

- I. Vigilar de manera permanente el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación de los Servicios de inversión, con excepción de lo que se prevé en el Apartado B de este Anexo;
- II. Vigilar de manera permanente, cuando menos a través de muestras estadísticamente significativas, las comisiones que cobra la Entidad financiera o Asesor en inversiones que sea persona moral en la prestación de los Servicios de inversión, a fin de verificar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de estas disposiciones;
- III. Verificar la existencia de mecanismos de control interno e infraestructura adecuados para la prestación de los Servicios de Inversión;
- IV. Evaluar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para evitar conflictos de interés, así como detectar cualquier conflicto de interés en los Servicios de inversión dando aviso inmediato al consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales. Asimismo, podrá recomendar la adopción de las medidas correctivas pertinentes;
- V. Resolver las consultas que le presenten las áreas que proporcionan los Servicios de inversión respecto de la aplicación y el cumplimiento de las presentes disposiciones;
- VI. Evaluar y revisar continuamente la conducta de las personas que proporcionen Servicios de inversión, tanto en las operaciones que realicen o ejecuten por cuenta propia, como de sus clientes, conforme a los mecanismos aprobados por el consejo de administración;

- VII. Llevar un registro de todas las Reclamaciones recibidas por la Entidad financiera o Asesor en inversiones así como de las acciones judiciales interpuestas en su contra o de sus empleados o directivos, con la información que se requiere en el Apartado C de este Anexo, con motivo de la prestación de Servicios de inversión. Tratándose de Entidades financieras, se podrá auxiliar de la unidad especializada para atender las reclamaciones de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán conservar el registro de cada Reclamación o acción judicial recibida, por un periodo de tres años a partir de que se resuelva o la sentencia relativa se considere cosa juzgada, respectivamente.

El consejo de administración de las Entidades financieras, órgano equivalente o persona responsable de la administración tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, deberá aprobar políticas y lineamientos que le permitan llevar un adecuado análisis y seguimiento de las Reclamaciones o acciones judiciales a que se refiere la presente fracción, y

- VIII. Enviar trimestralmente a la Comisión la información a que se refiere el artículo 52 de las presentes disposiciones.

B. Persona a que alude el artículo 22 de estas disposiciones

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión asesorados tendrá, al menos, las funciones siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al perfil de los clientes y los Productos financieros así como la suficiencia de la evaluación y análisis razonable a que hacen referencia el artículo 4 y los Anexos 3 y 4 de estas disposiciones;
- II. Supervisar el apego a las políticas y lineamientos establecidos por el consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, para el caso de Asesores en inversiones que sean personas morales, a que se refiere el artículo 19 y revisarlas de manera periódica, así como el cumplimiento de las relativas a la razonabilidad de las recomendaciones en términos del artículo 5 de las presentes disposiciones. Igualmente, deberá supervisar el cumplimiento a las políticas establecidas conforme al artículo 8 de estas disposiciones, y
- III. Revisar que la frecuencia de las operaciones se justifique en atención a los intereses del cliente.

En caso de que la persona no encuentre justificación, deberá analizar las causas que generaron las operaciones, dando aviso inmediato de ello tanto al director general o persona equivalente como a la Comisión si fueran relevantes. Asimismo, podrá recomendar la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

El director general o persona equivalente deberá ordenar la implementación de las medidas necesarias a efecto de solventar lo anterior, debiendo informar de ello a la persona a que se refiere este artículo.

C. Informe de Reclamaciones

R27 B-2711 Reclamaciones bursátiles

El subreporte R27 B-2711 Reclamaciones bursátiles tiene como objetivo recabar de las Entidades financieras y Asesores en inversiones que presten servicios de inversión, información relativa a las Reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los clientes en su contra, conforme a lo establecido en estas disposiciones.

La frecuencia de elaboración de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya debe corresponder a las Reclamaciones que hayan sido atendidas durante el periodo que se reporta (aunque solamente hayan permanecido en trámite un día) y aquellas cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de envío del informe. Los registros de Reclamaciones que se reporten como pendientes, deberán ser reportados en el siguiente trimestre con el estado que guarden (ya concluidos o aún pendientes).

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R27 B-2711 Reclamaciones bursátiles se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD O ASESOR EN INVERSIONES
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE CONTRATO
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	PROMOTOR APODERADO
SECCIÓN DATOS DE LA INSTITUCIÓN	FOLIO DE RECLAMACIÓN
	FECHA DE RECLAMACIÓN
SECCIÓN DATOS DE LA RECLAMACIÓN	FECHA DE SUCESO
	PRODUCTO O ESTRATEGIA DE INVERSIÓN
	CANAL EN CUAL SE REALIZÓ LA OPERACIÓN ORIGEN DE LA RECLAMACIÓN
	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN
	IMPORTE RECLAMADO
	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN
	PROCESOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACIÓN
SECCIÓN DATOS DE LA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
	FECHA DE RESOLUCIÓN
	CAUSA DE LA RESOLUCIÓN
	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
	IMPORTE ABONADO AL CLIENTE
	FECHA DEL ABONO AL CLIENTE
	ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LA RECLAMACIÓN

Las Entidades financieras o Asesores en inversiones reportarán la información que se indica en el presente formulario, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el SIT1 o en el que en su caso dé a conocer la Comisión.

ANEXO 10**CONTENIDO MÍNIMO DE LA GUÍA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

La guía de servicios de inversión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Los Servicios de inversión que la Entidad financiera o el Asesor en inversiones proporcionen;
- II. Las clases o categorías de Valores o Instrumentos financieros derivados que puede ofrecer, especificando si están diseñados o emitidos por la propia Entidad financiera o entidades financieras que pertenezcan al mismo Consorcio o Grupo empresarial que aquella, o si ofrece también productos de terceros.

Tratándose de Asesores en inversiones que no sean independientes deberán especificar si los Valores o Instrumentos financieros derivados que ofrecerá están diseñados por la institución de crédito, casa de bolsa o sociedad operadora de fondos de inversión con la cual se encuentren vinculados.
- III. Las comisiones, conforme a lo previsto en el artículo 44 de estas disposiciones, así como los costos y cualquier otro cargo o contraprestación relacionados con los Servicios de inversión que pueden proporcionar;
- IV. Los mecanismos para la recepción y atención de Reclamaciones que se encuentran disponibles para los clientes, salvo tratándose de Asesores en inversiones;
- V. Las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés a que se refiere el artículo 36 de las presentes disposiciones, y
- VI. La política para la diversificación de las carteras de inversión tratándose de Servicios de inversión asesorados a que se refiere el artículo 6 de estas disposiciones.

ANEXO 11**REGISTRO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS, INFORMACIÓN PROPORCIONADA E INSTRUCCIONES DE CLIENTES**

El registro a que se refiere el artículo 26 de estas disposiciones, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. El número de cuenta en la que se realizaría o ejecutaría la operación;
- II. El Valor y Emisora de que se trate, especificando la clave de pizarra o serie;
- III. La cantidad a comprar o vender, así como, en su caso, el precio;
- IV. La fecha y hora en que el cliente instruyó la operación, y
- V. La identificación del Servicio de inversión del cual proviene la instrucción del cliente.

ANEXO 12**ESTÁNDARES PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA RED ELECTRÓNICA MUNDIAL DENOMINADA INTERNET PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**

Las especificaciones mínimas en el uso de la red electrónica mundial denominada Internet, por parte de las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, para la divulgación de información, son las siguientes:

- I. Que la información publicada en la página de Internet sea redactada en idioma español y además sea consistente con aquella contenida en los documentos impresos;
- II. La posibilidad de realizar descargas de los documentos que contengan información que los clientes deban conocer de manera previa a la celebración de una operación o la contratación de un Servicio de inversión;
- III. Que se registren todas las modificaciones realizadas por la Entidad financiera o por el Asesor en inversiones a la información publicada en la página electrónica de la red mundial denominada Internet, y
- IV. En caso de utilizar hipervínculos, la clara señalización para el cliente del momento en que está abandonando la página electrónica de la red mundial denominada Internet de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones, advirtiéndole que ingresa a un sitio distinto, cuyo contenido no es responsabilidad de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones de que se trate.

En todo caso, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán permitir la consulta y descarga gratuita al público en general, de la guía de servicios de inversión a que se refiere el artículo 24 de estas disposiciones a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet.

ANEXO 13**DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS****A. De los conflictos de interés a que alude el artículo 39 de estas disposiciones**

Las Entidades financieras o Asesores en inversiones no independientes deberán contar con políticas y procedimientos para evitar conflictos de interés, que se refieran por lo menos a los supuestos siguientes:

- I. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta directamente o a través de fideicomisos y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la propia Entidad financiera o el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de dicha Entidad financiera, pretenda vender a sus propios clientes hasta el veinte por ciento de la emisión de que se trate, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que les esté prestando el servicio de Asesoría de inversiones;
- II. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de los Valores que hayan sido emitidos por personas que no sean relacionadas, y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la Entidad financiera o el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos,

apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de dicha Entidad financiera, pretenda vender a sus propios clientes hasta el cuarenta por ciento de la emisión de que se trate, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que les esté prestando el servicio de Asesoría de inversiones;

- III. Proporcionar Comercialización o promoción a Clientes sofisticados respecto de Valores que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta directamente o a través de fideicomisos y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la Entidad financiera que forme parte del Consorcio o Grupo empresarial al cual pertenezca la casa de bolsa, pretenda vender a sus propios clientes dichos Valores;
- IV. Proporcionar Asesoría de inversiones a Clientes sofisticados ubicándose en cualesquiera de los supuestos a que alude el artículo 38, fracción III o el Apartado C de este Anexo;
- V. Proporcionar Servicios de inversión asesorados o bien, proporcionar Comercialización o promoción sobre Valores e Instrumentos financieros derivados respecto de los cuales la propia Entidad financiera o el Asesor e inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de dicha Entidad financiera haya participado en su estructuración, y
- VI. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de Valores objeto de oferta pública que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Emisoras que formen parte del mismo Grupo Financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Entidad financiera o Asesor en inversiones no independiente, que resulten en una tenencia entre los clientes de la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones no independiente de hasta el veinte por ciento del total de la emisión, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que les esté prestado el servicio de Asesoría de inversiones.

B. Contenido mínimo de las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés

Las políticas y lineamientos a que se refiere el artículo 36 de estas disposiciones, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos para supervisar el flujo de información al interior de las distintas áreas que integran la Entidad financiera o el Asesor en inversiones que sea una persona moral, incluidas las comunicaciones que realice el personal adscrito a las Áreas de negocio o cualquiera otra que pudiera implicar un conflicto de interés, con aquellas personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de inversión;
- II. La prohibición para evitar cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial del personal que labore en las áreas, en su caso, encargadas del diseño y estructuración de Productos financieros, financiamiento corporativo, banca de inversión colocación de Valores, administración de activos de fondos de inversión, distribución de acciones de fondos de inversión o cualquier otro que pudiera implicar un conflicto de interés, respecto de las actividades de las personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de inversión y sus clientes;
- III. Los procedimientos para impedir o controlar el intercambio de información entre directivos y empleados de la Entidad financiera o el Asesor en inversiones que sea una persona moral, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;
- IV. La definición de los responsables del manejo de las operaciones por cuenta propia de la Entidad financiera o el Asesor en inversiones que sea una persona moral, así como la obligación de separar adecuadamente las funciones y responsabilidades de dichas personas respecto de los empleados y directivos de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones que sea una persona moral encargados de la prestación de Servicios de inversión, y
- V. La prohibición para los Analistas, apoderados para celebrar operaciones con el público, operadores de bolsa y otros empleados de las Entidades financieras o Asesores en inversiones que sean personas morales que proporcionen Servicios de inversión, de aceptar beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen o efectúen.

C. De los conflictos de interés a que se refiere el artículo 37 de estas disposiciones

Las Entidades financieras o Asesores en inversiones no independientes cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes incurrirán en un conflicto de interés por no haber cumplido con la obligación de diversificar la emisión. Los supuestos son:

- I. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores en oferta pública, cuya colocación entre sus propios clientes, exceda del veinte por ciento del total de la emisión como resultado de dichos Servicios de inversión asesorados, tratándose de Valores emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con la misma, o bien, cuando el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate, recomienden la adquisición de tales Valores;
- II. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores en oferta pública, cuya colocación entre sus propios clientes, exceda del cuarenta por ciento del total de la emisión cuando se trate de emisiones de personas que no sean relacionadas con la Entidad financiera o Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate, en los siguientes casos:
 - a) Se trate de Valores objeto de oferta pública en la que la Entidad financiera actúe como Líder colocador, miembro del sindicato colocador, forme parte del proceso de dicha oferta pública o sea Participante en la colocación o bien, cuando el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate, recomienden la adquisición de tales Valores;
 - b) Se trate de Valores objeto de oferta pública y una parte o la totalidad de los recursos obtenidos a través de ella, se destinen al pago de obligaciones o pasivos a favor de la Entidad financiera colocadora o de las personas morales que formen parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca dicha Entidad financiera, o bien, cuando el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate, recomienden la adquisición de tales Valores;
 - c) Se trate de Valores respaldados por activos a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, cuando los activos sean de la Entidad financiera o de las personas que formen parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca, o bien, cuando el Asesor en inversiones no independiente cuyos accionistas, socios, consejeros, directivos, apoderados o empleados participen en el capital u órganos de administración de la Entidad financiera de que se trate, recomienden la adquisición de tales Valores, o
 - d) Se trate de Valores que se encuentren en la posición propia de la Entidad financiera, del Asesor en inversiones no independiente, o en la de cualquier entidad que forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que estos pertenezcan, si en la oferta pública inicial actuó con el carácter de Líder colocador, miembro del sindicato colocador o Participante en la colocación.

D. Excepciones a los límites previstos en el artículo 38, fracción III y Apartado C de este Anexo para evitar un conflicto de interés

Se considerará que las Entidades financieras o Asesores en inversiones no independientes no incurrirán en alguno de los conflictos de interés a que alude el artículo 38, fracción III y Apartado C anterior, en los casos y en las condiciones siguientes:

- I. Cuando proporcionen Servicios de inversión asesorados excediendo los límites a que aluden el artículo 38, fracción III o bien, el Apartado C anterior, fracción II, siempre que: a) hayan obtenido la previa autorización del comité responsable del análisis de los Productos financieros u órgano equivalente o persona responsable por cada emisión o por cada programa de colocación estos últimos tratándose de emisiones de corto plazo; la autorización se otorgará respecto de los programas de colocación en los que se prevea su realización sucesiva, siempre y cuando en cada una de las emisiones correspondientes se cumplan con las condiciones previstas en estas disposiciones, y b) se trate de cualquiera de los valores siguientes:

- a) Valores que cuenten con una calificación igual o superior a AAA o AA o su equivalente, en términos de la tabla contenida en el Anexo 17 de estas disposiciones, emitida por alguna institución calificadora de valores, o
 - b) Valores estructurados a que se refiere la fracción XXIV del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, cuando el plazo total al momento de la emisión del instrumento sea igual o menor a un año y obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente.
- II. Cuando excedan los límites previstos en las fracciones I y II, incisos a) y d) del Apartado C de este Anexo, o bien, cuando excedan el límite previsto en el artículo 38, fracción III de estas disposiciones y en cualquiera de estos casos proporcionen Servicios de inversión asesorados, siempre que hayan obtenido la previa autorización del programa de colocación por parte del comité responsable del análisis de los Productos financieros, se trate de títulos opcionales y se cumpla con lo siguiente:
- a) En caso de que el título opcional contenga una porción retornable de su importe, los instrumentos de deuda que formen parte de la cobertura de dicho importe no podrán ser Valores emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta;
 - b) La Entidad financiera mantenga hasta el vencimiento de cada emisión de títulos opcionales un portafolio de cobertura que compense en un intervalo de entre 95 % y 105 % la exposición de la Emisora derivada de la colocación de los títulos, a los movimientos del subyacente del título opcional (medida por su "delta"). Lo anterior en el entendido de que el portafolio de cobertura se deberá conformar por Valores o Instrumentos financieros derivados correlacionados con el subyacente del título emitido.

Sin perjuicio de lo anterior, si la cobertura se ubica fuera del intervalo mencionado debido a movimientos en las condiciones de mercado, a efecto de considerarse que no se incurre en conflicto de interés, se deberán realizar las operaciones de ajuste en un plazo que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la desviación. En todo caso, lo anterior deberá documentarse debidamente por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable.
 - c) Las Entidades financieras emisoras de títulos opcionales deberán contar con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA o AA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 17 de estas disposiciones, en caso de que sea la responsable final del pago del Valor.
- La autorización a que se refiere esta fracción únicamente podrá ser otorgada por el citado comité u órgano equivalente o persona responsable cuando se cerciore de que se cumple con lo previsto en todos y cada uno de los incisos anteriores y ello quede asentado en la minuta correspondiente.
- III. Cuando se trate de cualquiera de los Valores siguientes:
- a) Acciones representativas del capital social de Emisoras o títulos de crédito que las representen;
 - b) Acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;
 - c) Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia;
 - d) Títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, o
 - d) Valores a que se refiere el Anexo 6 de estas disposiciones

E. De los conflictos de interés respecto de los Asesores en inversiones que sean personas físicas:

Los Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán contar con políticas y lineamientos para evitar incurrir en conflictos de interés. Se considerará de manera enunciativa más no limitativa que los Asesores en inversiones que sean personas físicas incurrieron en un conflicto de interés en los siguientes supuestos:

- I. Obtengan algún beneficio no económico, incluyendo reportes o análisis de Productos financiero, de una Entidad financiera a cambio de ejecutar las órdenes de sus clientes con dicha Entidad o a cambio de cualquier otro arreglo entre las partes y no revelen dicha situación a sus clientes.
- II. Recomienden a sus clientes celebrar un contrato de intermediación bursátil o de administración de valores en alguna Entidad financiera para ejecutar órdenes, cuando el propio Asesor en inversiones sea accionista de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, o bien, si es miembro del consejo de administración, directivo, gerente, apoderado, empleado o participa en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior y no revelen dicha situación a sus clientes.

En caso de que el Asesor en inversiones sí revele a sus clientes que ubica en el supuesto establecido en el párrafo anterior no se considerará que incurrió en un conflicto de interés pero en dicha revelación deberá además explicar las razones por las que efectúa tal recomendación.

ANEXO 14**INFORMACIÓN ADICIONAL CONTENDRÁN LOS ESTADOS DE CUENTA****A. Información mínima**

- I. Los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías, préstamo de Valores y efectivo que conformen la cartera de inversión de sus clientes, así como los Gastos y Comisiones de intermediación incurridos en la realización y ejecución de toda operación efectuada en el periodo al que se refiere la información;
- II. El resultado del cálculo del Rendimiento de la Cartera de Inversión así como el Rendimiento de la Cartera de Inversión Neto, efectuados conforme a lo previsto en el Apartado B del presente anexo;
- III. El diferencial por valuación de cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores, conforme a lo siguiente:
 - a) Para cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que conformen la cartera de inversión al cierre del periodo reportado, entre el precio provisto por un proveedor de precios para el cierre de dicho periodo y el precio al cierre del periodo anterior reportado o en caso de que dichos instrumentos hubieran sido adquiridos o traspasados al contrato para el que se emite el estado de cuenta durante el periodo reportado, respecto al costo de adquisición o de traspaso, pudiendo en su caso, utilizar el costo promedio, y
 - b) Para cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que se hubieran vendido o traspasado a otra cuenta o contrato distinto al contrato para el que se emite el estado de cuenta durante el periodo reportado, entre el precio de venta o traspaso y el precio de adquisición o de traspaso, pudiendo en su caso, utilizar el costo promedio determinado a la fecha de la venta.

Asimismo, se deberán reportar cualquier pago recibido o pagado, incluyendo en su caso dividendos, en relación con cada Valor, Instrumento financiero derivado, operación de reporto, garantía y préstamo de Valores que formen parte de la cartera de inversión del cliente;

- IV. Cuando previamente se hubiera acordado un índice de referencia entre la casa de bolsa y el cliente, se deberá incluir una comparación entre el Rendimiento de la Cartera de Inversión durante el mes reportado y el rendimiento de dicho índice, y
- V. El desglose de las Comisiones y Gastos de Intermediación, por Servicios y Administrativos cobrados al cliente, así como el Impuesto sobre la Renta Retenido, incluyendo la forma de cálculo y el monto de estos como proporción del valor total de la cartera de inversión, incluyendo una declaración en el sentido de que se podrá proporcionar información adicional más detallada a petición del cliente. Las

Comisiones cobradas al cliente deberán ser consistentes con lo establecido en el artículo 44 y con los criterios a que hace referencia el artículo 45 de estas disposiciones, e igualmente deberán incluirse los gastos pagados. Para efectos de su presentación en el estado de cuenta se deberán clasificar de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el rubro **“Comisiones y Gastos de Intermediación”** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente, relacionados a las operaciones realizadas durante el periodo que se reporte. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) concerniente a cada operación realizada.
- b) En el rubro **“Comisiones y Gastos por Servicios”** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente por concepto de manejo de cartera, comisiones por tipo de Servicio de inversión y comisiones por desempeño, entre otros. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que corresponda a cada gasto o comisión cobrada al cliente.
- c) En el rubro **“Comisiones y Gastos Administrativos”** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente por cada concepto que no sea considerado como “Comisiones y Gastos por Servicios” ni como “Comisiones y Gastos de Intermediación”. Los gastos y comisiones revelados deberán incluir, entre otros, los siguientes: comisión por custodia de Valores, comisión por servicio de recolección de cheques, intereses por saldo deudor. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) concerniente a cada gasto o comisión cobrada al cliente.
- d) En el rubro **“Impuesto sobre la Renta Retenido”** se deberá revelar el monto total de Impuesto sobre la Renta retenido en términos de la legislación fiscal, en el periodo correspondiente.

VI. Tratándose de los estados de cuenta que envíen las sociedades o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión a sus clientes, deberán contener, además de lo previsto en el artículo 61 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, la información siguiente:

- a) La descripción detallada de todas las operaciones efectuadas por el inversionista, así como de los cobros que a cargo de este lleve a cabo la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión o, en su caso, la sociedad o entidad que actúe como distribuidora de acciones de fondos de inversión.
- b) La indicación del precio al que se efectuaron las operaciones de compra y venta con el inversionista, el cual deberá corresponder al precio actualizado de valuación de las acciones de los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.
- c) En el supuesto de que el fondo de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable hubiera efectuado la aplicación del diferencial a que se refiere el artículo 15 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les presten servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan, sobre el precio de valuación, dicho fondo deberá señalar en el estado de cuenta tanto el precio ajustado de valuación como el diferencial aplicado y el precio de mercado resultante, incluyendo la posición de cada inversionista al finalizar el mes de que se trate, tomando en consideración el precio de valuación del día del cierre del periodo correspondiente y, en su caso, el diferencial aplicado en esa fecha.
- d) La posición de acciones al último día del corte mensual y la posición al corte mensual anterior.
- e) La relación de los activos que integran la cartera de inversión del fondo de inversión, o bien, especificar el sitio de la página electrónica en la red mundial denominada Internet de las sociedades o entidades que le proporcionen los servicios de administración de activos y de distribución de acciones, en donde se publique la relación de dichos activos.
- f) La categoría que corresponda al fondo de inversión, conforme a lo que se establece en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- g) La calificación vigente que les sea otorgada por una institución calificadora de valores, tratándose de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- h) Los datos del sitio de la página electrónica en la red mundial denominada Internet donde se encuentra la información del fondo de inversión.
- i) Los datos de la Unidad Especializada que atenderá las consultas y reclamaciones que, en su caso, formulen los clientes, de conformidad con el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

- j) Al calce del estado de cuenta que corresponda, la leyenda siguiente: "Las inversiones en acciones de los fondos de inversión señaladas no garantizan rendimientos futuros, ni sus sociedades operadoras son responsables de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de dichas inversiones o asumen el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio a favor de los clientes".
- k) El aviso respecto a las modificaciones relacionadas con el régimen de inversión o de adquisición de acciones propias de los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan.

B. Cálculo del rendimiento de la cartera de inversión

Las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio que proporcionen Servicios de inversión, divulgarán a sus clientes a través de sus estados de cuenta el rendimiento de sus carteras de inversión, ajustándose a lo siguiente:

- I. Debe realizarse:
 - a) Para el cálculo del Rendimiento de la Cartera de Inversión, descontando las Comisiones y Gastos de Intermediación del periodo reportado, y
 - b) Al cierre del último día calendario del mes de que se trate.
- II. Debe realizarse mediante el cálculo de tasas de rendimiento ponderadas por tiempo que ajusten los Flujos de Efectivo Externos, conforme a lo siguiente:

$$r_t = \frac{V_t - V_{t-1} - \sum_{i=1}^I CF_{i,t}}{V_{t-1} + \sum_{i=1}^I (CF_{i,t} \times w_{i,t})}$$

Donde:

- r_t = El Rendimiento de la Cartera de Inversión para el mes t
- V_t = El valor final del portafolio para el mes t considerando el precio de valuación al cierre del mes t determinado por un proveedor de precios de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que formen parte de la cartera de inversión al cierre del mes t .
- V_{t-1} = El valor final del portafolio para el mes $t-1$
- i = El número de Flujos de Efectivo Externos (1, 2, 3. . . I) en el mes t .
- $CF_{i,t}$ = El valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo i en el mes t . Se entenderá como el valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo: (i) al valor de cualquier depósito de dinero o traspaso de instrumentos al contrato para el cual se esté calculando el Rendimiento de la Cartera de Inversión, realizado durante el mes t a solicitud del cliente o bien, (ii) al valor de cualquier retiro de dinero o traspaso del contrato para el cual se esté calculando el Rendimiento de la Cartera de Inversión, realizado durante el mes t a solicitud del cliente. En el caso de (i) el monto tendrá signo positivo mientras que para (ii) signo negativo.
- $w_{i,t}$ = Conforme a esta definición, el pago de dividendos, cupones, primas u otros flujos no deberá tratarse como un Flujo de Efectivo Externo.
La ponderación del valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo i en el mes t (considerando el flujo de efectivo al final de cada día), calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$w_{i,t} = \frac{D_t - D_{i,t}}{D_t}$$

Donde:

D_t = El número de días calendario en el mes t

$D_{i,t}$ = El número de días calendario contados desde el inicio del mes t hasta el día en que se ejecuta cada Flujo de Efectivo Externo i

- III. Los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores, deberán registrarse en las carteras de inversión en las fechas en que sean liquidados o traspasados para efectos del cálculo del rendimiento.

No obstante, las operaciones de compra o venta de dichos instrumentos deberán reconocerse en el estado de cuenta en su fecha de concertación, incluyendo una sección en la cual se presente cada operación pendiente por liquidar;

- IV. En cada período reportado, se deberá presentar el Rendimiento de la Cartera de Inversión (como se señala en el inciso a) del numeral I del presente apartado B) y el Rendimiento Neto de la Cartera de Inversión (descontando las Comisiones y Gastos de Intermediación, las Comisiones y Gastos por Servicios, las Comisiones y Gastos Administrativos y el Impuesto sobre la Renta Retenido), diferenciando claramente ambos rendimientos;
- V. Los estados de cuenta deberán incluir el Rendimiento Neto de la Cartera de Inversión de los 11 meses previos al mes que corresponda, y
- VI. Se debe incluir la referencia de la moneda utilizada en el cálculo del rendimiento.

Los rendimientos calculados para periodos de tiempo menores a un año no podrán ser anualizados.

ANEXO 15

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REPORTES DE ANÁLISIS

- I. La denominación de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones;
- II. El nombre completo de los Analistas responsables de la elaboración y contenido de los Reportes de análisis que se formulan, así como los datos para poder comunicarse con dichos Analistas;
- III. Fecha de distribución del Reporte de análisis, así como posibles destinatarios;
- IV. La declaración de las Entidades financieras, de los Asesores en inversiones y los Analistas en la que se señale:
- a) Si la Entidad financiera o Asesor en inversiones y, en su caso, las sociedades que formen parte del Grupo financiero al que esta pertenezca, mantienen inversiones, al cierre de cada uno de los tres meses anteriores, directa o indirectamente, en Valores o Instrumentos financieros derivados, cuyo subyacente sean Valores, objeto de sus Reportes de análisis, que representen el uno por ciento o más de su cartera de Valores, cartera de inversión, de los Valores en circulación o del subyacente de los Valores de que se trate;
 - b) Si los Analistas mantienen inversiones, directa o por interpósita persona, en los Valores o Instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean Valores, objeto de sus Reportes de análisis, y
 - c) Si algún consejero, el director general o los directivos que ocupen el nivel inmediato inferior a este, a su vez fungen con alguno de dichos cargos en la Emisora de los Valores materia de su Reporte de análisis.
- V. La distinción entre la información histórica y la que tenga el carácter de estimaciones, así como los principales supuestos de estas últimas;
- VI. La mención, en su caso, de que el análisis contenido en los Reportes de análisis reflejan exclusivamente el punto de vista de los Analistas responsables de su elaboración, así como que no percibieron compensación alguna de personas distintas a la Entidad financiera o Asesor en inversiones al que preste sus servicios, o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo financiero o Grupo empresarial que aquella, y
- VII. La mención de los cambios que, en su caso, se hayan hecho en el sentido de los Reportes de análisis respecto de las mismas Emisoras, Valores, Instrumentos financieros derivados o mercados, durante los últimos doce meses, salvo los Reportes de análisis basados exclusivamente en información relacionada con el volumen y precio, en cuyo caso dicha mención se hará únicamente respecto del cambio del Reporte de análisis inmediato anterior.

ANEXO 16

**REPORTES REGULATORIOS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN
(CARTERA DE VALORES)**

R03 J-0311 Servicios de inversión (Carteras de Valores)

El subreporte regulatorio **R03 J-0311 Servicios de inversión (Carteras de Valores)** tiene como objetivo recabar información de las Entidades financieras relativa a las características de los clientes, incluyendo la de aquellos a que alude el artículo 2, fracciones I a V de estas disposiciones, así como de las cuentas y de la composición de las carteras de Valores sobre las cuales mantengan la custodia de los Valores.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0311 **Servicios de inversión (Carteras de Valores)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CUENTA O SUBCUENTA
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	DETERMINAR SI CUENTA CON ASESOR EN INVERSIONES
	ASESOR EN INVERSIONES
SECCIÓN DATOS DE LA CARTERA	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN PESOS
	PAÍS DE ADQUISICIÓN
	RELACIÓN DEL VALOR
	COMISIÓN
	SERVICIO DE INVERSIÓN DE PROCEDENCIA

R03 J-0313 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)

El subreporte regulatorio **R03 J-0313 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)** tiene como objetivo recabar información de las Entidades financieras relativa a las características de los clientes, incluyendo la de los clientes a que alude el artículo 2, fracciones I a V de estas disposiciones, así como de las cuentas y de la composición de las carteras de Valores, respecto de aquellos valores extranjeros no listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores ni inscritos en el Registro sobre las cuales presten Servicios de inversión en territorio nacional y que se encuentren custodiados en otras entidades del extranjero.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0313 **Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	VALOR TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CUENTA O SUBCUENTA
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	DETERMINAR SI CUENTA CON ASESOR EN INVERSIONES
SECCIÓN DATOS DE LA CARTERA	ASESOR EN INVERSIONES
	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	PAÍS DE ADQUISICIÓN
	RELACIÓN DEL VALOR
	COMISIÓN
	SERVICIO DE INVERSIÓN DE PROCEDENCIA

R03 J-0314 Servicios de inversión (Carteras de Valores – Entidades financieras y Asesores en inversiones)

El subreporte regulatorio **R03 J-0314 Servicios de inversión (Carteras de Valores – Entidades financieras y Asesores en inversiones)** tiene como objetivo recabar de las sociedades operadoras de fondos de inversión que proporcionen servicios de administración de cartera de valores en favor de terceros, de las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión clasificadas como referenciadoras en términos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, de los Asesores en inversiones, así como de las Entidades financieras que correspondan, información relativa a las características de los clientes y de las cuentas sobre las cuales presten servicios de inversión y no mantengan la custodia de los valores.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0314 **Servicios de inversión (Carteras de Valores – Entidades financieras y Asesores en inversiones)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DEL ASESOR EN INVERSIONES
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	NUMERO DE CONTRATO EN LA ENTIDAD FINANCIERA
	CLAVE DE LA ENTIDAD FINANCIERA

R03 J-0315 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero – Entidades financieras y Asesores en inversiones)

El subreporte regulatorio **R03 J-0315 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero –Asesores en inversiones)** tiene como objetivo recabar de los Asesores en inversiones, información relativa a las características de los clientes, incluyendo la de los clientes a que alude el artículo 2, fracciones I a V de estas disposiciones, así como de las cuentas y de la composición de las carteras de Valores, respecto de aquellos valores extranjeros no listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores ni inscritos en el Registro sobre las cuales presten Servicios de inversión en territorio nacional y que se encuentren custodiados en otras entidades del extranjero.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0315 **Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero –Asesores en inversiones)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DEL ASESOR EN INVERSIONES
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	VALOR TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CUENTA O SUBCUENTA
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	NUMERO DE CONTRATO EN LA ENTIDAD FINANCIERA
	CLAVE DE LA ENTIDAD FINANCIERA
SECCIÓN DATOS DE LA CARTERA	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	PAÍS DE ADQUISICIÓN
	RELACIÓN DEL VALOR
	COMISIÓN
	SERVICIO DE INVERSIÓN DE PROCEDENCIA

Las Entidades financieras y Asesores en inversiones reportarán la información que se indica en los presentes formularios, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el SITI o en el que en su caso dé a conocer la Comisión.

ANEXO 17

**DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN POR SITI
(CAPTURAR LOS DATOS DE LA PERSONA QUE VA A PROPORCIONAR POR EL SISTEMA
LA INFORMACIÓN, A ESA PERSONA SE LE ASIGNARÁN LAS CLAVES DE ACCESO)**

Nombre de la Entidad financiera o Asesor en inversiones:	
Clave de la Entidad financiera o Asesor en inversiones:	
Nombre:	Nombre de la persona responsable de proporcionar por el sistema la información correspondiente a los reportes por SITI
Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	(Capturar el RFC de la persona responsable de proporcionar la información, no el de la sociedad)

Puesto:	
Teléfono:	(Correspondiente al de la sociedad, no al particular)
Dirección completa de la sociedad:	(Calle y número, colonia, delegación / municipio/ población, ciudad, estado y código postal)
Dirección de Correo Electrónico:	(Correo institucional de la persona responsable de proporcionar la información)
Reportes a los que se requiere acceso	(Se deberá especificar cada uno de los reportes a los que se requiere tener acceso)

Datos de la persona responsable del envío y calidad de la información. (Capturar los datos de la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones)

Nombre:	La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones es quién tiene la facultad de responder por el envío y calidad de los datos remitidos.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	(Capturar el del responsable, no el de la sociedad)
Puesto:	
Teléfono:	(Correspondiente al de la sociedad, no al particular)
Dirección completa de la sociedad:	(Calle y número, colonia, delegación / municipio/ población, ciudad, estado y código postal)
Dirección de Correo Electrónico:	Correo institucional
Reporte(s) de los que es responsable:	(La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones será responsable del envío y calidad de la información a que se refiere el artículo 53 de las presentes disposiciones)

El documento deberá presentarse debidamente llenado. Exclusivamente se proporcionarán accesos al sistema, al(los) responsable(s) de proporcionar la información por SITI.

El documento deberá estar debidamente firmado por directivos que se encuentren dentro de las 2 jerarquías inferiores a la del director general de la Entidad financiera o del Asesor en inversiones, así como de la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de servicios de inversión, y enviarse previamente digitalizado a la Dirección General Adjunta de Diseño y Recepción de Información, a la siguiente dirección de correo electrónico: cesiti@cnbv.gob.mx

ANEXO 18

EQUIVALENCIA ENTRE CALIFICACIONES DE CORTO Y LARGO PLAZO

A efecto de que las Entidades financieras y Asesores en Inversiones puedan determinar las equivalencias entre calificaciones de emisoras y emisiones, a que hacen referencia estas disposiciones, deberán utilizar la tabla que a continuación se señala, según la calificadora de que se trate en cada caso.

STANDARD & POOR'S, S.A. DE C.V.		FITCH MEXICO S.A. DE C.V.		MOODY'S DE MEXICO S.A. DE C.V.		HR RATINGS DE MEXICO, S.A. DE C.V.		VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, S.A.P.I. DE C.V.		Correspondencia Largo Plazo:
Escala Local de Largo Plazo	Escala Local de Corto Plazo	Escala Local de Largo Plazo	Escala Local de Corto Plazo	Escala Local de Largo Plazo	Escala Local de Corto Plazo	Escala Local de Largo Plazo	Escala Local de Corto Plazo	Escala Local de Largo Plazo	Escala Local de Corto Plazo	
mxAAA	mxA-1+	AAA(mex)	F1+	Aaa.mx	MX-1	HR AAA	HR+1	AAA/M	1+/M	AAA
mxAA+	mxA-1+	AA+(mex)	F1+	Aa1.mx	MX-1	HR AA+	HR1	AA+/M	1/M	AA+
mxAA	mxA-1+	AA(mex)	F1+	Aa2.mx	MX-1	HR AA	HR1	AA/M	1/M	AA
mxAA-	mxA-1	AA-(mex)	F1+	Aa3.mx	MX-2	HR AA-	HR1	AA-/M	1/M	AA-

ANEXO 19

REPORTE REGULATORIO DE DISTRIBUCIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES

R03 J-0312 Distribución de ofertas públicas de valores

El reporte regulatorio R03 J-0312 de **Distribución de ofertas públicas de valores** tiene como objetivo recabar de las Entidades financieras que actúen como Líder colocador o Participante en la colocación, el libro de inversionistas con las asignaciones para la compra de Valores representativos de una deuda.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser **por evento** y deberá enviarse a la Comisión a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la liquidación de la operación de colocación.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte regulatorio R03 J-0312 **Distribución de ofertas públicas de valores** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	FECHA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DE LA EMISIÓN	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	MECANISMO DE COLOCACIÓN
	MONTO CONVOCADO U OFERTADO
	MONTO DE LA EMISIÓN
	TIPO DE SOLICITUD
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE CONTRATO
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE INVERSIONISTA
	PERSONAS RELACIONADAS Y ACCIONISTAS
SECCIÓN DATOS DE LA POSTURA	TÍTULOS SOLICITADOS
	MONTO SOLICITADO
	PORCENTAJE SOLICITADO
	TASA O PRECIO SOLICITADO
	INTERMEDIARIO
SECCIÓN DATOS DE LA ASIGNACIÓN	TÍTULOS ASIGNADOS
	MONTO ASIGNADO
	TASA O PRECIO ASIGNADO
	PORCENTAJE ASIGNADO
	FOLIO O CONSECUTIVO
	HORA

Las Entidades financieras reportarán la información que se indica en el presente formulario, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el SITI o en el que en su caso dé a conocer la Comisión.